



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

**TOCA PENAL N°: 068/2024.**

**PROCESO PENAL N°: 155/2017.**

**PROCEDENCIA:** Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tam.

**ACUSADO:** \*\*\*\*\*

**DELITOS:** Homicidio Calificado y Privación Ilegal de la Libertad y Otras Garantías.

**----RESOLUCIÓN NÚMERO: 130.-----**

----Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, correspondiente a la sesión del diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.-----

----VISTO, para resolver el Toca Penal número 068/2024, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado \*\*\*\*\* , contra la sentencia condenatoria de dos de abril de dos mil veinticuatro, dictada al Proceso Penal número 155/2017, que por los delitos de homicidio calificado y privación ilegal de la libertad y otras garantías, se instruyó en contra del antes citado, en el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; y,-----

**----- RESULTANDOS: -----**

----**PRIMERO.**- La resolución impugnada en sus puntos resolutivos establece lo siguiente: -----

*“PRIMERO.- El sentenciado \*\*\*\*\* , es declarado penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTÍAS, cometidos en agravio de quienes en vida llevaron por nombres \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* E \*\*\*\*\**

\*\*\*\*\* \*\*\*, de que lo acusó el Represente Social Adscrito, dentro del proceso penal número 155/2017, de la estadística de éste juzgado de Primera Instancia en materia penal.-----

---SEGUNDO.- Se condena al hoy sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*, por la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTÍAS, a cumplir una pena de VEINTICINCO (25) AÑOS, CUATRO (04) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DIEZ (10) DÍAS DE SALARIO mínimo general vigente en la Capital del Estado en la época de la comisión del delito, y que lo es de \$49.50 (CUARENTA Y NUEVE PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL) diarios, lo que nos da la cantidad de \$495.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); la cual en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado y en caso de impago será sustituible por cinco (5) días más, pena que deberá purgar en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Poder Ejecutivo del Estado, computable a partir del día VEINTISÉIS (26) DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL OCHO (2008), fecha desde la cual el hoy sentenciado se encuentra recluso en prisión por la comisión de estos hechos.-----

---TERCERO.- Se condena AL SENTENCIADO \*\*\*\*\* \*\*\*, al pago SOLIDARIO de la reparación del daño a favor de QUIEN ACREDITE SU DERECHO, conforme a la ley, respecto de los ofendidos, los hoy occisos \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*, E \*\*\*\*\* \*\*\*, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, por lo que deberán pagar por cada uno de ellos (2500) DOS MIL QUINIENTOS DIAS DE SALARIO MINIMO Vigente en la fecha de comisión de los hechos a razón de \$49.50 (CUARENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N) la cual asciende a (\$123,750.00) CIENTO VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, y condenándosele también al pago del 30% TREINTA POR CIENTO SOBRE DICHA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

CANTIDAD, QUE LO ES DE \$37,125.00 (TREINTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL en virtud de que el pasivo \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* contaba con veinticuatro (24) años de edad, económicamente activo; así mismo, por lo que hace al ofendido \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el mismo contaba con veinte años de edad, condenándosele al pago de (120) CIENTO VEINTE DIAS DE SALARIO MINIMO Vigente en la fecha de comisión de los hechos a razón de \$49.50 (CUARENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N) la cual asciende a (\$5,940.00) CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N por concepto de GASTOS FUNERARIOS; en consecuencia, al sumarse todas y cada una de las anteriores cantidades nos da un total a condenar AL SENTENCIADO por concepto de reparación del daño por la cantidad de \$166,815.00 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); a favor de CADA UNO DE LOS LEGÍTIMOS REPRESENTANTES de los occisos \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* E \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien legalmente justifique el derecho, por lo que en consecuencia al ser dos los occisos, el total a condenar A \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* , por concepto de reparación del daño, lo es el PAGO SOLIDARIO por la cantidad de \$333,630.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); por los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTÍAS, a favor de los legítimos representantes de los occisos \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* E \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien legalmente justifique el derecho.-----

----CUARTO.- AMONÉSTESE A \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* , a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente, lo anterior con fundamento en el artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado; asimismo con fundamento en el diverso 510 del mismo Ordenamiento legal en cita, se ordena enviar copia

*autorizada de la presente resolución a las autoridades que se mencionan en el dispositivo legal invocado.*-----

---NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES,....”-----

---**SEGUNDO.**- Notificada la sentencia a las partes, el sentenciado \*\*\*\*\* interpuso recurso de apelación, admitido en ambos efectos, por auto de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, siendo remitido testimonio del proceso respectivo del Juzgado del conocimiento, para la substanciación de dicho medio de impugnación a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y, por acuerdo plenario del veintiocho de mayo del presente año se turnó a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde se radicó en esa misma fecha, verificándose la audiencia de vista el siete de junio de dos mil veinticuatro, con la asistencia del Defensor Público, Licenciado \*\*\*\*\*, quien exhibió su cédula profesional número \*\*\*\*\*, y la Agente del Ministerio Público adscrita, Licenciada \*\*\*\*\* , mismos que realizaron las manifestaciones que competen a la representatividad con la que comparecen, quedando el presente asunto en estado de dictar resolución; por lo que previo sorteo, fue turnado para formular el proyecto correspondiente a la Magistrada Licenciada Gloria Elena Garza Jiménez, en consecuencia:-----

----- **C O N S I D E R A N D O S:** -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

**----PRIMERO.- COMPETENCIA.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 25, fracción X, 26, fracción II, 27, inciso a), y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 3 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, abrogado a partir del primero de julio de dos mil catorce; sin embargo, atendiendo a los Artículos Tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Primera Declaratoria de vigencia en el Estado de Tamaulipas, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que a las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el presente Decreto con anterioridad a su entrada en vigor, les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido.-----

**----SEGUNDO.- MATERIA DE APELACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se examinará si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente; así como también, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto

de modificar o revocar dicha resolución; y, si no se encuentra motivo para lo anterior se confirmará.-----

----Ahora bien, el presente recurso de apelación fue interpuesto por el sentenciado \*\*\*\*\*; por lo tanto, este Tribunal de Alzada deberá suplir la deficiencia de los agravios expresados por la defensa, haciendo valer de oficio los que procedieren en favor del antes citado acusado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 360, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que establece lo siguiente:-----

*“Artículo 360.- ... El Tribunal de Alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión...”*-----

----Siendo aplicable al respecto la Tesis de Jurisprudencia del rubro y texto siguientes:-----

**“APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LA SALA ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIAR LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE PRIMERA INSTANCIA AUN A FALTA DE AGRAVIOS. CUANDO EL RECURRENTE ES EL INCULPADO O SU DEFENSOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).- El Artículo 344 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes, señala que cuando se interpone la apelación, se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida, pero esa regla tiene su excepción señalada por el segundo párrafo del numeral 340 del mismo ordenamiento legal, que menciona que la Sala está obligada a suplir la deficiencia de los agravios y la falta de los mismos es la máxima deficiencia, por lo que, en cualquier caso, la ad quem debe analizar íntegramente las constancias del juicio**



*natural y determinar si existe o no alguna violación sustantiva o procesal en perjuicio del sentenciado.”<sup>1</sup>*

----Así mismo, sirve de sustento la Tesis de Jurisprudencia, del título y contenido siguientes:-----

**“APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR.-** La disposición contenida en el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Penales, relativa al doble efecto, entre ellos, el devolutivo, en que debe admitirse la apelación de una sentencia definitiva en la cual se imponga alguna sanción, implica que el a quo devuelve la jurisdicción al juzgador de segundo grado, quien tiene la obligación de examinar, sin ninguna limitación, si el o los hechos que constituyen la causa son penalmente relevantes, no solamente a la luz de los agravios expresados, sino también para reexaminar si no se alteraron los hechos; si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas; o no se fundó o motivó correctamente el acto apelado, por tratarse de la materia penal en que los apelantes son el defensor o el sentenciado, pues en estos casos, con o sin expresión de agravios deben analizarse estas hipótesis previstas en el numeral 363 del citado ordenamiento procesal federal, pues de lo contrario la alzada responsable incurre en una ausencia de fundamentación y motivación en la resolución reclamada. Situación distinta acontece cuando quien impugna la sentencia condenatoria es únicamente el Ministerio Público, pues en este caso el ad quem debe t\*\*\*\* en cuenta que la formación de la litis en segunda instancia se limita a confrontar la resolución apelada frente a los agravios

<sup>1</sup> Tesis de Jurisprudencia, Octava Época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Apéndice 2000, Tomo II, penal, Tesis: 434, página: 321, genealogía: Gaceta 74: Tesis XXIII. J/1, Página 83, Apéndice '95: Tesis 411, Página 235. Registro: 904415.

*emitidos por esta parte en favor de quien no existe suplencia alguna de queja.”<sup>2</sup>*

**----TERCERO.- ANTECEDENTES.** Cabe precisar, que los hechos que se le imputan al acusado \*\*\*\*\* , ocurrieron aproximadamente a las 01:00 horas, del día veintitrés de julio de dos mil ocho, en el cruce que forman las calles Emiliano Zapata y Guatemala, colonia Palacios, de Nuevo Laredo, Tamaulipas; lugar en el cual el acusado \*\*\*\*\* y su acompañante \*\*\*\*\* , viajaban a bordo del vehículo Buick dorado, propiedad del antes citado, quienes siguiendo las órdenes del coacusado \*\*\*\*\* , detuvieron a las víctimas \*\*\*\*\* y de su acompañante \*\*\*\*\* , de apodo “El \*\*\*\*\*”, quienes viajaban a bordo de un vehículo Nissan, tipo Máxima, y con violencia las privaron de su libertad, subiéndolos a la unidad en que viajaba el acusado \*\*\*\*\* y su acompañante, para posteriormente llevarlos a la brecha 16.5, de la carretera Anáhuac, en dicha ciudad, cerca de las vías del tren, lugar al cual el coacusado \*\*\*\*\* , ya les había dicho que los llevaran, y al que posteriormente acudió el coacusado \*\*\*\*\* , exigiéndole a \*\*\*\*\* que le pagara la cantidad de dinero que le debía y amenazándolo con una arma de fuego que traía para que le pagara y que si no lo iba a matar,

<sup>2</sup> Tesis Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, Septiembre de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: I.10o.P. J/4, Página: 1577. Registro: 180718.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

mismo que le contestó en forma burlona que no le iba a pagar nada, momento en el que el coacusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , les ordena al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y a su acompañante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que subieran a su camioneta a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , lo que así realizaron, diciéndole a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* que se retirara del lugar, que ya no era necesario su presencia y en tanto que al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le ordena subirse a la camioneta, quienes continuaron su marcha hacia un kilómetro más hacia el poniente y por un camino de terracería el coacusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , detuvo la marcha de la camioneta y le ordenó a \*\*\*\* y al "\*\*\*\*\*", que se bajaran de la camioneta, y también se bajo el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , lugar en donde el coacusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le volvió a exigir y amenazar con el arma de fuego que traía a \*\*\*\* para que le pagara el dinero que le debía y éste siguió negándose a hacerlo, por lo que el coacusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le ordena al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que los lleven hacia el monte aproximadamente veinte metros más, en donde estaban unas nopaleras, lugar en donde el coacusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con su arma de fuego les realiza varios disparos a cada uno de ellos, y por último vuelve a accionar su arma en el cuerpo de \*\*\*\*, para asegurarse que estuviera muerto, cayendo los cuerpos cerca uno del otro, y en tanto que el acusado se quedó viendo y

solo se hizo para atrás, posteriormente se subieron a la camioneta y se fueron del lugar.-----

----Por estos hechos, el Juez de Primer Grado consideró que las pruebas de cargo eran contundentes y suficientes para tener por acreditados los delitos de privación ilegal de la libertad y otras garantías, previsto y sancionado por los artículos 388, fracción I, y 389 del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, y homicidio calificado, con la agravante de ventaja, previsto por el artículo 329, en relación con el diverso 342, fracciones II y IV y sancionado por el numeral 337, del citado ordenamiento punitivo, cometidos en agravio de quienes en vida llevaron por nombres \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\* e \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , imponiéndole al acusado \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , la pena de veinticinco años, cuatro meses de prisión y multa de diez días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, a razón de \$49.50 (cuarenta y nueve pesos 50/100 moneda nacional), y que lo es por la cantidad de \$495.00 (cuatrocientos noventa y cinco pesos 00/100 moneda nacional), computable a partir del veintiséis de julio de dos mil ocho.-----

----Así mismo, lo condenó al pago de la reparación del daño en forma solidaria, que deberá pagar por cada uno de los occisos, consistente en (2500) dos mil quinientos días de salario mínimo vigente en la fecha de la comisión de los hechos, a razón de \$49.50 (cuarenta y nueve pesos 50/100



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

moneda nacional), la cual asciende a la cantidad de \$123,750.00, (ciento veintitrés mil setecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), además al pago del 30% (treinta por ciento) sobre dicha cantidad, y que lo es de \$37,125.00 (treinta y siete mil ciento veinticinco pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de daño moral, en virtud de que el pasivo \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\* contaba con veinticuatro años de edad y era económicamente activo; y que el pasivo \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , contaba con veinte años de edad, además el pago de ciento veinte (120) días de salario mínimo vigente en la fecha de comisión de los hechos, a razón de \$49.50 (cuarenta y nueve pesos 50/100 moneda nacional), lo cual asciende a la cantidad de \$5,940.00 (cinco mil novecientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de gastos funerarios; cantidades que suman \$166,815.00 (ciento sesenta y seis mil ochocientos quince pesos 00/100 moneda nacional), y que al ser dos los occisos, la cantidad total es de \$333,630.00 (trescientos treinta y tres mil seiscientos treinta pesos 00/100 moneda nacional), que deberá pagar el sentenciado, en forma solidaria por concepto de reparación del daño.-----

----**CUARTO.- AUDIENCIA DE VISTA.** En la audiencia de vista celebrada en esta Segunda Instancia, el siete de junio de dos mil veinticuatro, el Ministerio Público solicitó la

confirmación de la sentencia apelada; en tanto que, el

Defensor Público manifestó lo siguiente:-----

*“Que estando presente en esta Honorable Sala Colegiada Penal a fin de desahogar la audiencia programada para este día y hora, es que en forma de agravio he de solicitar en suplencia de la queja que se estudie la resolución recurrida, a fin de garantizar si ésta se encuentra apegada a derecho, donde han sido acreditados fehacientemente y sin temor al error tanto los elementos del cuerpo del ilícito como el nexo causal de una responsabilidad penal, esto por valorar adecuadamente el material probatorio de acuerdo a los principios reguladores de la apreciación de las pruebas y si no es así, conforme a las facultades que le son devueltas a este Tribunal de Apelación, dicte mejor sentencia conforme a las garantías, derechos y principios que goza a quien represento, apoyando lo dicho con los siguientes criterios de la Corte, cuyos números de registro y rubro son: Registro No. 164402 “APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO.”, Registro No.180718 “APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR”, Registro No. 197492 “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL.”, Registro No. 209872 “APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE, DEBE ESTUDIAR SI ESTÁN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA REponsabilidad DEL SENTENCIADO.”, De igual forma, en estricto apego a la Supremacía Constitucional, solicito la reposición del procedimiento, siempre y cuando éste Órgano Revisor observe una violación procedimental que esta defensa hubiere pasado por desapercibida, misma que vulnera irreparablemente las garantías procesales y de adecuada defensa del ahora sentenciado, tal como se expresa en la tesis Jurisprudencial*



*cuyo número de registro y rubro son: Registro No. 166814  
“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EN OBSERVACIÓN  
AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS  
TRIBUNALES DE APELACIÓN AL ADVERTIR UNA  
VIOLACIÓN PROCESAL QUE HAYA DEJADO SIN  
DEFENSA AL SENTENCIADO PUEDE ORDENARLA DE  
OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA).”*

----Manifestaciones expresadas por el Defensor Público  
adscrito que técnicamente no pueden considerarse como  
agravio, en virtud de que no contienen razonamientos  
encaminados a controvertir la resolución motivo de  
inconformidad, ni expone argumentos jurídicos concretos  
para demostrar por qué los preceptos legales invocados por  
el *A quo* se estiman incorrectos y violatorios de garantías,  
dado que únicamente solicita la suplencia de la queja, sin que  
deba perderse de vista que un agravio debe expresar en qué  
consistió la transgresión o la inaplicación de una norma o su  
incorrecta aplicación, con argumentos lógico-jurídicos que  
demuestren la ilegalidad del fallo, dado que la simple  
manifestación de inconformidad con el sentido de la  
resolución no puede considerarse como agravio.-----

----Lo anterior tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia  
del rubro y texto siguientes: -----

**“AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE  
INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA  
SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE  
SE ESTIMAN VIOLADOS. Las simples manifestaciones  
vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la**

*sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”<sup>3</sup>*

----Así mismo, el Defensor Público adscrito solicitó la reposición del procedimiento; sin embargo, no hizo referencia a alguna circunstancia que vulnere o restrinja las garantías constitucionales o procesales del acusado \*\*\*\*\* , ni tampoco esta autoridad advierte alguna causal que nos obligue a ordenar la reposición del procedimiento.-----

----No obstante lo anterior, esta Sala Colegiada en Materia Penal advierte un agravio que hacer valer de oficio, en favor del acusado \*\*\*\*\* , de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, lo que nos conduce a MODIFICAR la resolución impugnada, en los términos que se precisarán a continuación.-----

**----QUINTO.- ESTUDIO DE LOS DELITOS.** En efecto, la causa penal número 155/2017, que se instruyó en contra del acusado \*\*\*\*\* , lo fue por los delitos de privación ilegal de la libertad y otras garantías, previsto y sancionado

3 Tesis de Jurisprudencia, VI. 2o. J/44, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Seminario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, página 664, materia común, Registro número 226438.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

por los artículos 388, fracción I, y 389 del Código Penal vigente en el Estado, en la época de comisión de los hechos y por el delito de homicidio calificado, con la agravante de ventaja, previsto por el artículo 329, en relación con el diverso 342, fracciones II y IV, y sancionado por el numeral 337, del citado ordenamiento punitivo, procediéndose a estudiar el primer delito en mención.-----

----Delito de **privación ilegal de la libertad y otras garantías**, previsto por el artículo 388, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, que dispone lo siguiente:-----

----**“Artículo 388.-** Comete el delito de *privación ilegal de la libertad y de otras garantías*:  
 I.- *El particular que ilegalmente prive a otro de su libertad.*”---

----De la descripción anterior, se desprenden los elementos configurativos siguientes:-----

----a) La realización de una acción por parte del sujeto activo consistente en privar ilegalmente de la libertad a una persona; y, -----

----b) Que el sujeto activo sea un particular.-----

----Ahora bien, por lo que respecta al primer elemento configurativo, el mismo se acredita con la denuncia por comparecencia a cargo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de veintitrés de julio de dos mil ocho, rendida ante el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, (visible a foja 9 del testimonio de constancias), en la cual expuso lo siguiente:-----

“... Que comparezco ante esta Representación Social a presentar formal denuncia en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por el delito EL QUE RESULTE, cometido en agravio de mi hijo de nombre \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* quien es de complexión mediana, de tez moreno, de 24 años de edad, con fecha de nacimiento 24 de Febrero del año 1983, de pelo corto color negro, ojos color cafés, de 1.70 mts., de estatura aproximadamente, de estado civil unión libre, originario de Nuevo Laredo, Tamaulipas, como seña en particular tiene un tatuaje con el apellido “López” en la pantorrilla derecha, un dragón en la pantorrilla izquierda, una “Charra” y el apellido “Cano” en la espalda, una pantera en el hombro izquierdo, un sol en el hombro derecho, de oficio albañil, y que vestía un short de color negro de tela, camisa color azul con rayas, para lo cual declaro.- Que el día de hoy siendo aproximadamente las nueve de la mañana me habló mi nuera de nombre \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* , y me dijo que mi hijo \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* no había llegado a dormir, por lo que inmediatamente me fui a la casa de mi nuera, siendo el ubicado en Puerto Vallarta número 1011, colonia Buenavista de esta Ciudad, y llegué como a las diez de la mañana, y le dije a mi nuera \* \*\*\*\*\* \* que me dijera que había pasado, y me dijo que mi hijo \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* había salido de la casa el día martes 22 de Julio del año en curso, como a las diez y media de la noche aproximadamente, y que le dijo que no tardaba y se fue en un vehículo marca Nissan, tipo Máxima, color negro, que mi hijo traía por que al parecer lo iba a comprar, y Yo le dije a mi nuera que si habían tenido algún problema y me contestó que no, que solo salió mi hijo de la casa y que le mencionó que regresaría más tarde, pero que no había llegado en toda la noche, diciéndome mi nuera que le había marcado en varias ocasiones a un teléfono celular con número \* \*\*\*\*\* \* que era el celular que traía mi hijo por que Yo se lo había prestado, pero que nunca contestó y que la llamada entraba al buzón, y como mi hijo nunca dejaba de ir a dormir a su casa, me preocupé, y le dije a mi nuera que me acompañara a interponer la formal denuncia por su desaparición, ya que no tenía amigos en esta Ciudad, toda vez que los que Yo le conocí, todos se



*fueron de esta Ciudad, y por tal motivo no tenía con quien buscarlo, ya que mi hijo siempre se dedicaba a trabajar, y a estar con su esposa y con sus hijos, y no acostumbraba a salir a discotecas, ya que no tomaba bebidas embriagantes, y no tenía enemigos, se iba a trabajar de albañil en unas obras de la colonia Villas de San Miguel, de lunes a sábado, quiero agregar que mi nuera \*\*\*\*\* me comentó que mi hijo tenía una semana atrás que salía todos los días de la casa a las ocho de la noche y que regresaba hasta las diez y media de la noche, y que solo le decía a mi nuera que me iba a visitar a mi, pero no iba a mi casa, y desconozco a que lugar se iba, también me comentó mi nuera que mi hijo había comprado un celular hace quince días y que una semana atrás recibía mensajes que los enviaba una persona de nombre “\*\*\*\*\*” y que también esta persona le hablaba por teléfono, y que uno de los mensajes decía a que hora vas a venir te estoy esperando” y que mi nuera le había reclamado pero que mi hijo no le decía de quien se trataba y que se quedaba callado, ignorando Yo quien sea la persona de nombre “\*\*\*\*\*”, ya que mi hijo estuvo viviendo en unión libre desde los catorce años con una persona de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* con la cual procreo un hijo \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , pero se separaron al año, y con mi nuera \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* tiene seis años aproximadamente de estar viviendo en unión libre, es por eso que acudo ante esta Representación Social a fin de que tenga conocimientos de los hechos que denunció y se investigue el paradero de mi hijo...”*

----Declaración que adquiere valor de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la cual se desprende que el día veintitrés de julio de dos mil ocho, aproximadamente a las nueve de la mañana su nuera de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , le habló para informarle que su hijo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , aproximadamente a las diez y media de la noche del veintidós de julio de dos

mil ocho, había salido de su domicilio, ubicado en calle Puerto Vallarta, número 1011, colonia Buenavista en Nuevo Laredo, Tamaulipas y que no había regresado, por lo que la denunciante se dirigió al domicilio antes mencionado llegando a la diez de la mañana, cuestionando a su nuera de lo sucedido, quien le mencionó que \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, había salido en su vehículo marca Nissan, tipo Máxima, color negro, porque al parecer se lo iban a comprar, que no tuvieron ningún problema, que dicho sujeto mencionó que regresaría más tarde pero que nunca llegó, que su nuera manifestó que estuvo marcando varias veces al celular \*\*\*\*\* el cual se lo había prestado la deponente, pero que nunca contestó, puesto que todas las llamadas entraban al buzón.-----

----De igual manera, obra la declaración informativa a cargo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de fecha veinticinco de julio de dos mil ocho, rendida ante el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador, (visible a foja 98 del testimonio de constancias), en la cual expuso:-----

*“...Que comparezco ante esta autoridad en forma voluntaria a solicitar el cuerpo de mi hijo quien vida llevara el nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien era originario de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de 20 años de edad, con fecha de nacimiento 21 de Enero del año 1987, de estado civil soltero, toda vez que el día de hoy, siendo aproximadamente a las diez de la mañana, llegó a mi casa una persona del sexo femenino, y me manifestó que era familiar de la madre de una persona que en vida llevara el nombre de \*\*\*\* \*\*\*\*\**



\*\*\*\* \*\*\*, mismo que encontraron sin vida en el kilómetro 16.5 de la carretera Anáhuac, ya que también habían matado a otro persona que estaba junto con él, y que al parecer era mi hijo \*\*\*\*\* (sic), por lo que acudí a las Oficinas de la Comandancia de la Policía Ministerial del Estado y me mostraron unas fotografías donde aparece el cuerpo de una persona del sexo masculino sin vida, y a quien reconocí plenamente y sin temor a equivocarme como mi hijo \*\*\*\*\*, quiero agregar que la última vez que vi a mi hijo fue el día lunes 21 de julio del año en curso, toda vez que siendo las tres y media de la tarde me fui a trabajar, y mi hijo se quedó en la casa, y cuando regresé siendo aproximadamente las dos y media de la madrugada del día martes veintidós de julio del año en curso, mi hijo ya no estaba en la casa, al ver que no estaba no le di mucha importancia por mi hijo \*\*\*\*\* acostumbraba a salirse de la casa hasta los cinco días, pero le pregunté a mi esposa \*\*\*\*\* por mi hijo, y me dijo que salió por la tarde y que entre las siete y ocho de la noche había entrado y salido de la casa, pero que no dijo a donde iba, ni vio con quien se fue, y fue hasta el día de hoy que me enteré que mi hijo lo habían matado, quiero agregar que mi hijo no trabajaba, y no hacía nada, desconocía sus amistades, pero me consta que tenía amistad con \*\*\*\*\*, pero a mi no me agradaba que fueran amigos ya que tenía conocimiento que \*\*\*\*\* usaba drogas, y Yo en varias ocasiones le dije que no quería que se juntara con él, pero mi hijo no me hacía caso ya que él era muy reservado en su vida personal, es por eso que solicito el cuerpo de mi hijo \*\*\*\*\* para poder dar cristiana sepultura, y presento en este acto el acta de NACIMIENTO de mi hijo con número \*\*\*\*\*, expedida por la Oficialía Segunda del Registro Civil de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para acreditar el parentesco que nos unía, dejando copias de dicho documento mismo que solicito su cotejo y que me sea devuelto el original, así mismo quiero agregar que desconozco quien o quienes privaron de la vida a mi hijo \*\*\*\*\* ya que él no tenía enemigos, es todo lo que tengo que manifestar.”

----Declaración informativa que cuenta con valor de indicio, de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, del cual se desprende que comparece a señalar que a su hijo de nombre \*\*\*\*\* se le vio por última vez, el día veintiuno de julio de dos mil ocho y que por referencia de la esposa del compareciente, de nombre \*\*\*\*\* , supo que su hijo salió de su domicilio ese mismo día, entre las siete y ocho de la noche, que tenía una amistad con \*\*\*\*\* y que en efecto es la persona que fue localizada sin vida junto con el precitado.-----

----Medios de prueba de los cuales se desprende que por cuanto hace a \*\*\*\*\* , éste salió de su domicilio aproximadamente a las diez y media de la noche, a bordo de su vehículo Nissan, tipo Máxima, color negro, y por cuanto se refiere a \*\*\*\*\* , se sabe que salió de su domicilio entre las siete y ocho de la noche, desconociendo con quien pero sabían que tenía amistad con el primero en mención.-----

----Se adminicula a lo anterior, el parte informativo de fecha veintitrés de julio de dos mil ocho, signado por los Agentes de la Policía Municipal, de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , (visible a foja 38 del testimonio de constancias), en el cual asentaron lo que se transcribe a continuación:-----



*“Por medio del presente nos permitimos informarle a usted que siendo las 00:30 del día de la fecha se recibió llamada de C-4 reportando que en el cruce de Emiliano Zapata y Guatemala se encontraba un vehículo color negro marca Nissan, tipo Máxima, con placas \*\*\*\*\* y que este presentaba impactos de arma de fuego y que en su interior se encontraba una foto, un tenis, una piedra grande con manchas de sangre, título del vehículo, la solicitud, curp, una acta de nacimiento documentos todos a nombre de \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, el cual tiene su domicilio en Pedro Amaya 528, por lo que al llegar en la Unidad 075, checamos el vehículo el cual no tenía ningún impacto de bala y entrevistándonos con una persona quien no quiso proporcionar datos por temor, solo comentó que habían bajado por la fuerza del vehículo a una persona a la cual estaban golpeando para subirla a otro vehículo por la fuerza no pudiendo dar más datos del vehículo, el cual agarró con rumbo desconocido e informamos a la Policía Ministerial del Estado, llegando la Unidad de robos a cargo de Librado Mireles Agente en turno el cual se hizo cargo de la situación, por lo que se informó al Comandante en turno el cual ordenó la elaboración del presente parte informativo...”*

----Parte informativo que se considera como prueba instrumental y que consiste en el conjunto de actuaciones que obran en un expediente formado por la interposición de un juicio; esto es así puesto que los informes rendidos por los elementos aprehensores no hacen prueba plena, sino que se trata de instrumentales de actuaciones agregadas a la averiguación previa, y que no se constituye como un documento público, por no reunir las características de publicidad, ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, ni tampoco como un documento privado dado el ejercicio y carácter de quienes los suscriben, sino

más bien de una pieza informativa, por lo cual debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración y concordancia en autos, de conformidad con los principios legales que rigen la eficacia probatoria, en los términos del artículo 305 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Aislada del rubro y texto siguientes, cuyos datos de localización se indican al calce.-----

**“PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEBE CONSIDERARSE COMO PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).** *El parte informativo que rinde la policía judicial, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, por lo que debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 257, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima (vigente hasta antes de las reformas del dos de agosto de mil novecientos noventa y siete) establecía que las pruebas no especificadas en la última parte del numeral 132 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones) producen presunción siempre y cuando no sean desvirtuadas por cualquier otro medio de prueba; luego entonces, si el parte de policía se ve corroborado con el demás material probatorio que obra en el sumario, resulta ajustado a derecho que el Juez de amparo le conceda valor probatorio en dichos términos al analizar la constitucionalidad del acto reclamado.”<sup>4</sup>*

<sup>4</sup> Tesis Aislada con Registro digital: 196525 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: III.2o.P.42 P Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 763.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

----Del citado parte informativo se desprende con claridad que siendo las cero horas con treinta minutos del veintitrés de julio de dos mil ocho, los elementos de la Policía Municipal al estar patrullando la ciudad, a bordo de la Unidad \*\*\*, recibieron un llamado por parte de C-4, en el cual les informaban de un vehículo color negro, marca Nissan, tipo Máxima, con placas \*\*\*\*\*, se encontraba abandonado y con supuestos impactos de bala, esto en el cruce de Emiliano Zapata y Guatemala, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, por lo que al arribar al lugar observaron el vehículo ya descrito y descartaron que presentara impactos de bala, localizando solamente diversa documentación a nombre de \*\*\*\* \*\*, por lo que al entrevistarse con personas del lugar quienes no proporcionaron sus nombres, les manifestaron que al conductor del vehículo en mención lo habían bajado por la fuerza que era una persona, a la cual estaban golpeando para subirla a otro vehículo, que se lo llevó del lugar con rumbo desconocido.-----

----Cabe precisar que dicho parte informativo fue debidamente ratificado por sus signantes, en fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho; es decir, por los Agentes de la Policía Municipal, de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes ante el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador, manifestaron lo siguiente:-----

\*\*\*\*\*: (visible a foja 41 del testimonio de constancias).

*“Que comparezco ante esta Representación Social en atención a la cita que me fue enviada para ratificar en todas y cada una de sus partes el contenido del mismo, por ser así como sucedieron los hechos. Agregando que el día miércoles veintitrés de Julio del año en curso, me encontraba laborando como Agente de la Policía Municipal en turno comprendido de las veinte horas a las ocho horas del día, con mi compañero de nombre \*\*\*\*\* siendo asignada la Unidad Policiaca número \*\*\*; sigo diciendo que siendo las cero horas con treinta minutos encontrándome realizando un rondín de vigilancia por las calles de la ciudad, recibimos una llamada vía frecuencia de radio de comunicación por parte de personal del Centro de Comando, Computo y Comunicación del Sistema de Emergencias, conocido como C-4, reportando que en el cruce de las calles de Emiliano Zapata y Guatemala de la colonia Palacios de ésta localidad se encontraba un automóvil con impactos de arma de fuego, ordenándonos que nos acercáramos al lugar mencionado a verificar el reporte, por lo que de inmediato procedimos mi compañero y yo a trasladarnos al cruce mencionado, al llegar al lugar detengo la marcha de la patrulla que tripulamos y me estaciono sobre la calle y me percato que el único automóvil que se encuentra estacionado en el cruce de las calle mencionadas lo es de la marca Nissan, Máxima, cuatro puertas, color negro, cerrado y debidamente estacionado sobre la calle Emiliano Zapata en la acera oriente con dirección hacia el norte, procediendo mi compañero y yo a descender de la patrulla, encaminándonos hacia el vehículo descrito observando que no presentaba ningún impacto de arma de fuego, en ese momento se acerca una persona del sexo masculino vecino del lugar quien no proporcionó sus datos generales por temor, comentando que momento antes de que llegáramos circulaba el vehículo y detrás de el otro vehículo no proporcionando característica y que se*



*detuvieron en ese crucero, descendiendo del otro vehículo varios sujetos y se dirigieron directamente contra el conductor del vehículo Máxima y bajando al conductor a golpes subiéndolo al otro vehículo, para inmediatamente darse a la huida con rumbo desconocido, continuando con la revisión procedimos a explorar el interior del vehículo observando que en la guantera se encontraban varios documentos entre ellos un acta de nacimiento, título del vehículo, una solicitud de empleo, CURP, una constancia de estudios, todos ellos expedidos a nombre de \*\*\*\* \* \* \* \* \* \*\*\*\* con domicilio en la calle Pedro Anaya, número \*\*\*, de ésta Ciudad, continuando explorando el interior del lugar, a una distancia de tres metros hacia poniente del vehículo se localizó una piedra con manchas de sangre, así como un tenis de color blanco, apreciándose además manchas de sangre sobre el piso del pavimento de la calle, por lo que de inmediato se procedió a reportar lo antes narrado al persona de Guardia del Centro de Comando, Computo y Comunicaciones del Sistema de Emergencias (C-4), dándonos ordenes de permanecer resguardando el lugar hasta que llegara personal de la Policía Ministerial del Estado, lo cual se hizo, llegando tres Agentes de dicha corporación, a quienes se les hizo entrega de los documentos, se les explicó la situación quedándose ellos a cargo, procediendo a retirarnos a nuestras labores, ordenándose por parte mis superiores realizar el parte de flujo interno y eso fue todo lo que sucedió. Además en este acto reconozco como mía la firma que aparece al final del mencionado parte informativo, por haberla estampado de mi puño y letra, por se la única que utilizo en mis actuaciones tanto oficiales como particulares, siendo todo lo que me consta y tengo que manifestar.”*

*\*\*\*\* \* \* \* \* \* \*\*\*\*: (visible a foja 43 del testimonio de constancias).*

*“Que comparezco ante esta Representación Social en atención a la cita que me fue enviada para ratificar en todas y cada una de sus partes el contenido del mismo, por ser así*

como sucedieron los hechos. Agregando que el día miércoles veintitrés de Julio del año en curso, me encontraba laborando como Agente de la Policía Municipal en turno comprendido de las veinte horas a las ocho horas del día, con mi compañero de nombre \*\*\*\*\* (sic) \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* siendo asignada la Unidad Policiaca número \*\*\*, para realizar nuestras labores; sigo diciendo que siendo las cero horas con treinta minutos del día en mención realizábamos nuestro rondín de vigilancia por diversas calles de la Ciudad, cuando recibimos una llamada vía frecuencia de radio de comunicación por parte de personal del Centro de Comando, Computo y Comunicación del Sistema de Emergencias, conocido como C-4, reportándonos que denunciaron que en el crucero de las calles de Emiliano Zapata y Guatemala de la colonia Palacios de ésta localidad se encontraba un automóvil con impactos de arma de fuego, ordenándonos que nos trasladáramos al lugar mencionado, al llegar mi compañero y yo a trasladarnos al crucero en mención (sic), al llegar mi compañero que conducía la unidad que tripulábamos detiene la marcha de la patrulla, se estacionada sobre la calle y solamente observamos que en el lugar se encontraba estacionado un vehículo de la Marca Nissan, Máxima, cuatro puertas, color negro, mismo que estaba cerrado de sus puertas y debidamente estacionado sobre la calle Emiliano Zapata en la acera Oriente con dirección hacia el norte, procediendo mi compañero y yo a descender de la patrulla, y nos dirigimos hacia el vehículo descrito observando que no presentaba ningún impacto de arma de fuego, siendo en ese instante que se aproxima una persona del sexo masculino quien dijo ser vecino del lugar negándose rotundamente a proporcionar sus datos generales por temor, y comentándonos que momentos antes de nuestro arribo al lugar, observó que el vehículo Máxima de color negro, circulaba por la calle y detrás de el otro vehículo no proporcionando característica y que se detuvieron ambos vehículos en ese crucero, descendiendo del otro vehículo varios sujetos y se encaminaron directamente hacia el conductor del vehículo Máxima color negro y con violencia bajaron al conductor y continuaron



*golpeándolo, lo subieron al otro vehículo, para después darse a la huida, con rumbo desconocido, continuando con la revisión del lugar procedimos a explorar el interior del vehículo localizando en la guantera varios documentos consistentes en una acta de nacimiento, título del vehículo, una solicitud de empleo, CURP, una constancia de estudios, todos ellos expedidos a nombre de \*\*\*\* \* con domicilio en la calle Pedro Anaya, número \*\*, de ésta Ciudad, continuando explorando y peinando el área exterior del lugar, se localizó a una distancia de tres metros hacia el poniente de vehículo una piedra la cual presentaba unas manchas de sangre, así como también se localizó un tenis color blanco, apreciándose además manchas de sangre sobre el piso del pavimento de la calle, por lo que de inmediato reportamos lo antes narrado al personal de guardia del Centro de Comando, Computo y Comunicaciones del Sistema de Emergencias (C-4), ordenándonos de permanecer resguardados en el lugar hasta que llegara persona de la Policía Ministerial del Estado a quien iban a reportar el evento, quedándonos en el lugar hasta que llegaron tres Agentes de dicha corporación, haciéndoseles entrega de los documentos, haciéndose cargo ellos de la investigación, procediendo a retirarnos a nuestras labores, ordenándose por parte de mis superiores realizar el parte de flujo interno y eso fue todo lo que sucedió. Además en este acto reconozco como mía la firma que aparece al final del mencionado parte informativo, por haberla estampado de mi puño y letra, por se la única que utilizo en mis actuaciones tanto oficiales como particulares, siendo todo lo que me consta y tengo que manifestar.”*

----Deposiciones que cuentan con valor probatorio de indicio, de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de las cuales se desprende que el día veintitrés de julio de dos mil ocho, los elementos de la Policía Municipal, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a bordo de la unidad \*\*\*,

se encontraban realizando rondines de vigilancia, en el horario comprendido entre las veinte horas hasta las ocho horas del día siguiente, que en ese lapso, aproximadamente a las cero horas con treinta minutos del día en mención, vía radio por parte del Centro de Comando, Computo y Comunicación del Sistema de Emergencias, conocido como C-4, les reportaron que en el cruce de las calles de Emiliano Zapata y Guatemala de la colonia Palacios, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, se encontraba un automóvil con impactos de arma de fuego, por lo que se le solicitó acudir a verificar el reporte, que al arribar se percataron que el único vehículo en dicho cruce era uno de la marca Nissan, Máxima, cuatro puertas, color negro, cerrado y debidamente estacionado sobre la calle Emiliano Zapata en la acera oriente, con dirección hacia el norte, que al acercarse a dicho automotor, no presentaba ningún impacto de arma de fuego; que enseguida una persona del sexo masculino quien no quiso identificarse por temor, les comentó que momentos antes de que llegaran, el vehículo en mención venía en circulación y detrás otro vehículo, sin proporcionar sus características, haciendo alto en dicho cruce, descendiendo varios sujetos que se dirigieron al conductor del vehículo Máxima, bajándolo a golpes para subirlo al otro vehículo del cual no se proporcionaron sus características; que en razón de dicha información, decidieron inspeccionar el vehículo



localizado, el cual en la guantera se encontraron una acta de nacimiento, título del vehículo, una solicitud de empleo, CURP, una constancia de estudios, todos a nombre de \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, con domicilio en la calle Pedro Anaya, número \*\*\*, de dicho municipio; así mismo, a una distancia de tres metros hacia poniente del vehículo, se localizó una piedra con manchas de sangre, un tenis de color blanco, además manchas de sangre sobre el piso del pavimento de la calle, lo cual pusieron en conocimiento de C-4, arribando enseguida los elementos de la Policía Ministerial del Estado.--  
----Medios de prueba que se concatenan con la razón de aviso, de fecha veintitrés de julio de dos mil ocho, realizada a cargo del Fiscal Investigador, (visible a foja 2 del testimonio de constancias), en la que asentó lo siguiente:-----

*“El Suscrito Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, Agente Segundo del Ministerio Público Investigador, quien actúa con Oficial Secretario Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, hace constar que siendo las 01:35 horas del día en que se actúa, se tiene por recibido llamado Vía Radio de Comunicación de la Guardia de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual informa que se recibió llamada telefónica por parte del CENTRO DE COMANDO, COMPUTO Y COMUNICACIÓN DEL SISTEMA DE EMERGENCIA (C-4), en donde reportaban que en las calles de Emiliano Zapata y Guatemala de la colonia Palacios del plano oficial de esta ciudad, se encontraba abandonado un vehículo y que al parecer dicha unidad motriz era propiedad de una persona que había sido privada de su libertad...”*

----Diligencia que se considera como prueba instrumental y que consiste en el conjunto de actuaciones que obran en un expediente formado por la interposición de un juicio; por tanto, siendo una prueba innominada, se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de los artículos 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; en la cual se asentó que aproximadamente a la una con treinta y cinco minutos de la mañana, del día veintitrés de julio de dos mil ocho, el Fiscal Investigador hizo constar que recibió una llamada telefónica por parte del Centro de Comando Computo y Comunicaciones del Sistema de Emergencias (C-4), por la cual le informaron que en las calles de Emiliano Zapata y Guatemala de la colonia Palacios, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, se encontraba abandonado un vehículo y que al parecer dicha unidad motriz era propiedad de una persona que había sido privada de su libertad.-----

----Adminiculado a lo anterior, el Fiscal Investigador el veintitrés de julio de dos mil ocho, en compañía de su Oficial Secretario, elementos de la Coordinación Regional de Servicios Periciales, así como de Agentes de la Policía Ministerial del Estado, se constituyeron en calles Emiliano Zapata y Guatemala de la colonia Palacios, procediendo a realizar el desahogo de la inspección ministerial del lugar, (visible a foja 2 vuelta, del testimonio de constancias), en la que se asentó lo siguiente:-----



*“...el suscrito Fiscal Investigador acompañado de Oficial Secretario, y de elementos de la Coordinación Regional de Servicios Periciales, así como Agentes de la Policía Ministerial del Estado se encuentran plena y legalmente constituidos en el cruceo ubicado en las calles de Emiliano Zapata y Guatemala de la Colonia Palacios en esta ciudad, y se da fe que la calle Guatemala tiene un sentido vehicular de Poniente a Oriente según los puntos cardinales, y que la calle Emiliano Zapata tiene un sentido vehicular de Norte a Sur según los puntos cardinales, ambas calles cuentan con pavimentación, y el lugar cuenta con suficiente luz mercurial, y se DA FE que sobre la calle Emiliano Zapata sobre la cera del lado Oriente a tres metros aproximadamente de la calle Guatemala se encuentra parado un vehículo marca Nissan, tipo Máxima, modelo 1998, de color negro con una franja color roja a los costados del vehículo, cuatro puertas, con número de serie \*\*\*\*\* con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Texas, el vehículo no cuenta con tapas en los rines, tiene vidrios claros, con asientos de tela de color gris, vehículo que se encuentra con el motor apagado, con el frente hacia el norte, siendo finado (sic) por el personal de la Coordinación de Servicios Periciales como la evidencia número UNO (01), en este mismo acto se ordena al personal de Servicios Periciales a abrir el vehículo, para el efecto de dar fe alguna evidencia que se encuentre en el interior y que nos lleve a la identificación de quien pertenece dicha unidad automotriz, y se da fe que en el asiento trasero del lado derecho se localizó un sobre de plástico de color transparente tamaño oficio, el cual a simple vista se alcanza a distinguir diversa documentación, siendo fijado con el número DOS (02), y se ordena al personal de Servicios Periciales que proceda a revisar el contenido del sobre tamaño oficio de color transparente, con la finalidad de encontrar algún documento que nos lleve a la plena identificación del propietario del vehículo, toda vez que como se desprende del reporte de la Comandancia de la Policía Ministerial del Estado el vehículo pertenecía a una persona la cual momentos antes había sido privada de su libertad, por lo que resulta necesario analizar el contenido de los*

documentos siendo los siguientes Un certificado de Primaria, expedido por la Secretaria de Educación Publica (SEP), con folio número \*\*\*\*\*, en el cual aparece una fotografía tamaño infantil blanco y negro con una imagen de un niño, el certificado fue expedido al menor de nombre de \*\*\*\* \* \*\*\*\*\*, así como se aprecia que tiene impreso los logos de la Secretaria de Educación Publica (SEP), con la leyenda de Sistema Educativo Nacional, con fecha diecisiete (17) de Julio de Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995); así mismo se localizó una solicitud de empleo a nombre de \*\*\*\* \* \*\*\*\*\*, la cual se encuentra escrita a mano, siguiendo con la diligencia de inspección se localizó una Acta de Nacimiento, con folio número \*\*\*\*\*, expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de esta Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y firmada por el Oficial Primero de dicho Registro Civil Ingeniero \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\*\*\*, de fecha Veintitrés de Febrero del año Mil Novecientos Noventa y Cinco, así mismo se localizó un Título de Propiedad del Estado de Texas, con número \*\*\*\*\*, en el cual aparece la descripción del vehículo objeto de la presente Inspección, así como también se localizó una fotografía a colores, con la imagen de una persona del sexo masculino y el cual se aprecia a simple vista que se trata de un menor de edad, se localizó una tarjeta de propaganda Política en la cual aparece una imagen de una persona del sexo masculino la cual tiene impreso el nombre de \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\*\*\*, Presidente, siendo todo lo que contenía el sobre de color transparente; continuando con la diligencia de Inspección a diez metros de distancia aproximadamente hacia el Poniente tomando como punto de referencia el vehículo, sobre la calle Emiliano Zapata, se localizó un calzado tipo tenis, color blanco, con rayas negras, con la leyenda "KSW", siendo fijado con el número TRES (03), a medio metros de distancia hacia el sur tomando como punto de referencia el indicio número TRES, se localizó una piedra de forma irregular, de cemento sobre el pavimento del rodado vehicular de la Calle Emiliano Zapata, a la cual a simple vista se le aprecian manchas hemáticas siendo fijado como el indicio número CUATRO (04), siguiendo con la Inspección del lugar en



*mención se localizó a medio metro de distancia tomando como punto de referencia el punto número CUATRO (4) sobre la banqueta del lado izquierdo, varias manchas la cual es fijada como evidencia número CINCO (5), Así mismo en este acto se le ordena al personal de Servicios Periciales la recolección de las evidencias, se acuerda la RETENCION Y CONSERVACION de todas y cada una de las evidencias recolectadas en el lugar para su correspondiente estudio, tomando en cuenta el grado de contaminación que ya existe en la escena, Así mismo en este acto se ordena al C. Jefe de Grupo "Gama" de la Policía Ministerial del Estado, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y personal efectivo de la Comandancia de la Policía Ministerial del Estado, que procedan a la inmediata investigación de los hechos antes suscitados e investiguen con los vecinos de los domicilios cercanos a fin de que manifiesten si alguno tuvo conocimientos de los hechos que se investigan..."*

----Diligencia de Inspección Ministerial que cuenta con pleno valor probatorio, en términos de los artículos 234, 235, 237 y 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, puesto que se trató de una inspección practicada por un servidor público en ejercicio de sus facultades de investigación de los delitos, investido de fe pública, actuando con el Oficial Ministerial, realizando al efecto el acta correspondientes, misma que consta fue firmada por quienes intervinieron y quisieron hacerlo, de la cual se desprende que tuvo a la vista el lugar, sito en en el cruce ubicado en las calles de Emiliano Zapata y Guatemala de la Colonia Palacios en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el cual fue localizado un vehículo marca Nissan, tipo Máxima, modelo 1998, de color negro con una franja color roja a los costados

del vehículo, cuatro puertas, con número de serie \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Texas, así como diversos documentos en el interior del automóvil siendo un certificado de Primaria, expedido por la Secretaria de Educación Publica (SEP), con folio número \*\*\*\*\* , en el cual aparece una fotografía tamaño infantil blanco y negro, así como una solicitud de empleo, la cual se encuentra escrita a mano, ambos documentos a nombre de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* , una acta de nacimiento, con folio número \*\*\*\*\* , expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de esta Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y firmada por el Oficial Primero de dicho Registro Civil Ingeniero \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de fecha veintitrés de febrero del año mil novecientos noventa y cinco, un Titulo de Propiedad del Estado de Texas, con número \*\*\*\*\* , en el cual aparece la descripción del vehículo ya mencionado.-----

---Se concatena a lo anterior el parte informativo, de fecha veintitrés de julio de dos mil ocho, signado por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , (visible a foja 14 del testimonio de constancias), en el cual asentaron lo que se transcribe a continuación:-----

*“...que siendo aproximadamente las 01:06 hrs. de esta propia fecha, se recibió llamada de C-4 reportando que en el crucero de Guatemala y Emiliano Zapata de la Colonia Palacios se encontraba abandonado un vehículo Altima,*



*color negro, y al parecer se había (sic) llevado a los tripulantes del mismo, razón por la cual los suscritos en compañía del C. Lic. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, Agente Segundo del Ministerio Público Investigador del Estado y elementos de la Coordinación de Servicios Periciales, nos trasladamos hasta dicho lugar en donde se constató que efectivamente sobre la calle Emiliano Zapata se encontraba un AUTOMÓVIL MARCA NISSAN, TIPO MÁXIMA, MODELO 1995, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN NÚMERO \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE TEXAS, CON NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\*, localizando en el interior del mismo el título del Estado de Texas de la unidad de referencia, así como Acta de Nacimiento, Certificado Escolar y solicitud de empleado a nombre de \*\*\*\*\*, localizando en la acera lado poniente un tenis color blanco marca Kswiss y un pedazo de concreto con manchas hemáticas; dando fe el fiscal investigador en turno quien ordenó el levantamiento de la evidencia, así como el traslado del vehículo al estacionamiento que ocupa la Delegación Regional del Primer Distrito Ministerial...”*

----Parte Informativo que se considera como prueba instrumental y que consiste en el conjunto de actuaciones que obran en un expediente formado por la interposición de un juicio; por tanto, siendo una prueba innominada, se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de los artículos 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, mismo que fue debidamente ratificado por sus signantes, en la misma fecha de su emisión, (comparecencias visibles a fojas 17 y 18 del testimonio de constancias), en las que reconocieron el contenido de lo asentado en el informe, y expusieron que al recibir un llamado por parte del Centro de Comando, Computo y





*Procedimientos Penales vigente en el Estado, 3° fracción I inciso c), 32 fracción I de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Tamaulipas y 33 de su Reglamento, se procede a dar cumplimiento al acuerdo que antecede donde se decreta el desahogo de la diligencia de fe ministerial de documentos remitidos como evidencia por la Policía Ministerial del Estado, que se tienen a la vista en las instalaciones de esta Representación Social, siendo estos una fotografía de un menor de edad el cual viste camisa blanca, asimismo se observa un título original de un vehículo marca Nissan, modelo 1995, cuatro puertas, con número de serie \*\*\*\*\* , con número de registro \*\*\*\*\* , a nombre de \*\*\*\* \*\*\*\*\* , se observa también una copia fotostática Clave Única de Registro de Población del C. \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* expedido por la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, el cual esta firmado por el Director General de dicho organismo el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* M., un certificado original de escuela primaria y 2 copias fotostáticas del mismo documento, el cual está expedido por la Secretaría de Educación Pública, mediante el sistema educativo nacional, el cual esta a nombre de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* y el cual esta firmado por el Director de la Escuela Himno Nacional el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , acta de nacimiento original, así como tres copias de la misma la cual esta a nombre de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* , con fecha de nacimiento 24 de febrero de 1983, expedido por la Oficialía del Registro Civil el Ing. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , siendo todo lo que se puede avanzar por el momento...”*

----Diligencia de inspección que cuenta con pleno valor probatorio, en términos de los artículos 234, 235, 237 y 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en virtud de que se trató de una inspección practicada por un servidor público en ejercicio de sus facultades de investigación de los delitos, investido de fe pública como lo es el Ministerio Público, actuando con el

Oficial Ministerial, realizando al efecto el acta correspondiente, misma que consta fue firmada por quienes intervinieron y quisieron hacerlo, de la cual se desprende que tuvo a la vista diversa documentación oficial a nombre de \*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, \_\_\_\_\_

----Ahora bien, con los anteriores medios de prueba se demuestra que el vehículo que tripulaba la víctima fue localizado, aproximadamente a las cero horas con treinta minutos del día veintitrés de julio de dos mil ocho, en el cruce de las calles Emiliano Zapata y Guatemala de la colonia Palacios, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, que se encontraba cerrado y debidamente estacionado; sin embargo, al indagar en el interior del vehículo, el Fiscal Investigador dio fe que en el mismo había diversa documentación oficial a nombre de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, además que en forma contigua al vehículo se encontraba un tenis color blanco, de la marca Kswiss, un pedazo de concreto con manchas hemáticas, las cuales también se encontraban esparcidas en el suelo, con lo cual se puede afirmar que la víctima fue privada de su libertad.-----

----En abundamiento obra el parte informativo, de fecha veintitrés de julio de dos mil ocho, signado por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, de nombres \*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y



\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, (visible a foja 21 del testimonio de constancias), en el que asentaron lo que se transcribe a continuación:-----

*“...que al continuar con las investigaciones los suscritos nos trasladamos hasta el lugar de los hechos, siendo este el cruce de Guatemala y Emiliano Zapata de la Colonia Palacios a efecto de localizar algún testigo que nos pudiera aportar algún dato, logrando entrevistarnos previa identificación como Agentes de la Policía Ministerial del Estado, con el C. \*\*\*\*\* DE 32 AÑOS DE EDAD, ORIGINARIO DE NUEVA ITALIA, MICHOACÁN, CON DOMICILIO EN EMILIANO ZAPATA No. \*\*\*\*, COLONIA PALACIOS, quien refiere que después de las horas del día 22 de julio del año 2008, se encontraba en el interior de su domicilio cuando escuchó ruidos y al asomarse a la calle se percató de que tres personas del sexo masculino se estaban peleando, notando además que en la calle estaban estacionados dos vehículos uno color negro y otro color dorado, motivo por el cual le dijo a una vecina que le hablara a la policía, percatándose de que minutos después dichas personas ya no se encontraban en el lugar y habían dejado abandonado el carro Marca Nissan Máxima, color negro, mismo que luego fue recogido por la policía, asimismo manifestó que ignoraba quienes eran las personas que estaban peleando, pero en caso de que los volviera a ver los podría reconocer; asimismo nos entrevistamos con \*\*\*\*\* DE 15 AÑOS DE EDAD, ORIGINARA DE NUEVO LAREDO, TAMPS., ESTADO CIVIL SOLTERA, OCUPACIÓN ESTUDIANTE, CON DOMICILIO EN EMILIANO ZAPATA No. \*\*\*\*, COLONIA PALACIOS, quien se encuentra acompañada por su madre la C. \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y al hacer saber el motivo de nuestra presencia nos refiere la menor que ella se encontraba en el interior de su domicilio cuando escuchó gritos en la calle, y al salir a ver que sucedía, fue que vio que dos sujetos desconocidos de complexión robusta, pelo corto, estaban golpeando a su amigo \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien intentaban subir a un carro tipo*

*Buick, color dorado, 4 puertas, rines deportivos, modelo reciente que estaba estacionado en la calle, siendo que \*\*\*\* logró correr pero fue alcanzado y en eso uno de los sujetos le pegó con una piedra en la cabeza, logrando subirlo a la fuerza al carro, pero antes de retirarse le gritaron a otra persona del sexo masculino de complexión delgada que iba a con \*\*\*\* que se subiera, por lo que este subió al carro dorado, para luego alejarse del lugar, dejando en la calle el carro color negro de \*\*\*\*, asimismo la entrevistada nos hizo entrega de un radio Nextel, marca Motorola, modelo i560, el cual refiere que se le cayó a una de las personas que estaban golpeando a \*\*\*\*, y ella lo recogió, asimismo refiere la entrevistada que ignoraba el nombre de las personas que se llevaron a \*\*\*\* y al otro sujeto, pero en caso de volver a verlos los podría reconocer; asimismo se informa que hasta el momento no se ha logrado localizar a dichas personas, por lo que se continuara con las investigaciones hasta lograr el total esclarecimiento de tales hechos...”*

----Parte informativo, que fue debidamente ratificado por sus signantes, en la misma fecha de su emisión; es decir, el veintitrés de julio de dos mil ocho, (comparecencias visibles a fojas 23, 24, 25 y 26, del testimonio de constancias), por lo que se considera como prueba instrumental y que consiste en el conjunto de actuaciones que obran en un expediente formado por la interposición de un juicio; por tanto, siendo una prueba innominada, se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de los artículos 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, del cual, se desprende que una vez apersonados en el lugar de los hechos, sito en el cruce de las calles Guatemala y Emiliano Zapata, colonia Palacios, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

elementos de la Policía Ministerial, se entrevistaron con dos personas quienes aportaron datos para el esclarecimiento de los hechos, siendo el primero \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de treinta y dos años de edad, originario de Nueva Italia, Michoacán, con domicilio actual en Emiliano Zapata, \*\*\*\* de la colonia Palacios, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, quien manifestó que el día veintidós de julio de dos mil ocho, escuchó ruidos en la calle por lo que al asomarse, se percató de que tres personas del sexo masculino se estaban peleando, percatándose además de dos vehículos siendo uno de color negro y otro dorado y que momentos después ya no se encontraban las personas dejando abandonado el vehículo marca Nissan, Máxima, color negro; así mismo, se entrevistaron con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de quince años de edad, originaria de Nuevo Laredo, Tamaulipas, soltera, de ocupación estudiante, con domicilio en calle Emiliano Zapata, número \*\*\*\*, de la multicitada colonia Palacios, quien se hacía acompañar por su madre de nombre \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, manifestando que se encontraba al interior de su domicilio, cuando escuchó gritos en la calle por lo que al salir observó a dos personas del sexo masculino, complexión robusta, cabello corto, lo cuales estaban golpeando a su amigo \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a quien intentaban subir a un vehículo Buick, color dorado, que \*\*\*\* pudo correr pero que fue alcanzado, siendo golpeado por uno de los sujetos con una piedra en la cabeza logrando

subirlo a la fuerza al carro y posteriormente le gritaron al acompañante de \*\*\*\*, a quien describió como de complexión delgada a quien también se llevaron del lugar, además dicho testigo manifestó haber recogido un equipo telefónico siendo un radio Nextel, marca Motorola, modelo i560, el cual manifestó se le cayó a una de las personas que se llevaron a la víctima y a su acompañante.-----

----Por cuanto hace al objeto recuperado por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, consistente en un radio Nextel, marca Motorola, modelo i560, el Agente del Ministerio Público Investigador, dio fe ministerial de objeto remitido como evidencia, (visible a foja 27 vuelta, del testimonio de constancias), asentando lo siguiente:-----

*“...se tiene a la vista en las instalaciones de esta Representación Social, siendo este un equipo de radio de comunicación portátil de la marca Motorola i560, modelo \*\*\*\*\*, serie número \*\*\*\*\* imei número \*\*\*\*\*, con tarjeta SIM número \*\*\*\*\*, con su respectiva batería, el cual se encuentra usado y en buenas condiciones, siendo todo lo que se puede avanzar por el momento...”*

----Diligencia de inspección de objeto, que cuenta con pleno valor probatorio, en términos de los artículos 234, 235, 237 y 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, puesto que se trató de una inspección practicada por un servidor público en ejercicio de sus facultades de investigación de los delitos, investido de fe



pública, actuando con el Oficial Ministerial, realizando al efecto el acta correspondientes, misma que consta fue firmada por quienes intervinieron y quisieron hacerlo, de la cual se desprende que tuvo a la vista un equipo de radio de comunicación portátil de la marca Motorola i560, modelo \*\*\*\*\* , serie número \*\*\*\*\* , imei número \*\*\*\*\* , con tarjeta SIM número \*\*\*\*\* , el cual fue puesto a su disposición por los elementos de la Policía Ministerial con motivo de la entrevista realizada a la menor de edad \*\*\*\*\* , quien se hacía acompañar por su madre de nombre \*\*\*\*\* , la cual afirmó se les cayó al sujeto activo del delito en el lugar del hecho.-----  
---Lo anterior, se corrobora con la declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , quien se hacía acompañar por su madre de nombre \*\*\*\*\* , emitida el veintitrés de julio de dos mil ocho, ante el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador, (visible a foja 29 del testimonio de constancias), en la cual manifestó lo siguiente:-----

*“...Que el día martes veintidós de Julio del año en curso, aproximadamente a las 11:00 p.m. o 12:10 a.m., me encontraba en mi domicilio, el cual esta ubicado en Emiliano Zapata número \*\*\*\*, de la colonia Palacios, yo me encontraba en compañía de mi señora madre \*\*\*\*\* , quien estaba en la sala de la casa viendo televisión, y en compañía de mi hermano \*\*\*\*\* y baje por un vaso de agua a la cocina, y de pronto escuché gritos en la calle de mi casa, por lo que al salir vi a una persona del sexo masculino, el cual es mi vecino y el cual responde al nombre de \*\*\*\*\**

\*\*\*\*\* \*\*\*\*, el cual se encontraba en la esquina de las calles Emiliano Zapata y Guatemala, y también vi que en dicha esquina se encontraban cuatro personas del sexo masculino las cuales se encontraban peleándose, y de las cuales conozco a uno de ellos ya que es amigo mío y el cual responde al nombre de \*\*\*\* \*\*\*\*, al cual conocí en una disco de nombre Eclipse hace aproximadamente un mes, un día sábado desconociendo la fecha exacta, y el cual ese día miércoles lo vi pasar acompañado de una persona del sexo masculino, delgado, de pelo negro, el cual vestía camisa negra, y de la cual desconozco su identidad ya que ese día solo pasaron por mi casa chiflando, solo reconocí a \*\*\*\* \*\*\*\* por su carro de color negro, cuatro puertas, desconociendo el modelo y marca; y como sigo manifestando ese día miércoles aproximadamente \*\*\*\* \*\*\*\* se encontraba peleando con otras persona del sexo masculino del cual solo alcance a distinguir que se trataba de una persona gorda y pelón, y barba de candado y la otra persona era más o menos alta y de complexión robusta y refiero que si vuelvo a ver a estas personas las identifiqué plenamente sin temor a equivocarme, como las personas que se estaban pelando con \*\*\*\* \*\*\*\*\* y otra persona las cuales vi que fueron subidas al vehículo color dorado, con rines deportivos en las calles de Emiliano Zapata y Guatemala, y fue todo lo que alcance a ver ya que en ese momento mi señora madre de nombre \*\*\* \*\*\*\*\*, se encontraba en la puerta de la casa y la cual me dijo que me metiera ya que momentos antes le había manifestado que se trataba de mi amigo de nombre \*\*\*\* \*\*\*\*, y ella solo vio a \*\*\*\*\* \*\*\*\*, por lo que nos metimos al interior de la casa, y siendo aproximadamente las 12:00 o 12:30 de la madrugada que volví a salir de mi domicilio y me dirigí hacia una tienda de abarrotes denominada el CHIEF, la cual esta ubicada por la calle Guatemala, desconociendo exactamente el número; iba a comprar unas pastillas para mi hermano de nombre \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, pero al llegar esquina de Emiliano Zapata y Guatemala, me encontré un radio Nextel, color negro, modelo al parecer i560, el cual se encontraba tirado en dicha esquinas de las mencionadas calles, y como iba para la



*tienda yo estaba checando el radio Nextel, pero no llegue hasta en donde se encuentra ubicada dicha tienda de abarrotes, ya que ahí se encontraba la persona de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, con la cual tengo problemas, pero el vio que me agache a recoger dicho radio, por lo que me regrese a mi domicilio y al llegar ahí mi señora madre al momento de regresar a mi casa, me preguntó por que no había llegado por las pastillas de mi hermano, y le comenté lo sucedido y me quitó el radio y lo dejó en la sala, nos fuimos a dormir y lo dejamos prendido ya que no sabíamos de quien era, y en el transcurso de la noche estuvo sonando dicho radio, y fue hasta la mañana siguiente aproximadamente 12:00 del medio día, que llegaron dos personas del sexo masculino los cuales se entrevistaron conmigo, los cuales dijeron ser Agentes de la Ministerial, y me empezaron a hacer preguntas como que había levantado?, ¿Qué había visto?, por lo que les respondí lo mismo que ya declare arriba, y que si conocía a las personas del carro negro, por lo que les respondí que era un amigo de nombre \*\*\*\* \*\*\*\*\* y otra persona que no conozco y que fueron las mismas que se habían llevado por la fuerza los sujetos que refiero si los vuelvo a ver los reconozco sin temor a equivocarme, por lo que en ese instante mi señora madre de nombre\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, les hizo entrega a dichos Agentes Ministeriales del Radio Nextel, que me había encontrado en dicha esquina de las calles Emiliano Zapata y Guatemala, de la colonia Palacios, por lo que ellos nos comentaron que si podíamos acompañarlos hasta este Edificio de Seguridad Publica en las Oficinas que ocupa la Policía Ministerial, y al llegar a dichas Oficinas me hicieron unas preguntas las cuales no recuerdo y fue todo lo que sucedido ese día...”*

----Declaración informativa que cuenta con valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la cual se desprende que la razón de su dicho es que vive en las inmediaciones del lugar de los hechos, cito en calle Emiliano

Zapata, número \*\*\*\*, de la colonia Palacios, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, además de mencionar que el día veintidós de julio de dos mil ocho, aproximadamente a las once o doce horas con diez minutos, se encontraba en su domicilio, en compañía de su madre y su hermano, que bajó por un vaso de agua a la cocina y escuchó gritos en la esquina de las calles Emiliano Zapata y Guatemala, observando que cuatro personas se estaban peleando, entre ellas la víctima \*\*\*\* \*\*\*\*\*, a quien refirió la testigo haber conocido en un disco de nombre "Eclipse" hace aproximadamente un mes, sin recordar la fecha exacta, mismo quien era acompañado por otro sujeto de complexión delgada, cabello negro, que vestía playera negra, que las otras personas a quienes no conocía una era gorda y pelón con barba de candado y la otra era más o menos alta y de complexión robusta, subiendo a la víctima y su acompañante a un vehículo color dorado, con rines deportivos; que en relación al objeto que aportó a la investigación de la Policía Ministerial, manifestó la deponente que posterior a los hechos que presencié, aproximadamente a las doce o doce horas con treinta minutos de la madrugada salió de su domicilio con dirección a la tienda de abarrotes denominada "Chief", ubicada en la calle de Guatemala, pero que al llegar a la esquina con calle Emiliano Zapata, encontró un radio Nextel color negro, modelo al parecer i560, el cual se encontraba



tirado en ese lugar, mismo que en el transcurso de la noche manifestó que estuvo sonando, siendo hasta la mañana siguiente aproximadamente a las doce del medio día cuando llegaron los elementos de la Policía Ministerial, quienes la entrevistaron y les aportó el aparato de comunicación ya descrito.-----

----Se cuenta con la declaración informativa a cargo de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de fecha veintitrés de julio de dos mil ocho, rendida ante el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador (visible a foja 31 del testimonio de constancias), en donde manifestó lo siguiente:-----

*“... que el día de veintitrés de Julio del año en curso aproximadamente a las 00:10 de la madrugada, me encontraba solo en mi domicilio el cual se encuentra ubicado en la calle Emiliano Zapata #\*\*\*\* de la colonia Palacios de esta Ciudad, ya que me encontraba acostado en mi cuarto cuando de repente con motivo de los gritos, escuché que unas personas gritaban y dichos gritos hicieron que me levantara y al acercarme a la puerta principal de mi casa me di cuenta que los gritos provenían de la calle y al asomarme para ver que era lo que pasaba, me di cuenta que cuatro personas discutían y a su vez tiraban manotazos, y en eso vi que todas las personas que gritaban se lanzaban insultos entre ellos eran, “te va a llevar la verga hijo de tu puta madre, por quererte pasar de verga”, y al tratar de ver quienes eran las personas que peleaban, me acerqué mas a la puerta de mi casa y logre ver estacionados sobre la calle Emiliano Zapata un vehículo Marca Nissan, Tipo Máxima, color negro, vidrios claros, cuatro puertas, sin copas en las llantas, de modelo reciente y que atrás de este vehículo se encontraba un vehículo Marca Buick Century de color dorado, con rines deportivos y vidrios polarizados, de modelo reciente y cerca del automóvil Nissan Máxima color*

negro, me di cuenta que se encontraban varias personas del sexo masculino y a los cuales nunca los había visto, y estos estaban gritando, con otras personas que tripulaban el vehículo Buick con rines deportivos, por lo que al ver que se estaban peleando estas personas y que había mucho escándalo le hablé a mi patrón \*\*\*\*\* al cual le hice saber lo que estaba pasando y después le hablé a mi jefa la señora \*\*\*\*\* la cual trabaja en el periódico El Mañana a quien le manifesté lo que había pasado y que si por favor le podía hablar a una patrulla, y minutos después llegaron los policías, los cuales me preguntaron que era lo que había pasado, manifestándoles yo que minutos antes había un pleito entre cuatro personas del sexo masculino, dos de ellas andaban a bordo de un vehículo Máxima color negro y otras dos personas del sexo masculino viajaban a bordo del vehículo Buick dorado y que las características de las personas eran tres de ellas de complexión robusta, dos de estas a bordo del vehículo dorado y quienes tenían como seña particular el cabello de corte tipo militar y las otras dos personas era una de ellas de complexión delgada, alto y moreno y la otra persona era robusta no muy gorda, haciéndoles de su conocimiento a los Agentes de la policía Municipal que las personas del vehículo Buick dorado bajaron al sujeto que se encontraba del lado del conductor es decir a la persona de complexión regular y que lo habían subido al vehículo Buick dorado con lujo de violencia es decir golpeándolo y que a su acompañante también se lo habían llevado dichas personas y que se habían retirado con rumbo al norte sobre la calle Emiliano Zapata, pero que habían dejado abandonado el vehículo Nissan color Negro, el cual se encontraba bien estacionado sobre la calle Emiliano Zapata, mismo que tripulaban o estaban abordo el sujeto robusto de tez morena y el sujeto delgado de tez morena, y al estar haciéndome preguntas los oficiales de la policía posteriormente lo empezaron a revisar el automóvil, encontrando en el interior de la guantera unos documentos a nombre de una persona de nombre \*\*\*\* y al seguir inspeccionado el lugar y el vehículo también encontraron tirado en la acera poniente un tenis de color



blanco, así como una piedra manchada al parecer de sangre, y después me preguntaron si había visto que rumbo habían tomado las personas del carro dorado, que minutos antes habían privado de la libertad a dos personas, manifestándoles que se había ido con rumbo al norte es decir sobre la misma calle Emiliano Zapata a toda velocidad rumbo donde se encuentran las villas del ferrocarril, reportando en esos momentos los oficiales de la policía a la Comandancia de la Policía Ministerial sobre los hechos que ya narré y a los pocos minutos llegaron los elementos de la Policía Ministerial a quienes también les conté lo sucedido y posteriormente ingrese a mi casa, deseando agregar que los mismos agentes de la Policía Ministerial solicitaron el servicio de una Grúa la cual se llevo la unidad que dejaron los sujetos, siendo todo lo que me consta y tengo que manifestar. Acto seguido el suscrito Fiscal Investigador pone a la vista del compareciente las fotografías marcadas con el número de 1 donde aparece un sujeto que tiene por nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, así como la fotografía marcada con el número 2 donde aparece un sujeto que responde al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y el declarante manifiesta que los identifica plenamente, sin temor a equivocarse, como las personas, que el día miércoles veintitrés de Julio del año en curso, alrededor de la 01:00 de la madrugada aproximadamente se estaban peleando las otras personas que viajaban a bordo de un vehículo Máxima, y que después los subieron al vehículo Buick Dorado, en este mismo acto el fiscal le pone a la vista dos fotografías en donde aparecen dos personas ahora occisas que en vida llevaron el nombre de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* y la otra persona del sexo masculino de tez morena que lo acompañaba quien hasta este momento no esta identificada, y manifiesta el declarante que son las mismas personas que reconozco sin temor a equivocarme, como las personas que discutían con los tripulantes del vehículo que ahora se que se llaman \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y que dichas personas, se llevaron a los ahora occisos a la fuerza a bordo de su vehículo Buick color dorado, con rumbo a las villas del ferrocarril...”

----Declaración informativa que cuenta con valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la cual se desprende que el día veintitrés de julio de dos mil ocho, aproximadamente a las cero horas con diez minutos de la madrugada, se encontraba en su domicilio ubicado en la calle Emiliano Zapata, número \*\*\*\*, de la colonia Palacios en Nuevo Laredo, Tamaulipas, cuando de pronto escuchó que gritaban por lo que al acercarse a la puerta principal, observó que en la calle cuatro personas discutían y a su vez tiraban manotazos, que se lanzaban insultos como *“te va a llevar la verga hijo de tu puta madre por quererte pasar de verga”*, que se acercó más a la puerta y se percató de que había dos vehículos estacionados sobre la calle Emiliano Zapata, uno de la marca Nissan, tipo Máxima, color negro, vidrios claros, cuatro puertas, sin copas en las llantas, de modelo reciente y atrás de este otro vehículo de la marca Buick Century de color dorado, con rines deportivos y vidrios polarizados, de modelo reciente; agregó que a dichas personas nunca las había visto, que al observar todo ese escándalo le habló a su patrón \*\*\*\*\* al cual le hizo saber lo que estaba pasando y después le habló a su jefa la señora \*\*\*\*\* , la cual trabaja en el periódico “El Mañana”, que enseguida llegaron los policías quienes lo cuestionaron de lo sucedido, manifestándoles lo que había observado; que les proporcionó



las características de tres de ellos los cuales eran de complexión robusta, cabello corto, tipo militar quienes tripulaban el vehículo color dorado Buick y las otras dos personas una de ella de complexión delgada, alto, moreno y la otra no muy gorda, que los dos primeros en mención bajaron con violencia a la víctima y lo subieron a su vehículo y golpeándolo al igual que a su acompañante, retirándose con rumbo al norte sobre la calle Emiliano Zapata, dejando el abandonado el auto de la marca Nissan, color negro, estacionado sobre la calle Emiliano Zapata.-----

----Por consiguiente, con los medios de prueba antes citados y analizados, se desprende que los sujetos activos del delito aproximadamente a las doce horas con diez minutos del día veintitrés de julio de dos mil ocho, privaron de la libertad a los sujetos pasivos que transitaban a bordo de un vehículo de la marca Nissan, Máxima, color negro; esto al llegar al cruce de las calles de Emiliano Zapata y Guatemala de la colonia Palacios en Nuevo Laredo, Tamaulipas, siendo descritos los sujetos activos por los testigos, quienes se percataron que en dicho lugar, los sujetos pasivos fueron golpeados y subidos a la fuerza a un vehículo Buick, color dorado, con rines deportivos, y posteriormente retirándose del lugar.-----

----Lo anterior, se acredita principalmente con la declaración ministerial del coacusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de fecha veintiséis de julio de dos mil ocho, rendida ante el Agente

Segundo del Ministerio Público Investigador, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, (visible a foja 114 del testimonio de constancias), en la que manifestó lo siguiente:-----

*“...Que una vez que se medio lectura en su totalidad al parte informativo de la Policía Ministerial número PME/HOM/429/2008 de fecha veinticuatro (24) de Julio del presente año, manifiesto: que sí son ciertos los hechos que se narran en el parte de la Policía Ministerial y en relación a los hechos deseo manifestar como pasaron las cosas: Que una vez que se me ha hecho del conocimiento por el cual me encuentro en calidad de detenido manifiesto lo siguiente: Que el día veintidós de julio del año en curso, serían aproximadamente las 23:30 horas me encontraba dando la vuelta en el vehículo Buick Century color dorado rines deportivos, modelo 2000, de mi propiedad y andaba en compañía de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a quien conozco desde hace tres o cuatro años aproximadamente, sigo manifestando que al estar dando la vuelta en las colonia Mirador al ir circulando por las calles de Campeche y Josefa Ortiz de Domínguez vimos un vehículo Máxima color negro, vidrios claros y que abordo iban \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* quien manejaba su vehículo y otra persona con el apodo de el \*\*\*\*\* y al topárnoslos me dijo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* que los siguiera para ver donde los podíamos parar y de ser posible levantarlos, y al ubicarlos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le habló vía radio de comunicación (Nextel) a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* con quien trabajamos en la compra y venta de vehículos y a quien conozco desde hace ya aproximadamente tres años y medio, y con quien tengo ya tiempo de estar trabajando y \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* le dijo a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* que ya teníamos ubicado a \*\*\*\* \*\*\*\*\* y al \*\*\*\*\* el primero de ellos \*\*\*\* le debía una buena lana siendo la cantidad de treinta mil pesos moneda nacional, dinero que le había prestado según tengo entendido ya hace tiempo, entonces fue que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le dijo a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* que cuando los tuviera a la vista los levantáramos y después le hablara nuevamente a su radio para ponernos de acuerdo*



para ver en que lugar se los iba a llevar, tengo entendido que varias veces habían discutido e incluso llegaron a pelearse por el dinero que \*\*\*\* \*\*\*\*\* no le quería pagar a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y que tenía también tiempo de estarle cobrando y \*\*\*\* \*\*\*\*\* se hacia pendejo y no le pagaba y como \*\*\*\*\* vende carros él necesitaba el dinero para comprar más carros, porque ya tenía tiempo que no vendía nada, sigo manifestando que al llegar a la calle de Emiliano Zapata y Guatemala \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le dijo que se parara a \*\*\*\* quien conducía el carro Máxima y le dijo que decía MIGUEL JUÁREZ que le pagara que si no se lo iba a cargar la verga y \*\*\*\* le dijo a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* que le digiera a MIGUEL JUÁREZ que fuera a la verga que no le iba apagar nada de dinero, que le iba a dar pura verga y que si seguía chingando lo iba a quebrar, es decir a matar, y en eso solo vi que se puso muy picudo e incluso le tiro unos chingazos a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* entonces yo me bajé del carro también y se la hice de pedo a el \*\*\*\*\* quien nunca metió las manos y solo vi que se empezaron a pelear \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\* \*\*\*\*\* porque andaba diciendo que quería quebrar a nuestro patrón \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y como se calentaron los ánimos y como se puso muy picudo \*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* no culió, \*\*\*\* le dio un chingazo en la cara a MIGUEL y después \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se le fue a los chingazos logrando tumbarlo y darle también unos chingazos en la cara y fue que se cayeron los dos es decir \*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y solo vi que \*\*\*\* agarró un pedazo de piedra y le tiró un chingazo con la piedra y como no le dio a MIGUEL éste se la quitó y le dio dos chingazos con la piedra en la cabeza y empezó a sangrar, mientras tanto yo estaba pendiente de el \*\*\*\*\* que no hiciera nada, pero el \*\*\*\*\* no reaccionó y le decía que me decía que no quería pedos que solo andaba con \*\*\*\* dando la vuelta, por lo que al ver que \*\*\*\* \*\*\*\*\* se dobló con los golpes que le dio \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , lo que hizo MIGUEL fue subirlo al vehículo de mi propiedad y yo subí a puras patadas en la parte adelante al \*\*\*\*\* y atrás del carro se subió \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y también subió a la fuerza a \*\*\*\* \*\*\*\*\* y ya cuando los traíamos en el carro de mi propiedad MIGUEL le volvió a hablar por radio Nextel a

MIGUEL JUÁREZ y le dijo lo que había pasado y que ya traíamos su encargo como le había dicho a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y MIGUEL JUÁREZ le dijo que lo aguantara en una brecha cerca de donde están las vías del tren, casi en el kilómetro 16.5 sobre la carretera Anáhuac y que cuando llegáramos que no hiciéramos pedo para que no se dieran cuenta de nada, y que lo aguantara ya que MIGUEL ÁNGEL andaba por la calle México y que llegaba de volada, por lo que no fuimos hasta el lugar acordado con MIGUEL y más o menos como a las doce y media de la noche llegó \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en su camioneta F250 súper Duty Harley-Davidson modelo 2005, color azul, cuatro puertas, con placas de Texas, donde ya los estábamos esperando y le empezó a reclamar a \*\*\*\* \*\*\*\*\* y a su acompañante, apuntándole con un arma tipo escuadra cromada que ya traía MIGUEL JUÁREZ y le decía MIGUEL JUÁREZ a \*\*\*\* que no se pasara de verga que le pagara el dinero que no lo iba a estar esperando todo el tiempo y \*\*\*\* le contestaba burlándose que si seguía chingando MIGUEL JUÁREZ, \*\*\*\* lo iba a quebrar y como \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* estaba enojado MIGUEL nos dijo a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y a mi, que los pasáramos a la camioneta de MIGUEL JUÁREZ y cuando los subimos vi que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se subió en la parte de atrás junto con \*\*\*\* \*\*\*\*\* y al \*\*\*\*\* lo subimos enfrente y éste último; es decir el \*\*\*\*\* no hizo pedo ya que estaba todo culo, por lo que MIGUEL JUÁREZ me dijo que me fuera para mi casa que después nos veíamos y me subí al carro y me retiré del lugar; es decir del kilómetro 16.5 de la carretera Anáhuac y me dirigí en mi carro hasta la colonia Mirador en donde estuve dando la vuelta, pero antes solo vi que MIGUEL JUÁREZ y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se metieron por una brecha de terracería y ya después no los vi por lo oscuro que estaba, y pasarían aproximadamente una hora, ya siendo más de la una de la mañana, recibí una llamada a mi radio Nextel y vi que era \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y me dijo que si podía ir a la tienda Smart ubicada en Eva Sámano y carretera Anáhuac, lugar donde levanté a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y después de eso me contó que después de que se subieron a la camioneta MIGUEL JUÁREZ y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*



\*\*\*\*\* y también \*\*\*\* y \*\*\*\*\*, MIGUEL JUÁREZ había cumplido lo que había dicho que iba a matar a \*\*\*\* y al \*\*\*\*\* el primero por picudo y por la feria que le debía y el segundo por andar con \*\*\*\*, contándome además que al llegar bajaron a empujones a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\* y caminaron como veinte metros hacia el monte y fue cuando \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le dijo a \*\*\*\* y al \*\*\*\*\* que se hincaran y después les disparó en la cabeza a los dos con el arma de MIGUEL JUÁREZ y cayeron los cuerpos de \*\*\*\* y del \*\*\*\*\* y que él solo vio y no dijo nada, solo lo que hizo fue hacerse para atrás, y que cuando cayeron los dos cuerpos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le disparó nuevamente a \*\*\*\* y después de que se aseguró que estaban muertos se subieron a la camioneta de MIGUEL JUÁREZ y regresaron al camino de terracería y después a la carretera Anáhuac y que después de eso MIGUEL JUÁREZ le había dicho que lo iba a dejar en la tienda Smart, ubicada en Eva Sámano y Carretera Anáhuac y ahí siendo aproximadamente como la una y media de la madrugada me habló por radio \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quien me dijo que pasara por él por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a la tienda Smart, y a los pocos minutos fui por él, por lo que manifiesto que yo solo participé en el levantón del \*\*\*\*\* y \*\*\*\* en la calles de Emiliano Zapata y Guatemala, deseando agregar que fue hasta el día Jueves 24 de Julio del presente año, siendo aproximadamente las doce de la noche, cuando llegaron los Agentes de la Policía Ministerial quienes estaban afuera de mi casa y me detuvieron, por haber participado en la muerte de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* y del \*\*\*\*\* , el día miércoles 23 de Julio del presente y es por eso que me encuentro detenido siendo todo lo que deseo manifestar...”

----Declaración que cuenta con valor probatorio de indicio, de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, la cual fue ratificada en diligencia de declaración preparatoria el veintiséis de julio de dos mil ocho, de la cual se desprende

que el día veintidós de julio de dos mil ocho, aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos, se encontraba dando vueltas en su vehículo Buick Century, color dorado, rines deportivos, modelo 2000, de su propiedad, que era acompañado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a quien conoce desde hace tres o cuatro años, que al andar dando vueltas por la calle Campeche y Josefa Ortiz de Domínguez, vieron un vehículo Máxima, color negro, conducido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , acompañado por “El \*\*\*\*\*”, por lo que su amigo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , le indicó que los siguiera para levantarlos, que enseguida se comunicó vía radio Nextel con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a quien le dijo que ya tenían ubicados a \*\*\*\*\* y al \*\*\*\*\* , porque el primero en mención le debía una “lana”, siendo la cantidad de treinta mil pesos, dinero que le había prestado hacía tiempo; y que estando en las calles de Emiliano Zapata y Guatemala, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le ordenó a \*\*\*\*\* quien conducía el vehículo Máxima que se detuviera dándole un mensaje de que le pagara a Miguel Juárez o si no se lo iba a cargar la verga; es decir, que lo iban a matar, contestando \*\*\*\*\* que *“Miguel Juárez que se fuera a la verga, que no le iba a pagar nada de dinero y que si seguía chingando lo iba a quebrar”*, que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se puso muy picudo y el deponente se bajó del carro y le buscó pleito al “\*\*\*\*\*”, comenzaron a pelear \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que entre la riña Miguel le dio golpes con una piedra a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

\*\*\*\* en la cabeza y empezó a sangrar, mientras que “El \*\*\*\*\*” decía que no quería pleito; que una vez sometido Miguel subió a \*\*\*\* a vehículo Buick en la parte trasera y el deponente subió al “\*\*\*\*\*” en la parte delantera, que enseguida \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se comunicó por radio Nextel con Miguel Juárez y le dijo que ya traían el encargo, ordenándole que lo llevaran hasta el kilómetro 16.5, sobre la carretera Anáhuac, y que más o menos a las doce horas con treinta minutos de la madrugada llegó Miguel Juárez a bordo de una camioneta F250, súper Duty Harley-Davidson, modelo 2005, color azul, cuatro puertas, con placas de Texas, por lo que le empezó a reclamar a \*\*\*\*, mientras le apuntaba con una arma de fuego tipo escuadra cromada, que le decía que no se pasara de verga que le pagara el dinero que no lo iba a estar esperando todo el tiempo y que \*\*\*\* le contestaba burlándose, por lo que enseguida les ordenó que los subieran a la camioneta a la cual se subió \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en la parte de atrás junto con \*\*\*\* \*\*\*\*\* y que al “\*\*\*\*\*” lo subieron enfrente momento en que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le dijo al deponente que se fuera que después se veían retirándose del lugar, que tiempo después le habló \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* para que pasara por él a la tienda “Smart” de calle Eva Sámano y Carretera Anáhuac, contándole que Miguel Juárez había matado a \*\*\*\* \*\*\*\*\* y al “\*\*\*\*\*” con el arma de fuego.--

----Por tanto, como se ha establecido, con dichos medios de prueba, anteriormente analizados y valorados, al ser adminiculados entre sí, en términos de lo dispuesto por los numerales 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, ponen de relieve que el hoy occiso \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, salió de su domicilio ubicado en calle Puerto Vallarta, número 1011, colonia Buenavista, el día veintidós de julio de dos mil ocho, aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos, que iba a bordo de su vehículo marca Nissan, tipo Máxima, color negro, manifestando que lo iba a vender, pero que no regresó a su domicilio, así mismo que momentos después se hacía acompañar por una persona, de compleción delgada, cabello negro y quien fue identificada como \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , apodado “El \*\*\*\*\*”; así mismo, que el vehículo en el cual salió de su domicilio el primero en mención, fue localizado en el cruce de las calles Emiliano Zapata y Guatemala de la colonia Palacios, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, encontrándose cerrado y debidamente estacionado, mismo que al interior, ya que según dio fe el Agente del Ministerio Público Investigador, había diversa documentación oficial precisamente a nombre de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, así como junto al vehículo se encontraba un tenis color blanco, de la marca Kswiss, un pedazo de concreto con manchas hemáticas.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

----De igual forma, quedó demostrado que las víctimas \*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* y su acompañante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 alias "\*\*\*\*\*", fueron privadas de su libertad de ese lugar,  
 aproximadamente a las doce horas con diez minutos, del  
 veintitrés de julio de dos mil ocho, por dos personas del sexo  
 masculino de complexión robusta y cabello corto tipo militar,  
 quienes bajaron a las víctimas del citado vehículo y mediante  
 golpes los subieron al vehículo propiedad del acusado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , siendo un Buick, color dorado, para darse la  
 fuga sobre la calle Emiliano Zapata, siendo conducidos hasta  
 el kilómetro 16.5, sobre la carretera Anáhuac, en Nuevo  
 Laredo, Tamaulipas; para posteriormente ser privados de su  
 vida, como se analizará en el apartado  
 correspondiente.-----

----Por consiguiente, con dichos medios de convicción se  
 tiene por debidamente acreditado el primer elemento  
 integrador del delito privación ilegal de la libertad y otras  
 garantías.-----

----Ahora bien, por lo que corresponde al segundo elemento  
 configurativo, consistente en que la acción de privación de la  
 libertad se haya ejecutado por un particular, este elemento se  
 acredita en autos, toda vez que de las constancias  
 procesales analizadas y valoradas con antelación, se revela  
 que los sujetos activos cuentan con la calidad específica de  
 ser particulares, en contraposición con una autoridad, puesto

que no se demostró que la conducta que realizaron la hayan ejecutado en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho, con lo cual se violó la prohibición de restringir la libertad deambulatoria de los sujetos pasivos del delito, atentando contra el bien jurídico protegido por la norma, consistente en la libertad de obrar, de moverse y externa de la persona, ya que el delito de privación ilegal de la libertad y otras garantías, es un delito que se caracteriza por la retención de una persona sin su consentimiento o sin el derecho legal de retenerla, por ser cometido por un particular o por un agente que no tiene el derecho legal de retener a una persona.-----

----Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Aislada del rubro y texto siguientes:-----

***“PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO EL AGENTE ACTIVO DEBE TENER LA CALIDAD ESPECÍFICA DE PARTICULAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). En el artículo 160 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el legislador estableció textualmente la expresión "al particular que prive a otro de su libertad"; por lo que es evidente que la calidad específica de "particular" del agente activo constituye un elemento típico integrante del delito en comento. En consecuencia, si el indiciado tiene el carácter de autoridad o servidor público, no se configura la hipótesis típica del ilícito, por lo que si realiza la conducta descrita, su proceder podrá ser constitutivo de un diverso delito, pero no el de la privación ilegal de la libertad.”***<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Tesis Aislada con Registro digital: 177209 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: I.5o.P.45 P Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1530.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

----Por tanto, se tiene por debidamente acreditado el segundo elemento integrador del delito en estudio, en virtud de que se demostró que el sujeto activo privó ilegalmente de la libertad a los pasivos \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* e \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , quien en compañía de otra persona y mediante el uso de la violencia física subieron a las víctimas al vehículo de propiedad de su acompañante, esto en el cruce de las calles Emiliano Zapata y Guatemala de la colonia Palacios, en Nuevo Laredo, Tamaulipas; y los llevaron hasta el kilómetro 16.5 sobre la carretera Anáhuac, de dicha ciudad; por lo tanto, no se demostró que el acusado \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* haya tenido la calidad de servidor público o autoridad, por consiguiente estamos ante la presencia de una persona física y por ende de un particular.-----

----En esa tesitura, los medios probatorios que obran en autos son aptos, idóneos y suficientes para acreditar que la persona que desplegó la conducta antisocial en estudio, se trata de un particular, ya que de las constancias procesal que existentes en la causa a estudio no se puntualiza, ni justifica que el activo tenga el carácter de autoridad o de servidor público, por consiguiente, en estas condiciones se encuentra plenamente acreditado el segundo de los elementos que integran el tipo penal de privación ilegal de la libertad que se estudia.-----

----En consecuencia, por todo lo anterior, se llega a la certeza jurídica que los elementos que integran el delito de privación ilegal de la libertad y otras garantías, se encuentran debidamente demostrados en autos.-----

----Delito de **Homicidio Calificado**, previsto por los artículos 329, 336, 342, fracciones II y IV y 343 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, los cuales la letra disponen lo siguiente:-----

*“Artículo 329.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.”*

*“Artículo 336.- El homicidio es calificado cuando se comete con premeditación, ventaja, alevosía, retribución, por los medios empleados, saña, odio, estado de alteración voluntaria o a traición.”*

*“Artículo 342.- Se entiende que hay ventaja: ...*

*II.- Cuando sea superior por las armas empleadas, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que lo acompañen;*

*IV.- Cuando la víctima se halle inerme o caído y el acusado armado o de pie;...”*

----Cabe precisar que el delito de homicidio se encuentra integrado por los siguientes elementos configurativos:-----

----**a.-** Una vida humana previamente existente.-----

----**b.-** La supresión de esa vida; y,-----

----**c.-** Que dicha supresión se deba a una causa externa.-----

----Por otra parte, en relación a la calificativa de ventaja, prevista por el artículo 342, fracciones I y IV, del Código



Penal vigente en el Estado, el artículo 343 del citado ordenamiento punitivo establece lo siguiente:-----

*“Artículo 343.- Sólo se considera ventaja como calificativa, cuando sea tal, que el activo no corra riesgo de ser muerto, ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.”*

---Ahora bien, antes de proceder al estudio de los elementos integran el tipo penal y su agravante, es necesario indicar que ésta autoridad goza de las facultades más amplias con respecto a los medios de prueba que estime conducentes para tenerlos por acreditados, siempre y cuando sean de los autorizados por la ley; lo anterior conforme lo dispuesto por el artículo 159 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---En ese sentido, por lo que corresponde al primer elemento configurativo, consistente en una vida humana previamente existente, como condición lógica del tipo penal, se acredita con la denuncia por comparecencia a cargo de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho, rendida ante el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador en Nuevo Laredo, Tamaulipas, (visible a foja 9 del testimonio de constancias), misma que adquirió valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, de las cuales se desprende que el día veinticuatro de julio de dos mil ocho, aproximadamente a las nueve de la mañana su

nuera de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le habló para informarle que su hijo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, aproximadamente a las diez y media de la noche del veintidós de de julio de dos mil ocho, había salido de su domicilio ubicado en calle Puerto Vallarta, número 1011, colonia Buenavista en Nuevo Laredo, Tamaulipas; y que no había regresado, por lo que la denunciante se dirigió al domicilio antes mencionado llegando a la diez de la mañana, cuestionando a su nuera de lo sucedido, quien le mencionó que \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, había salido en su vehículo marca Nissan, tipo Máxima, color negro, porque al parecer se lo iban a comprar, que no tuvieron ningún problema, que dicho sujeto mencionó que regresaría más tarde pero que nunca llegó, que su nuera manifestó que estuvo marcando varias veces al celular \*\*\*\*\* el cual se lo había prestado la deponente, pero que nunca contestó, ya que todas las llamadas entraban al buzón.-----

----En los mismos términos obra de nueva cuenta la comparecencia de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , llevada a cabo en fecha veinticinco de julio de dos mil ocho, ante el Agente del Ministerio Público investigador (visible a foja 72 del testimonio de constancias), en la que comparece a reconocer las fotografías que obran agregadas de una persona sin vida, estableciendo que lo reconoce sin temor a equivocarse y que pertenecen a su hijo de nombre \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, por lo cual solicita el cuerpo de su hijo a fin de darle cristiana



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

sepultura, anexando para tal efecto copia del acta de nacimiento de dicho occiso (documento visible a foja 73 del testimonio de constancias).-----

----Así mismo, obra la declaración informativa a cargo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de fecha veinticinco de julio de dos mil ocho, rendida ante el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador, en Nuevo Laredo, Tamaulipas; (visible a foja 98 del testimonio de constancias), la cual adquirió valor probatorio de indicio, de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, del cual se desprende que comparece a señalar que a su hijo de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se le vio por última vez, el día veintiuno de julio de dos mil ocho y que por referencia de la esposa del compareciente, de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* , supo que su hijo antes citado salió de su domicilio ese mismo día entre las siete y ocho de la noche, que tenía una amistad con \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* y que en efecto es la persona que fue localizada sin vida junto con el precitado, por lo que solicita la devolución del cuerpo de su hijo, a fin de darle cristiana sepultura, anexando copia del acta de nacimiento a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , (visible a foja 100 del testimonio de constancias).-----

----Por lo cual, los hechos narrados por los citados ofendidas en su declaraciones informativas no resultan inverosímiles y por el contrario, se corroboran con otros medios de

convicción, como se establecerá a continuación, en ese sentido adquieren validez preponderante sus testimonios, los cuales revisten las características de un testigo y el alcance de un indicio, por provenir directamente de los ofendidos, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia que es del título y contenido siguientes.-----

**“OFENDIDO SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.-** *La declaración del ofendido que no es inverosímil, sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros medios de convicción, adquiere validez preponderante”<sup>6</sup>*

----Adminiculado a lo anterior, se encuentra la declaración informativa de la menor \*\*\*\*\* \*, acompañada por su madre de nombre \*\*\* \*\*\*\*\* \*, emitida el veintitrés de julio de dos mil ocho, ante el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador, (visible a foja 29 del testimonio de constancias), la cual adquirió valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en la que manifestó que su domicilio es en calle Emiliano Zapata, número \*\*\*\*, de la colonia Palacios, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, además de mencionar que el día veintidós de julio de dos mil ocho, aproximadamente a las once o doce

6 Tipo: Jurisprudencia, Tesis: II.3o. J/65, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 72, diciembre de 1993, página 71, Registro digital: 213939.



horas con diez minutos, se encontraba en su domicilio, en compañía de su madre y su hermano, que bajó por un vaso de agua a la cocina y escuchó gritos en la esquina de las calles Emiliano Zapata y Guatemala, observando que cuatro personas se estaban peleando, entre ellas la víctima \*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a quien refirió la testigo haber conocido en una disco de nombre "Eclipse" hace aproximadamente un mes, sin recordar la fecha exacta, mismo quien era acompañado por otro sujeto de complexión delgada, cabello negro, que vestía playera negra, que las otras personas a quienes no conocía una era gorda y pelón con barba de candado y la otra era más o menos alta y de complexión robusta, subiendo a la víctima y a su acompañante a un vehículo color dorado, con rines deportivos.-----

----De igual manera, obra la declaración informativa de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de fecha veintitrés de julio de dos mil ocho, rendida ante el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador en Nuevo Laredo, Tamaulipas; (visible a foja 31 del testimonio de constancias), la cual adquirió valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la cual se desprende que el día veintitrés de julio de dos mil ocho, aproximadamente a las cero horas con diez minutos de la madrugada, se encontraba en su domicilio ubicado en la calle Emiliano Zapata, número \*\*\*\*\*, de la colonia Palacios en

Nuevo Laredo, Tamaulipas, cuando de pronto escuchó que gritaban por lo que al acercarse a la puerta principal, observó que en la calle cuatro personas discutían y a su vez tiraban manotazos, que se lanzaban insultos como *“te va a llevar la verga hijo de tu puta madre por quererte pasar de verga”*, que se acercó más a la puerta y se percató de que había dos vehículos estacionados sobre la calle Emiliano Zapata, uno de la marca Nissan, tipo Máxima, color negro, vidrios claros, cuatro puertas, sin copas en las llantas, de modelo reciente y atrás de este otro vehículo de la marca Buick Century, de color dorado, con rines deportivos y vidrios polarizados, de modelo reciente, que a dichas personas nunca las había visto, que al observar todo ese escándalo le habló a su patrón \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al cual le hizo saber lo que estaba pasando y que después le habló a su jefa la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, la cual trabaja en el periódico “El Mañana”, y que enseguida llegaron los policías quienes lo cuestionaron de lo sucedido, manifestándoles lo que había pasado; agregó que les proporcionó las características de las personas, indicando que eran de complexión robusta, cabello corto, tipo militar quienes tripulaban el vehículo color dorado Buick y las otras dos personas una de ella de complexión delgada, alto, moreno y la otra no muy gorda, que los dos primeros en mención bajaron con violencia a la víctima y lo subieron a su vehículo y golpeándolo al igual que a su acompañante,



retirándose con rumbo al norte sobre la calle Emiliano Zapata, dejando el abandonado el auto de la marca Nissan color negro, estacionado sobre la calle Emiliano Zapata.-----

----Siendo aplicable en cuanto a la valoración otorgada a dichas pruebas testimoniales, la Jurisprudencia que es del título y contenido siguientes:-----

*“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.”<sup>7</sup>*

----Para corroborar lo anterior, se encuentra la razón de aviso, de fecha veintitrés de julio de dos mil ocho, realizada por el Fiscal Investigador, (visible a foja 2 del testimonio de constancias), a la cual se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de los artículos 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en la que se asentó que aproximadamente a la una con treinta y cinco

<sup>7</sup> Tipo: Jurisprudencia, Tesis: I.8o.C. J/24, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, página 808, Registro digital: 164440.

minutos, del día veintitrés de junio de dos mil ocho, el Fiscal Investigador hizo constar que recibió una llamada telefónica por parte del Centro de Comando Computo y Comunicaciones del Sistema de Emergencias (C-4), por la cual le informaron que en las calles de Emiliano Zapata y Guatemala de la colonia Palacios en Nuevo Laredo, Tamaulipas, se encontraba abandonado un vehículo y que al parecer dicha unidad motriz era propiedad de una persona que había sido privada de su libertad.-----

----Así como también obra, la diligencia de inspección ministerial del lugar, realizada a cargo del Fiscal Investigador, el veintitrés de julio de dos mil ocho, (visible a foja 2 vuelta, del testimonio de constancias), la cual cuenta con pleno valor probatorio, en términos de los artículos 234, 235, 237 y 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de la cual se desprende que tuvo a la vista el lugar, sito en el cruce ubicado en las calles de Emiliano Zapata y Guatemala de la Colonia Palacios en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el cual fue localizado un vehículo marca Nissan, tipo Máxima, modelo 1998, de color negro con una franja color roja a los costados del vehículo, cuatro puertas, con número de serie \*\*\*\*\*\*, con placas de circulación \*\*\*\*\*\*, del Estado de Texas, así como diversos documentos en el interior del automóvil siendo un certificado de Primaria, expedido por la Secretaria de Educación Publica



Gobierno de Tamaulipas  
 Poder Judicial  
 Supremo Tribunal de Justicia  
 Sala Colegiada Penal

(SEP), con folio número \*\*\*\*\*, en el cual aparece una fotografía tamaño infantil blanco y negro, así como una solicitud de empleo, la cual se encuentra escrita a mano, ambos documentos a nombre de \*\*\*\*\*, una acta de nacimiento, con folio número \*\*\*\*\*, expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de esta Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y firmada por el Oficial Primero de dicho Registro Civil Ingeniero \*\*\*\*\*, de fecha veintitrés de febrero del año mil novecientos noventa y cinco, un Título de Propiedad del Estado de Texas, con número \*\*\*\*\*, en el cual aparece la descripción del vehículo ya mencionado.-----

---Diligencias que fueron llevadas a cabo por una autoridad investida de fe pública, como lo es el Ministerio Público, por lo que son consideradas como una diligencia de inspección, misma que en términos de lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, las cuales adquieren valor probatorio pleno, en virtud de que fue practicada conforme a los requisitos a que se refiere el Capítulo V, de la citada legislación.-----

---Siendo procedente aplicar al respecto la Tesis Aislada, que es del título y contenido que se transcriben a continuación:-----

**“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.- No es**

*atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse de medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción." <sup>8</sup>*

----Por consiguiente, con los medios de prueba, antes descritos y valorados en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se tiene por demostrado que los pasivos del delito lo son \*\*\*\* \* \* \* \* \*

\*\*\*\* y \* \* \* \* \*, quienes el día veintiuno de julio

<sup>8</sup> Tesis Aislada, de la Octava Época, Registro: 909863, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice 2000, Tomo II, Penal, P.R. TCC, Materia(s): Penal, Tesis: 4922, Página: 2497.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

de dos mil ocho, aproximadamente entre las seis y las diez de la noche, salieron de sus respectivos domicilios, el primero de ellos a bordo de su vehículo Nissan, tipo Máxima, modelo 1998, de color negro con una franja color roja, a los costados del vehículo, cuatro puertas, con número de serie \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* , del Estado de Texas, y que posteriormente ambos sujetos circulaban por las calles de Emiliano Zapata y Guatemala de la Colonia Palacios en Nuevo Laredo, Tamaulipas, lugar en el cual fueron detenidos y golpeados por \*\*\*\*\* y su acompañante \*\*\*\*\* , y una vez sometidos los subieron al diverso vehículo, propiedad del ante citado; por tanto, se justificó el primer elemento del tipo penal de homicidio, consistente en la preexistencia de la vida humana de los pasivos del delito.-----

---En relación con el segundo elemento del tipo penal en comento, consistente en la supresión de esa vida, este se demostró con la razón de aviso, de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho, a cargo del Fiscal Segundo Investigador, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, (visible a foja 43 del testimonio de constancias), en la cual se asentó lo siguiente:-----

*“Hago constar, en éste acto, que recibió llamada oficial por parte de la guardia de la Policía Ministerial del Estado, en donde se informa que en la carretera Anáhuac, kilómetro 16.5 lado norte, se encontraban dos cuerpos sin vida, de dos personas del sexo masculino; por lo que inmediatamente me constituí al lugar antes mencionado,*

*para dar fe de los hechos reportados, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. CONSTE.”.*

----Diligencia que se considera como prueba instrumental y que consiste en el conjunto de actuaciones que obran en un expediente formado por la interposición de un juicio, por tanto, siendo una prueba innominada, se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de los artículos 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en la cual asentó el Fiscal Investigador que recibió un llamado por parte de la Policía Ministerial del Estado, quien le informó que la carretera Anáhuac, kilómetro 16.5, lado norte, en Nuevo Laredo, Tamaulipas; se encontraban dos cuerpos sin vida, correspondientes a dos personas del sexo masculino.-----

----Así mismo, se concatena a lo anterior la diligencia de fe, identificación y levantamiento de cadáver, de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho, realizada a cargo del Agente Segundo del Ministerio Público Investigador, (visible a foja 46 del testimonio de constancias), en la que se asentó lo siguiente:-----

*“...hago constar que me encuentro plena y legalmente constituido en la carretera Anáhuac Kilómetro 16.5, 300 metros hacia el norte de esta Ciudad, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 124 y 125 de la Constitución del Estado de Tamaulipas, 1º, fracción I, inciso a), 2º, 3º, fracciones I y II, 103, 139, 140, 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Tamaulipas, y 3ro, fracción I, inciso c) y 32, fracción I, de la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

*Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Tamaulipas, SE DA FE que sobre la carretera Anáhuac a la altura del Kilómetro 16.5, 300 metros hacia el norte cruzando las vías del ferrocarril a quinientos metros hacia el poniente sobre un camino de terracería y a unos veinte metros sobre una brecha y hacia el lado poniente entre las nopaleras se da fe de tener a la vista dos cuerpos del sexo masculino sin vida, con la cabeza hacia el norte y los pies hacia el sur, ordenando a los elementos de la Coordinación de Servicios Periciales procedan a realizar las técnicas de campo correspondientes y se fije la escena del crimen, fijándose con el número Uno (01) el cuerpo de una persona del sexo masculino en posición de decúbito dorsal lateral derecho de aproximadamente 22 a 25 años de edad, de tez aperlada complejión media, el cual vestía short de color negro, con playera de color azul y un solo tenis blanco y calcetones en color gris con la leyenda USA, apreciándose en la cara externa de la pierna izquierda un tatuaje de una figura de un dragón de aproximadamente treinta centímetros de largo, al cual a simple vista se le apreciaba una herida en región temporal, con exposición de masa encefálica, una herida en tórax a nivel de la línea media clavicular, una herida en la mano derecha en tercio cara posterior del tercer dedo, en brazo izquierdo cara anterior herida tangencial producida al parecer por proyectil de arma de fuego, siguiendo con la diligencia se ordena al personal de Servicios Periciales la inspección en la vestimenta del cuerpo número uno, localizando las siguientes pertenencias en la bolsa derecha del short, se localizó una credencial de elector a nombre de \*\*\*\* \* y en la bolsa del lado izquierdo se localizó un encendedor, prosiguiendo con el desarrollo de la diligencia se localizó a metro de distancia un segundo cuerpo sin vida del sexo masculino de aproximadamente 25 a 28 años de edad, en posición decúbito dorsal, con los pies hacia el sur y la cabeza hacia el norte, de complejión delgada, de tez aperlada, cabello corto, el cual vestía un pantalón de color negro, playera de color blanco, cinto en color café, tenis deportivos en color negros, al cual a simple vista se le aprecian un orificio en*

*región temporal izquierda con exposición de masa encefálica, también se le aprecia hematoma en ambos párpados de los ojos y en región supraciliares en ambos labios, el cual fue fijado con el número DOS (02) por personal de servicios periciales, así mismo se ordena al personal de Servicios Periciales una minuciosa inspección en la vestimenta del cuerpo fijado como número dos, al cual se localizó en la bolsa derecha del pantalón un teléfono celular marca Motorola negro con gris y una funda negra de piel para celular, enseguida a unos diez centímetros de distancia hacia el norte a la altura de la cabeza del cuerpo fijado como número dos, se encontraron dos casquillos percutidos y operados calibre 40 mm, mismos que fueron fijados por Servicios Periciales con el número TRES (03); y en un radio de aproximadamente de veinte centímetros hacia el oriente cerca de unas nopaleras y del cuerpo fijado como número dos, se encontró un casquillo percutido y operado calibre 40 mm, el cual fue fijado como número (4), enseguida cerca del indicio marcado como número cuatro a diez centímetros se encontró un casquillo operado y percutido calibre 40 mm, mismo que fue fijado con el número (5), por lo que en este acto se le ordena a elementos de Servicios Periciales procedan al levantamiento de los indicios, por lo que en este acto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 y 134 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se acuerda su RETENCION Y CONSERVACION de todas y cada una de las evidencias recolectadas en el lugar, tomando en cuenta el grado de contaminación que ya existe en la escena. Es por ello que en este acto se ordena al C. Comandante de la Policía Ministerial del Estado, Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y personal efectivo de la Comandancia de la Policía Ministerial del Estado, se avoquen a las investigaciones pertinentes tendientes al pleno esclarecimiento de los hechos que se investigan a fin de obtener mayor información que sirva para el esclarecimiento de los hechos que nos ocupa, lo anterior a fin de establecer la plena identidad de los ahora occisos, así como la identidad del o los probables Responsables de los*



*hechos que nos ocupan, así como custodien a los Peritos de la Coordinación de Servicios Periciales de éste lugar con trayecto a la Delegación Regional, con las evidencias recolectadas. Además en éste acto se ordena al personal de la Funeraria "Vázquez la Paz" el traslado del cadáver al anfiteatro de la citada funeraria. Así mismo se ordena al Coordinador Regional de la Unidad de Servicios Periciales, para que por su conducto notifique al Medico Legista adscrito a su H. Representación Social a su digno cargo, proceda a realizar a la brevedad posible la Necropsia de Ley a fin de establecer las causas de la muerte de los ahora occisos, así como establecer el tiempo aproximado de su deceso, así como además le notifique al Perito Químico Forense a fin de que se sirva realizar las pruebas de Alcoholemia, Antidoping, J. T. Walker y Rodizonato de Sodio, de los ahora occisos ..."*

----Diligencia que cuenta con pleno valor probatorio, en términos de los artículos 234, 235, 237 y 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que se trató de una inspección practicada por un servidor público en ejercicio de sus facultades de investigación de los delitos, investido de fe pública, actuando con el Oficial Ministerial, realizando al efecto el acta correspondiente, misma que consta fue firmada por quienes intervinieron y quisieron hacerlo, de la cual se desprende que derivado de la razón de aviso, se constituyó sobre la carretera Anáhuac, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, a la altura del kilómetro 16.5, a trescientos metros hacia el norte cruzando las vías del ferrocarril a quinientos metros hacia el poniente sobre un camino de terracería, veinte metros sobre la brecha hacia el

lado poniente entre las nopaleras, lugar exacto donde tuvo a la vista dos cuerpo, sin vida, del sexo masculino, con la cabeza hacia el norte y los pies hacia el sur, fijados como indicio uno, el cuerpo de un masculino, en posición decúbito dorsal lateral derecho, de aproximadamente veintidós a veinticinco años de edad, tez aperlada, complexión media, que vestía short, color negro, playera color azul y un solo tenis blanco y calcetones en color gris con la leyenda "USA", contaba con un tatuaje en la cara externa de la pierna izquierda, un tatuaje con la figura de un dragón de treinta centímetros de largo, al cual se le aprecia una herida en región temporal, con exposición de masa encefálica, herida en el tórax a nivel de la línea media clavicular, herida en la mano derecha en tercio cara posterior del tercer dedo, herida en brazo izquierdo cara anterior, herida tangencial producida al parecer por arma de fuego, el cual contaba con las siguientes pertenencias en la bolsa del short lado derecho, credencial de elector a nombre de \*\*\*\* \* \* \* \* \* y en la bolsa izquierda un encendedor; así mismo a un metro de distancia el indicio dos, correspondiente al cuerpo sin vida de un masculino de veinticinco a veintiocho años de edad, posición decúbito dorsal, pies hacia el sur y cabeza hacia el norte, complexión delgada, tez aperlada, cabello corto, el cual vestía pantalón de color negro, playera color blanco, cinto color café, tenis deportivos color negro, el cual a simple



observó un orificio en región temporal izquierda, con exposición de masa encefálica, hematoma en ambos párpados de los ojos, y en región supraciliares en ambos labios, localizando en la bolsa de derecha de su pantalón un teléfono celular marca Motorola, color negro con gris y una funda para celular, de piel, color negro, así mismo a diez centímetros de distancia del indicio dos, hacia el lado norte a la altura de la cabeza se localizaron dos casquillos percutidos y operados calibre 40 mm, fijado como indicio tres, en un radio de veinte centímetros del cuerpo indicio dos, hacia el oriente cerca de las nopaleras, se localizó un casquillo percutido y operado calibre 40 mm, fijado como indicio cuatro y finalmente a diez centímetros de éste hacía el oeste, se localizó un casquillo percutido y operado calibre 40 mm, como indicio cinco.-----

---Aunado a lo anterior, obran los dictámenes de necropsia, de fechas veinticinco de julio de dos mil ocho, con número de oficio 054/2008 (visible a foja 116 del testimonio de constancias) y 055/2008 (visible a foja 117 del testimonio de constancias), signados por el Doctor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, Perito Médico Forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría -hoy Fiscalía- General de Justicia del Estado de Tamaulipas; en los cuales determinó lo siguiente:-----

“Oficio 054/2008:

*El suscrito Perito Medico Forense, de esta Dirección, dictamina haber practicado NECROPSIA, al que en vida llevara el nombre de \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, el día 25 de Julio de 2008, a las 07:00 horas. En el local que ocupa Anfiteatro de la Funeraria La Paz, recinto oficial, solicitados por usted mediante forma verbal, en este misma fecha. Así como instrucciones verbales del C. DIRECTOR DE SERVICIOS PERICIALES.*

**I.- FICHA DE IDENTIFICACIÓN.**

*Sexo: Masculino. Edad aparente: 24 años aprox.*

*Complexión: Regular. Color: Moreno.*

*Estatura: 1:67 cms. Frente: Grande.*

*Cabello: Negro Nariz: Ancha.*

*Ojos:*

*Cejas: Pestañas: Cortas.*

*Boca: Regular. Labios:*

*P. Auriculares: Regulares. Bigote:*

*Barba: Mentón: Regular.*

*Dentadura: Regular. Prótesis:*

*Faltan piezas dentales:*

*Observaciones: Presenta cambios de descomposición en fase cromática y enfisematosa con presencia de larvas y pupas.*

**II.- SIGNOS DE MUERTE REAL.**

*Rigidez: Flacidez.*

*Lividez: Decúbito dorsal.*

*Enfriamiento: Ambiental.*

*Putrefacción: Avanzada fase cromática y enfisematosa.*

**III. SEÑAS PARTICULARES – ALTERACIONES**

**CONGENITAS – ANOMALÍAS EXTERNAS -**

*Tatuajes: Brazo derecho cara externa la figura de un sol, en la espalda la leyenda “CANO”, y figura de dos charras, en pierna derecha la leyenda “\*\*\*\*\*” en letras góticas y en pierna izquierda la figura de un dragón.*

**IV.- EXPLORACIÓN DE REGIONES MEDICO LEGALES.**

*Cuello: Sin huellas de violencia*



*Cuero Cabelludo: Herida por proyectil de arma de fuego en región temporal derecha de salida, con exposición de masa encefálica.*

*Orificios Naturales: Hematoma en ambos párpados de ambos ojos.*

*Órganos genitales: Sin huellas de lesiones.*

*Manos y Uñas (Manchas): Sangre por herida de proyectil de arma de fuego en ambas.*

*Restos de pólvora, y polvo subungueal.- Negativo macroscópicamente.*

#### V.- EXAMEN TRAUMATOLÓGICO.-

*Presenta avanzado estado de descomposición en su fase cromática y enfisematosa con presencia de larvas y pupas en su cuerpo, presenta siete heridas por proyectiles de arma de fuego, la número 1) se localiza la entrada por adelante del pabellón auricular izquierdo de medio cm., de diámetro con salida en región temporal derecho de uno y medio centímetros de diámetro, 2) en tórax anterior de nivel de la línea media clavicular derecha y entre tercero y cuarto espacio intercostal herida de entrada de medio cm., de diámetro, con salida en línea paraesternal derecha a nivel de quinto y sexto espacio de dos cm., de diámetro, 3) por arriba del reborde costal derecho herida de entrada sin orificio de salida, 4) en mano derecha en tercio inferior cara posterior del tercer dedo herida de entrada con salida cara palmar, 5) en mano izquierda entre primero y segundo espacio intercostal cara posterior herida de entrada con salida en cara palmar, 6) brazo izquierdo cara anterior, herida tengencial con salida en antebrazo mismo lado, 7) por arriba de la herida anterior herida de entrada de dos cm., de diámetro con salida y presencia de esquirla en cara lateral del codo, presente también hematoma en ambos párpados de los ojos y en región supraciliares causados por contusiones.*

#### VI.- EXAMEN DE CAVIDADES.

*CRÁNEO: Hematoma subcutáneo en región temporal derecha con fractura de bóveda y pisos craneal y hemorragia cerebral con licuefacción de masa encefálica.*

*CUELLO: Sin huellas de violencia.*

*TÓRAX: Fractura de la séptima y octava costilla cara anterior lado derecho, hemitórax derecho, lesión perforante del hemidiafragma derecho, fractura múltiple por impactación y perforación de octava vertebra.*

*ABDÓMEN: Hemoperitoneo, con desgarró grado III del hígado, por laceración e impactación de proyectil de arma de fuego.*

*EXTREMIDADES INFERIORES: Sin huella de violencia-*

*EXTREMIDADES SUPERIORES: Fractura de primer falange y tercer metacarpiano derecho, y fractura de las falanges del cuarto dedo y del cuarto y quinto metacarpiano mano izquierda.*

#### **VII.- CONSIDERACIONES MEDICO LEGALES.**

*Se trata de una persona del sexo masculino, que presenta contusiones con fines de tortura y presenta siete heridas causadas por proyectil de arma de fuego siguiendo la primera una trayectoria de izquierda a derecha y ligeramente hacia arriba, la segunda de derecha a izquierda de forma tangencial, la cuarta de adelante hacia atrás de derecha a izquierda, la quinta de adelante hacia atrás, la sexta de arriba hacia abajo en forma tangencial y la séptima de izquierda a derecha, ocasionando las lesiones antes descritas y en consecuencia su muerte, considerando su diagnóstico cronotanatómico de entre treinta y cuarenta y ocho horas, considerando lo anterior desde su muerte hasta la práctica de la necropsia.*

#### **VIII.- CONCLUSIONES.**

*La muerte del referido: \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*.*

*Fue como consecuencia de: HEMORRÁGIA CEREBRAL Y HEMORRAGIA TORACOABDOMINAL CAUSADO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO Y POLICONTUNDIDO CON FINES DE TORTURA.”*

*“Oficio 055/2008:*



El suscrito Perito Medico Forense, de esta Dirección, dictamina haber practicado NECROPSIA, al que en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el día 25 de Julio de 2008, a las 07:00 horas. En el local que ocupa Anfiteatro de la Funeraria La Paz, recinto oficial, solicitados por usted mediante forma verbal, en este misma fecha. Así como instrucciones verbales del C. DIRECTOR DE SERVICIOS PERICIALES.

#### I.- FICHA DE IDENTIFICACIÓN.

Sexo: Masculino. Edad aparente: 20 años aprox.  
Complexión: Regular. Color: Moreno.  
Estatura: 1:67 cms. Frente: Grande.  
Cabello: Negro Nariz: Ancha.  
Ojos:  
Cejas: Pobladas Pestañas: Cortas.  
Boca: Regular. Labios:  
P. Auriculares: Regulares. Bigote: Ralo  
Barba: Rala Mentón: Regular.  
Dentadura: Regular. Prótesis:  
Faltan piezas dentales:

Observaciones: Presenta cambios de descomposición en fase cromática y enfisematosa con presencia de larvas y pupas.

#### II.- SIGNOS DE MUERTE REAL.

Rigidez: Flacidez.  
Lividez: Decúbito dorsal.  
Enfriamiento: Ambiental.  
Putrefacción: Avanzada fase cromática y enfisematosa.

#### III. SEÑAS PARTICULARES – ALTERACIONES CONGENITAS – ANOMALÍAS EXTERNAS -

Tatuajes: En pierna derecha cara externa la figura de una charra, y por debajo en el tobillo la leyenda "\*\*\*\*\*", en brazo izquierdo la figura de un tigre.

#### IV.- EXPLORACIÓN DE REGIONES MEDICO LEGALES.

Cuello: Sin huellas de violencia.

*Cuero Cabelludo: Herida por proyectil de arma de fuego en región temporal derecha de salida, con exposición de masa encefálica.*

*Orificios Naturales: Hematoma en ambos párpados de ambos ojos.*

*Órganos genitales: Sin huellas de lesiones.*

*Manos y Uñas (Manchas): Sangre en mano izquierda*

*Restos de pólvora, y polvo subungueal.- Negativo macroscópicamente.*

#### **V.- EXAMEN TRAUMATOLÓGICO.-**

*Presenta avanzado estado de descomposición en su fase cromática y enfisematosa presencia de larvas y pupas en su cuerpo, presente una herida por proyectil de arma de fuego, en la región temporal izquierda de dos cm, de diámetro de forma irregular con salida de masa encefálica y sin herida de salida, presenta también hematoma en ambos párpados de los ojos y en región supraciliares, en ambos labios con herida cortante en el labio y mucosa superior lado derecho, causados por contusiones, así como desprendimiento parcial de la uña tercer dedo mano izquierda.*

#### **VI.- EXAMEN DE CAVIDADES.**

*CRANEO: Hematoma subcutáneo en región temporal derecha con fractura de bóveda y pisos craneal maceración de masa encefálica encontrando ojiva deformada en parte superior del hemisferio derecho.*

*CUELLO: Sin huellas de violencia.*

*TORAX: Sin huellas de violencia*

*ABDOMEN: Sin huellas de violencia*

*EXTREMIDADES INFERIORES: Amputación antigua hasta el muslo de la extremidad izquierda con presencia de prótesis de acrílico de la pierna y pie.*

*EXTREMIDADES SUPERIORES: Desprendimiento parcial de la uña del tercer dedo mano izquierda.*

#### **VII.- CONSIDERACIONES MEDICO LEGALES.**

*Se trata de una persona del sexo masculino, que presenta contusiones con fines de tortura y presenta una herida*



*causada por proyectil de arma de fuego siguiendo una trayectoria de izquierda a derecha y ligeramente hacia arriba, ocasionando las lesiones antes descritas y en consecuencia su muerte, considerando su diagnóstico cronotanatómico de aproximadamente entre treinta y ocho a cuarenta y ocho horas, considerando lo anterior desde su muerte hasta la práctica de la necropsia.*

VIII.- CONCLUSIONES.

*La muerte del referido: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , fue como consecuencia de: HEMORRAGIA CEREBRAL CON FRACTURA MÚLTIPLE DE BÓVEDA Y PISO CRANEAL CAUSADO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO Y POLICONTUNDIDO CON FINES DE TORTURA.”*

----Dictámenes que fueron debidamente ratificados por su emisor, el día veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, ante el *A quo*, los cuales adquieren pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 229 y 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, del cual se desprende que a los cuerpos sin vida a los cuales les fue practicada la necropsia correspondiente y que fueron identificados como \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* e \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , estableciendo que murieron como consecuencia, el primero de ellos, por hemorragia cerebral y hemorragia toracoabdominal causado por proyectil de arma de fuego y policontundido con fines de tortura; y el segundo en mención, por hemorragia cerebral con fractura múltiple de bóveda y piso craneal causado por proyectil de arma de fuego y policontundido con fines de tortura.-----

----En ese sentido, se tiene por demostrado que los sujetos pasivos del delito el día veintidós de julio de dos mil ocho, se encontraban con vida, siendo vistos por última vez aproximadamente a las doce horas de la noche, a bordo de un vehículo de la marca Nissan, tipo Máxima, modelo 1998, de color negro con una franja color roja a los costados del vehículo, cuatro puertas, con número de serie \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Texas, esto en el cruce de las calles de Emiliano Zapata y Guatemala de la Colonia Palacios, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, siendo de dicho lugar, tal y como lo manifestaron los testigos de cargo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , acompañada por su madre de nombre \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , fueron privados de su libertad.-----

----Personas que aproximadamente a las veintidós horas del veinticuatro de julio de dos mil ocho, sobre la carretera Anáhuac, a la altura del kilómetro 16.5, a trescientos metros hacia el norte cruzando las vías del ferrocarril a quinientos metros hacia el poniente sobre un camino de terracería, veinte metros sobre la brecha hacia el lado poniente entre las nopaleras, fueron localizados, tal y como diera fe el Fiscal Investigador, quien tuvo a la vista dos cuerpos del sexo masculino sin vida, quienes a la postre fueron identificados como \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* e \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , sin signos vitales, siendo causa de la muerte del primero de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

ellos, por hemorragia cerebral y hemorragia toracoabdominal causado por proyectil de arma de fuego y policontundido con fines de tortura; y el segundo en mención, por hemorragia cerebral con fractura múltiple de bóveda y piso craneal causado por proyectil de arma de fuego y policontundido con fines de tortura.-----

----Por consiguiente, con los medios de prueba, antes descritos y valorados en los términos de lo dispuesto por los numerales 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se tiene por demostrado el segundo de los elementos del tipo penal en estudio, toda vez que se justificó la supresión de la vida previamente existente de los sujetos pasivos, quienes en vida respondían a los nombres de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* e \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*-----

---Por cuanto hace al tercer elemento del tipo penal del delito de homicidio, consistente en que esa supresión de la vida se deba a causas externas, dicho elemento se encuentra demostrado con la diligencia de fe, identificación y levantamiento de cadáver, de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho, realizada a cargo del Agente Segundo del Ministerio Público Investigador, en Nuevo Laredo, Tamaulipas; (visible a foja 46 del testimonio de constancias), diligencia que cuenta con pleno valor probatorio, en términos de los artículos 234, 235, 237 y 299 del Código de

Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que fue practicada por un servidor público en ejercicio de sus facultades de investigación de los delitos, investido de fe pública, actuando con el Oficial Ministerial, realizando al efecto el acta correspondientes, misma que consta fue firmada por quienes intervinieron y quisieron hacerlo, de la que se desprende que se constituyó sobre la carretera Anáhuac, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, a la altura del kilómetro 16.5, a trescientos metros hacia el norte cruzando las vías del ferrocarril a quinientos metros hacia el poniente, sobre un camino de terracería, veinte metros sobre la brecha hacia el lado poniente entre las nopaleras, lugar exacto donde tuvo a la vista dos cuerpos del sexo masculino, sin vida, el primero con la cabeza hacia el norte y los pies hacia el sur, fijado como indicio uno, correspondiente al cuerpo de un masculino, en posición decúbito dorsal lateral derecho, de aproximadamente veintidós a veinticinco años de edad, tez aperlada, complexión media, que vestía short, color negro, playera color azul y un solo tenis blanco y calcetones en color gris con la leyenda "USA", contaba con un tatuaje en la cara externa de la pierna izquierda, un tatuaje con la figura de un dragón de treinta centímetros de largo, al cual se le aprecia una herida en región temporal, con exposición de masa encefálica, herida en el tórax a nivel de la línea media clavicular, herida en la mano derecha en tercio cara posterior



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

del tercer dedo, herida en brazo izquierdo cara anterior, herida tangencial producida al parecer por arma de fuego, el cual contaba con las siguientes pertenencias en la bolsa del short lado derecho, credencial de elector a nombre de \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* y en la bolsa izquierda un encendedor; así mismo a un metro de distancia el indicio dos, correspondiente al cuerpo sin vida, de masculino de veinticinco a veintiocho años de edad, posición decúbito dorsal, pies hacia el sur y cabeza hacia el norte, complexión delgada, tez aperlada, cabello corto, el cual vestía pantalón de color negro, playera color blanco, cinto color café, tenis deportivos color negro, el cual a simple observó un orificio en región temporal izquierda, con exposición de masa encefálica, hematoma en ambos párpados de los ojos, y en región supraciliares en ambos labios, localizando en la bolsa de derecha de su pantalón un teléfono celular marca Motorola, color negro con gris y una funda para celular, de piel, color negro; así mismo a diez centímetros de distancia del indicio dos, hacia el lado norte a la altura de la cabeza se localizaron dos casquillos percutidos y operados calibre 40 mm, fijado como indicio tres, en un radio de veinte centímetros del cuerpo indicio dos, hacia el oriente cerca de las nopaleras, se localizó un casquillo percutido y operado calibre 40 mm, fijado como indicio cuatro y finalmente a diez centímetros de éste hacía el oeste, se

localizó un casquillo percutido y operado calibre 40 mm., fijado como indicio cinco.-----

----Lo anterior, se concatena con los dictámenes de necropsia, de fecha veinticinco de julio de dos mil ocho, con números de oficio 054/2008, (visible a foja 116 del testimonio de constancias) y 055/2008 (visible a foja 117 del testimonio de constancias), signados por el Doctor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, Perito Medico Forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría -hoy Fiscalía- General de Justicia del Estado de Tamaulipas, los cuales fueron debidamente ratificados por su emisor, el día veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, ante el *A quo*, adquiriendo dichos medios de prueba pleno valor probatorio en términos del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de los cuales se desprende que los cuerpos sin vida, fueron identificados como \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* e \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , los cuales perdieron la vida el primero de ellos, por hemorragia cerebral y hemorragia toracoabdominal causado por proyectil de arma de fuego y policontundido con fines de tortura; y, el segundo en mención, por hemorragia cerebral con fractura múltiple de bóveda y piso craneal causado por proyectil de arma de fuego y policontundido con fines de tortura.-----

----Así mismo, para acreditar que la supresión de la vida de los occisos fue por una causa externa obra la propia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

declaración de los coacusados \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), rendidas ante el Fiscal Investigador, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, el veinticinco y veintiséis de julio de dos mil ocho, quienes expusieron lo siguiente:-----

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*: (visible a foja 110 del testimonio de constancias).

*“... Que una vez que se medio lectura en su totalidad al parte informativo de la Policía Ministerial número PME/HOM/429/2008 de fecha veinticuatro (24) de Julio del presente año, manifiesto que sí son ciertos los hechos que se narran en el parte de la Policía Ministerial y en relación a los hechos deseo manifestar como pasaron las cosas: Que una vez que se me ha hecho del conocimiento por el cual me encuentro en calidad de detenido manifiesto lo siguiente: que efectivamente el día veintitrés de julio del año en curso, me encontraba dando la vuelta por la calle México de esta ciudad, cuando serian aproximadamente las veintitrés horas con veinte minutos (23:20) recibí una llamada a mi radio Nextel número \*\*\*\*\* por parte de mi amigo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), quien me estaba llamando de su radio Nextel y a quien conozco desde hace unos tres años aproximadamente, quien me comentó que andaba dando la vuelta en compañía de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en la colonia Palacios de esta ciudad y que se había encontrado a bordo de un vehículo Máxima color negro a \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, a quien tengo aproximadamente cuatro (4) años de conocerlo y que este andaba en compañía de otra persona a quien solo me dijo que le apodaban el “\*\*\*\*\*”, ya que como \*\*\*\* me debía un dinero yo les había encargado que me lo localizaran cuando lo vieran o que si lo veían me dijeran para cobrarle, por eso me estaban hablando para que estuviera enterado de que los andaban ubicando, por lo que en ese rato les ordene vía radio Nextel a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quienes trabajan conmigo desde hace varios meses en la compra y venta de vehículos, que*

cuando los vieran los levantarán y me los llevarán hasta una brecha ubicada en el kilómetro 16.5 de la carretera Anáhuac lado norponiente, para hablar con \*\*\*\* \*\*\*\*\* para que me diera una fecha para pagarme ya que este siempre me salía con evasivas y no quería pagarme el dinero que me debía siendo la cantidad de (\$30,000.00), treinta mil pesos moneda nacional, mismo que le preste ya hace tiempo, y que según \*\*\*\* me pagaría lo mas pronto posible, y como yo ya lo había esperado mucho tiempo aproximadamente tres meses más o menos me dio coraje de que tratara de verme la cara y no pagarme, ya que a veces se burlaba de mi y me decía que no me iba a pagar, por lo que les dije que cuando lo tuvieran sometido me lo llevara hasta la gasolinera ubicada en la carretera Anáhuac, que ahí los iba a esperar, por lo que me fui hacia la brecha y fue cuando aproximadamente a la una de la mañana del día veintitrés (23) del mes y año en curso recibí una llamada de un número de radio desconocido y era \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien me dijo que ya traía arriba del carro a \*\*\*\* y a la persona que lo acompañaba y le dije que me los llevara al lugar que les había indicado, y ya cuando estaba en ese lugar llegaron \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* quien venía en el asiento de atrás con \*\*\*\* y \*\*\*\*\* quien venía manejando el vehículo, acompañado por una persona que ahora se le apodaban "EL \*\*\*\*\*", siendo este un Buick, color dorado, con rines deportivos cromados, y ahí platique con \*\*\*\* quien estaba a bordo del carro, a quien le reclamé porque no me había pagado el dinero y éste me dijo que no me iba a pagar ni madres y que si le seguía cobrando me iba a chingar, por lo que yo me enojé y saqué una pistola siendo esta marca S&W modelo Heckler & Koch GmbH, calibre 40 mm, número de serie 26-012203, cromada con las iniciales "M" y "J", y con ella amenacé al \*\*\*\* y al \*\*\*\*\* y les dije que se subieran a la camioneta y también les dije a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* que los subieran a mi camioneta, siendo ésta una Ford F250 Súper Duty Harley-Davidson, modelo 2005, color azul cuatro puertas, y los subieron en el asiento de atrás, y una vez que estaban arriba nos subimos yo adelante del lado del piloto y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en el asiento de atrás con \*\*\*\* y su acompañante "EL



\*\*\*\*\*”, y nos metimos a bordo de mi camioneta por la brecha donde nos quedamos de ver conduciendo aproximadamente un kilómetro hacia el poniente, no sin antes decirle a \*\*\*\*\* que se fuera y que no hiciera nada y que además no comentara nada, y \*\*\*\*\* se fue en su carro hacia la ciudad, por lo que en el camino yo le seguía diciendo a \*\*\*\* que me pagara y que ahí moría todo, pero éste se seguía amacizando y me decía que no me iba a pagar ni madres y que más valía que me cuidara porque si no lo quebraba, él me iba a matar, por lo que la avanzar unos cuantos kilómetros por el camino de terracería paré la camioneta y les dije a \*\*\*\* y al \*\*\*\*\* que se bajaran a la verga de la camioneta, y también se bajó \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y ahí le volví a decir a \*\*\*\* que me pagara la feria que me debía, pero éste me decía que no me iba a pagar ni verga y que si le seguía cobrando que me iba a chingar, por lo que en ese momento me enojé y pensé de que me chingue él y chingarlo yo, mejor lo chingo yo y entre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y Yo los metimos a empujones y amenazándolos con la pistola hacia unas nopaleras y ya estando ahí fue que le apunté a \*\*\*\* con las pistola que traía en la mano y les dije ahora si se los va a llevar la verga y le disparé un balazo en la cabeza a \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* y otro en el pecho y después le disparé al \*\*\*\*\* en la cabeza dos veces y por último le disparé otra vez a \*\*\*\* en el pecho y cayeron los cuerpos cerca uno de otro y para ese momento \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* al ver que les estaba disparando se fue hacia donde estaba la camioneta, y me salí de los matorrales para después subirme a la camioneta donde le dije a \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* que el había visto que yo le cobre por la buena pero como se puso muy picudo lo tuve que quebrar que era él o yo, y posteriormente abordamos la camioneta y nos dirigimos a la carretera Anáhuac, para irme para mi casa no sin antes ir a dejar a \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* la tienda Smart, ubicada en Avenida Eva Sámano y carretera Anáhuac lugar donde bajé a \*\*\*\*\* y yo me seguí fui hacia mi casa en la colonia Villas de San \*\*\*\*\* y fue hasta el día de ayer 24 de julio del año en curso, como a las diez de la noche me habló \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y me dijo que su mamá tenía una bronca y que me arrimara con ella al

*estacionamiento de Soriana La Fe ubicado en Eva Sámano y Carretera Anáhuac, que iba a andar en un carro Grand Marquis color guindo, y como iba pasando cerca del lugar miré el carro y me iba a parar a hablar con la mamá de \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; cuando vi que se acercaron unas persona las cuales se identificaron como agentes de la Policía Ministerial, los cuales traían a cargo la investigación de la muerte de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* y de el \*\*\*\*\* y al estar investigándome termine por confesar que yo efectivamente les disparé con el arma de fuego de mi propiedad, por lo que es cierto lo asentado en el parte de Policía Ministerial siendo todo lo que deseo manifestar...”.*

----Declaración que cuenta con valor probatorio de indicio, de conformidad con los artículos 293, 300 y 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, calificada como confesión, en virtud de que se trata de una persona mayor de edad, emitida ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en compañía de su Defensor Público, así mismo se trata de un hecho propio sin que la misma resulte inverosímil, de la cual se establece que el día veintitrés de julio de dos mil ocho, se encontraba dando vueltas por la calle México en Nuevo Laredo, Tamaulipas, y que aproximadamente a las veintitrés horas con veinte minutos recibió una llamada por parte de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien le informó que andaba con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y que se había encontrado a \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* junto con otra persona apodado “\*\*\*\*\*”, que andaba por las inmediaciones de la colonia Palacios, a bordo de un vehículo Máxima, color negro, que les ordenó levantarlo, toda vez que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

\*\*\*\* le debía la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional), y que siendo aproximadamente la una de la mañana del día veintitrés de julio de dos mil ocho, los llevaron a una brecha ubicada en el kilómetro 16.5, de la carretera Anáhuac, lado norponiente, lugar en el cual él les había indicado que los llevaran, por lo que dichos sujetos llegaron en un vehículo Buick, color dorado, que en ese lugar le insistió a \*\*\*\* que le pagara el dinero que le debía, pero que éste se negó hacerlo, motivo por el cual se enojó dicho compareciente y sacó una pistola marca "S&W", modelo "Heckler & Koch GmbH", calibre 40 mm, número de serie 26-012203, cromada con las iniciales "M" y "J", con la cual amenazó a \*\*\*\* y al "\*\*\*\*\*", por lo que les ordenó subirlos a su camioneta siendo una Ford F250 Súper Duty Harley-Davidson, modelo 2005, color azul cuatro puertas, que enseguida los subieron al asiento de atrás junto con \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , el deponente adelante, que de ese lugar despidieron a \*\*\*\*\* y le dijo que no hiciera ni comentara nada, que enseguida el deponente y los demás sujetos se introdujeron por una brecha aproximadamente un kilómetro hacia el poniente y por un camino de terracería detuvo la marcha de la camioneta y le ordenó a \*\*\*\* y "\*\*\*\*\*", que se bajaran de la camioneta, y también se bajo \*\*\*\*\* \*\*\*\* , que la víctima siguió negándose a pagar lo que le debía por lo que con ayuda de éste, los empujaron entre las nopaleras,

donde el deponente, afirmó que les disparó a \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\* en la cabeza y otro en el pecho y después le disparó al  
 "\*\*\*\*\*" en la cabeza dos veces; y por último, le volvió a  
 disparar a \*\*\*\* en el pecho y cayeron los cuerpos cerca uno  
 de otro, que enseguida se retiraron del lugar y dejó a \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en la tienda Smart, ubicada en Avenida Eva  
 Sámano y carretera Anáhuac, y el deponente se fue a su  
 casa en la colonia Villas de San Miguel, en Nuevo Laredo,  
 Tamaulipas.-----

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*: (visible a foja 114 del testimonio de  
 constancias).

*"... Que una vez que se medio lectura en su totalidad al parte  
 informativo de la Policía Ministerial número  
 PME/HOM/429/2008 de fecha veinticuatro (24) de Julio del  
 presente año, manifiesto que sí son ciertos los hechos que  
 se narran en el parte de la Policía Ministerial y en relación a  
 los hechos deseo manifestar como pasaron las cosas: Que  
 una vez que se me ha hecho del conocimiento por el cual me  
 encuentro en calidad de detenido manifiesto lo siguiente:  
 Que el día veintidós de julio del año en curso, serían  
 aproximadamente las 23:30 horas me encontraba dando la  
 vuelta en el vehículo Buick Century color dorado rines  
 deportivos, modelo 2000, de mi propiedad y andaba en  
 compañía de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a quien conozco desde hace  
 tres o cuatro años aproximadamente, sigo manifestando que  
 al estar dando la vuelta en las colonia Mirador al ir circulando  
 por las calles de Campeche y Josefa Ortiz de Domínguez  
 vimos un vehículo Máxima color negro, vidrios claros y que  
 abordo iban \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* quien manejaba su vehículo  
 y otra persona con el apodo de el \*\*\*\*\* y al topármolos me  
 dijo \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* que los siguiera para ver donde los  
 podíamos parar y de ser posible levantarlos, y al ubicarlos  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le habló vía radio de comunicación (Nextel) a*



\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* con quien trabajamos en la compra y venta de vehículos y a quien conozco desde hace ya aproximadamente tres años y medio, y con quien tengo ya tiempo de estar trabajando y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le dijo a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* que ya teníamos ubicado a \*\*\*\* \*\*\*\*\* y al \*\*\*\*\* el primero de ellos \*\*\*\* le debía una buena lana, siendo la cantidad de treinta mil pesos moneda nacional, dinero que le había prestado según tengo entendido ya hace tiempo, entonces fue que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le dijo a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* que cuando los tuviera a la vista los levantáramos y después le hablara nuevamente a su radio para ponernos de acuerdo para ver en que lugar se los iba a llevar, tengo entendido que varias veces habían discutido e incluso llegaron a pelearse por el dinero que \*\*\*\* \*\*\*\*\* no le quería pagar a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y que tenía también tiempo de estarle cobrando y \*\*\*\* \*\*\*\*\* se hacia pendejo y no le pagaba y como \*\*\*\*\* vende carros me necesitaba el dinero para comprar mas carros, porque ya tenía tiempo que no vendía nada, sigo manifestando que al llegar a la calle de Emiliano Zapata y Guatemala \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le dijo que se parara a \*\*\*\*, quien conducía el carro Máxima y le dijo que decía \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* que le pagara que si no se lo iba a cargar la verga y \*\*\*\* le dijo a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* que le dijera a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* que fuera a la verga que no le iba a pagar nada de dinero, que le iba a dar pura verga y que si seguía chingando lo iba a quebrar; es decir matar, y en eso solo vi que se puso muy picudo e incluso le tiró unos chingazos a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* entonces yo me bajé del carro también y se la hice de pedo a el \*\*\*\*\* quien nunca metió las manos y solo vi que se empezaron a pelear \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\* \*\*\*\*\* porque andaba diciendo que quería quebrar a nuestro patrón \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y como se calentaron los ánimos y como se puso muy picudo \*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* no culió, \*\*\*\* le dio un chingazo en la cara a \*\*\*\*\* y después \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se le fue a los chingazos logrando tumbarlo y darle también unos chingazos en la cara y fue que se cayeron los dos; es decir \*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y solo vi que \*\*\*\* agarró un pedazo de piedra y le tiró un chingazo con la piedra y como no le dio

a \*\*\*\*\* éste se la quitó y le dio dos chingazos con la piedra en la cabeza y empezó a sangrar, mientras tanto yo estaba pendiente de el \*\*\*\*\* que no hiciera nada, pero el \*\*\*\*\* no reaccionó y le decía que me dijera que no quería pedos que solo andaba con \*\*\*\* dando la vuelta, por lo que al ver que \*\*\*\* \*\*\*\*\* se dobló con los golpes que le dio \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , lo que hizo \*\*\*\*\* fue subirlo al vehículo de mi propiedad y yo subí a pura patadas en la parte adelante al \*\*\*\*\* y atrás del carro se subió \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y también subió a al fuerza a \*\*\*\* \*\*\*\*\* y ya cuando los traíamos en el carro de mi propiedad \*\*\*\*\* le volvió a hablar por radio Nextel a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y le dijo lo que había pasado y que ya traíamos su encargo como le había dicho a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le dijo que lo aguantara en una brecha cerca de donde están las vías del tren casi en el kilómetro 16.5, sobre la carretera Anáhuac y que cuando llegáramos que no hiciéramos pedo para que no se dieran cuenta de nada, y que lo aguantara ya que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* andaba por la calle México y que llegaba de volada, por lo que no fuimos hasta el lugar acordado con \*\*\*\*\* y más o menos como a las doce y media de la noche llegó \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en su camioneta F250 súper Duty Harley-Davidson modelo 2005, color azul, cuatro puertas color azul, con placas de Texas, donde ya los estábamos esperando y le empezó a reclamar a \*\*\*\* \*\*\*\*\* y a su apuntándole con un arma tipo escuadra cromada que ya traía \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y le decía \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a \*\*\*\* que no se pasara de verga que le pagara el dinero que no lo iba a estar esperando todo el tiempo y \*\*\*\* le contestaba burlándose que si seguía chingando \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\* lo iba a quebrar y como \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* estaba enojado \*\*\*\*\* nos dijo a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y a mi, que los pasáramos a la camioneta de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y cuando los subimos vi que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se subió en la parte de atrás junto con \*\*\*\* \*\*\*\*\* y al \*\*\*\*\* lo subimos enfrente y este último, es decir el \*\*\*\*\* no hizo pedo ya que estaba todo culo, por lo que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* me dijo que me fuera para mi casa que después nos veíamos y me subí al carro y me retiré del lugar, es decir del kilómetro 16.5 de la carretera Anáhuac y me dirigí en mi carro hasta la colonia



Mirador en donde estuve dando la vuelta, pero antes solo vi que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se metieron por una brecha de terracería y ya después no los vi por lo oscuro que estaba, y pasarían aproximadamente una hora ya siendo más de la una de la mañana recibí una llamada a mi radio Nextel y vi que era \*\*\*\*\* y me dijo que si podía ir a la tienda Smart ubicada en Eva Sámano y carretera Anáhuac lugar donde levanta a \*\*\*\*\* y después de eso me contó que después de que se subieron a la camioneta \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y también \*\*\*\* y \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* había cumplido lo que había dicho que iba a matar a \*\*\*\* y al \*\*\*\*\* el primero por picudo y por la feria que le debía y el segundo por andar con \*\*\*\*, contándome además que al llegar bajaron a empujones a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\* y caminaron como veinte metros hacia el monte y fue cuando \*\*\*\*\* le dijo a \*\*\*\* y al \*\*\*\*\* que se hincaran y después les disparó en la cabeza a los dos, con el arma de \*\*\*\*\* y cayeron los cuerpos de \*\*\*\* y del \*\*\*\*\* y que el solo vio y no dijo nada solo lo que hizo fue hacerse para atrás, y que cuando cayeron los dos cuerpos \*\*\*\*\* le disparó nuevamente a \*\*\*\* y después de que se aseguró que estaban muertos se subieron a la camioneta de \*\*\*\*\* y regresaron al camino de terracería y después la carretera Anáhuac y que después de eso \*\*\*\*\* le había dicho que lo iba a dejaren la tienda Smart ubicada Eva Sámano y Carretera Anáhuac y ahí siendo aproximadamente como la una y media de la madrugada me habló por radio a \*\*\*\*\* quien me dijo que pasara por él, por \*\*\*\*\* a la tienda Smart, y a los pocos minutos fui por él, por lo que manifiesto que yo sólo participé en el levantón de \*\*\*\*\* y \*\*\*\* en la calles de Emiliano Zapata y Guatemala, deseando agregar que fue hasta el día Jueves 24 de Julio del presente año, siendo aproximadamente las doce de la noche, llegaron los Agentes de la Policía Ministerial quienes estaban afuera de mi casa y me detuvieron, por haber participado en la muerte de \*\*\*\* y el \*\*\*\*\* el día miércoles 23 de Julio del presente y es por eso que

*me encuentro detenido siendo todo lo que deseo manifestar...”.*

----Declaración que cuenta con valor probatorio de indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, la cual fue ratificada en diligencia de declaración preparatoria del veintiséis de julio de dos mil ocho, de la cual se desprende que el día veintidós de julio de dos mil ocho, aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos, se encontraba dando vueltas en su vehículo Buick Century, color dorado, rines deportivos, modelo 2000, de su propiedad, que era acompañado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a quien conoce desde hace tres o cuatro años, que al andar dando vueltas por la calle Campeche y Josefa Ortiz de Domínguez, vieron un vehículo Máxima, color negro, conducido por \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, acompañado por “El \*\*\*\*\*”, por lo que su amigo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, le indicó que los siguiera para levantarlos, que enseguida se comunicó vía radio Nextel con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a quien le dijo que ya tenían ubicados a \*\*\*\* y al \*\*\*\*\*”, porque el primero en mención le debía una “lana”, siendo la cantidad de treinta mil pesos, dinero que le había prestado hacía tiempo, por lo que estando en las calles de Emiliano Zapata y Guatemala, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le ordenó a \*\*\*\* quien conducía el vehículo Máxima que se detuviera dándole un mensaje de que le pagara a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*



o si no se lo iba a cargar la verga; es decir, que lo iban a matar, contestando \*\*\*\* que “\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* que se fuera a la verga, que no le iba a pagar nada de dinero y que si seguía chingando lo iba a quebrar”, que \*\*\*\* \*\*\*\*\* se puso muy picudo y el deponente se bajó del carro y le buscó pleito al “\*\*\*\*\*”, comenzaron a pelear \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\* \*\*\*\*\* , que entre la riña \*\*\*\*\* le dio golpes con una piedra a \*\*\*\* en la cabeza y empezó a sangrar, mientras que “El \*\*\*\*\*” decía que no quería pleito, que una vez sometido \*\*\*\*\* subió a \*\*\*\* a vehículo Buick en la parte trasera y el deponente subió al “\*\*\*\*\*” en la parte delantera, que enseguida \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se comunicó por radio Nextel con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y le dijo que ya traían el encargo, ordenándole que lo llevaran hasta el kilómetro 16.5, sobre la carretera Anáhuac, y que más o menos a las doce horas con treinta minutos de la madrugada llegó \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a bordo de una camioneta F250, súper Duty Harley-Davidson, modelo 2005, color azul, cuatro puertas, con placas de Texas, por lo que le empezó a reclamar a \*\*\*\*, mientras le apuntaba con una arma de fuego tipo escuadra cromada, que le decía que no se pasara de verga que le pagara el dinero que no lo iba a estar esperando todo el tiempo y que \*\*\*\* le contestaba burlándose, por lo que enseguida les ordenó que los subieran a la camioneta a la cual se subió \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en la parte de atrás junto con \*\*\*\* \*\*\*\*\* y que al “\*\*\*\*\*” lo

subieron enfrente momento en que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le dijo al deponente que se fuera que después se veían retirándose del lugar, que tiempo después le habló \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* para que pasara por él a la tienda “Smart” de calle Eva Sámano y Carretera Anáhuac, contándole que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* había matado a \*\*\*\* \*\*\*\*\* y al “\*\*\*\*\*” con el arma de fuego.-----

---Adminiculado a lo anterior obra la declaración del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de fecha veintiséis de julio de dos mil ocho, rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en Nuevo Laredo, Tamaulipas; (visible a foja 112 del testimonio de constancias), en donde manifestó lo que se transcribe a continuación:-----

*“...Que una vez que se medio lectura en su totalidad al parte informativo de la Policía Ministerial número PME/HOM/429/2008 de fecha veinticuatro (24) de Julio del presente año, manifiesto que sí son ciertos los hechos que se narran en el parte de la Policía Ministerial y en relación a los hechos deseo manifestar como pasaron las cosas: Que una vez que se me ha hecho del conocimiento por el cual me encuentro en calidad de detenido manifiesto lo siguiente: Que el día veintidós de julio del año en curso serían aproximadamente las 23:30 horas me encontraba dando la vuelta en el vehículo Buick Century color dorado, rines deportivos, modelo 2000, propiedad de \*\*\*\*\* a quien conozco desde hace tres años aproximadamente, sigo manifestando que al estar dando la vuelta en las colonia Mirador, al ir circulando por las calles de Campeche y Josefa Ortiz de Domínguez vimos un vehículo Máxima, color negro, y que a bordo iban \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* quien manejaba su vehículo y otra persona con el apodo de el \*\*\*\*\* y al*



tapármelos fue que le dije a \*\*\*\*\* que los siguiera para ver donde los podíamos parar y de ser posible levantarlos, y al verlos lo que hice fue que hablarle vía radio de comunicación (Nextel) a \*\*\*\*\* a quien conozco desde hace ya aproximadamente tres años y medio, y le dije que ya tenía ubicados a \*\*\*\* y al \*\*\*\*\* , entonces fue que \*\*\*\*\* me dijo que cuando los tuviera a la vista los levantara y después le hablara nuevamente a su radio para ponernos de acuerdo para ver en que lugar se los iba a llevar, todo esto era porque \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y tenían pique y tengo entendido que varias veces habían discutido e incluso llegaron a pelearse ya que a mi me contó \*\*\*\*\* que la bronca era porque \*\*\*\* le debía una feria, como treinta mil pesos, que según \*\*\*\*\* le había prestado ya hace tiempo, y que tenía también tiempo de estarle cobrando y \*\*\*\* se hacia pendejo y no le pagaba y como \*\*\*\*\* vende carros me dijo que el dinero lo necesitaba para comprar más carros porque ya tenía tiempo que no vendía nada, sigo manifestando que al llegar a la calle de Emiliano Zapata y Guatemala le hice la parada a \*\*\*\* quien conducía el carro Máxima y le dije que decía \*\*\*\*\* que le pagara que si no se lo iba a cargar la verga y \*\*\*\* me dijo que le dijera a \*\*\*\*\* que fuera a la verga que no le iba a pagar nada de dinero que le iba a dar pura verga y que si seguía chingando lo iba a quebrar; es decir matar, y como a mí también se me puso muy picudo e incluso cuando se bajó del carro empezamos a discutir diciéndole yo que porque andaba diciendo que quería quebrar a \*\*\*\*\* que a mi ya me había dicho \*\*\*\*\* que donde viera a \*\*\*\* lo pusiera y como manifesté se me puso picudo y yo no culié, \*\*\*\* me dio un chingazo en la cara y yo me le fui a los chingazos logrando tumbarlo y darle también unos chingazos y fue que nos caímos los dos y solo vi que \*\*\*\* agarró un pedazo de piedra y me tiró un chingazo con la piedra y como no medio logré quitárselas y cuando se la quite le di dos chingazos con la piedra en la cabeza y vi que le salió sangre, mientras tanto \*\*\*\*\* se la hacia de pedo al \*\*\*\*\* pero el \*\*\*\*\* no reaccionó y le decía que él

no quería pedos que solo andaba con \*\*\*\* dando la vuelta, por lo que al ver que \*\*\*\* \*\*\*\*\* se dobló con los golpes que le di lo que hice fue subirlo al vehículo de \*\*\*\*\* y lo subí a puras patadas en la parte de atrás del carro y al \*\*\*\*\* lo subimos en el asiento del copiloto, y ya cuando los traíamos en el carro de \*\*\*\*\* le volví a hablar por radio Nextel a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y le dije lo que había pasado y que ya se los traía como me había dicho y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* me dijo que lo aguantara en una brecha cerca de donde están las vías del tren, casi en el kilómetro 16.5, sobre la carretera Anáhuac y que cuando llegáramos que no hiciéramos pedo para que no se dieran cuenta de nada, y que lo aguantara ya que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* andaba por la calle México y que llegaba de volada, por lo que nos fuimos hasta el lugar acordado con \*\*\*\*\* y más o menos como a las doce y media de la noche llegó \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en su camioneta F250 súper Duty Harley-Davidson modelo 2005, color azul, cuatro puertas, con placas de Texas, y le empezó a reclamar a \*\*\*\* \*\*\*\*\* reclamándole y apuntándole con un arma tipo escuadra que ya traía, que no se pasara de verga que le pagara el dinero que no lo iba a estar esperando todo el tiempo y \*\*\*\* le decía burlándose que si seguía chingando \*\*\*\* si lo iba quebrar y como \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* estaba enojado \*\*\*\*\* nos dijo a \*\*\*\*\* y a mi, que los pasáramos a la camioneta y yo me subí con \*\*\*\* en la parte de atrás de la camioneta y al \*\*\*\*\* lo subimos en la parte de enfrente ya que desde un principio el \*\*\*\*\* no hizo pedo ya que estaba todo culo, por lo que \*\*\*\*\* y yo ya cuando subimos a \*\*\*\* y al \*\*\*\*\* el dijo a \*\*\*\*\* que se fuera que ya no lo necesitaba que se fuera para su casa, y \*\*\*\*\* y yo tomamos una brecha más o menos como un kilómetro hacia el poniente y al llegar bajamos a empujones a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\* y caminamos como veinte metros hacia el monte y fue cuando \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le dijo a \*\*\*\* y al \*\*\*\*\* que se hincaran y fue que solo escuché que dijo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* esto te va a pasar por quererte pasar de verga y vi que le disparó en la cabeza y cayó el cuerpo de \*\*\*\* al suelo y también le disparó varios tiros a \*\*\*\*\* y yo lo único que hice fue hacerme para atrás, y ya cuando cayeron lo dos cuerpos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le disparó nuevamente al \*\*\*\* y después de



que se aseguró que estaban muertos nos subimos a la camioneta de \*\*\*\*\* y tomamos nuevamente el camino de terracería y después la carretera Anáhuac y después me dijo \*\*\*\*\* que me iba a dejar en la tienda Smart, ubicada Eva Sámano y Carretera Anáhuac, en donde me dejó y ya estando ahí le hablé por radio a \*\*\*\*\* quien me dijo que andaba por la colonia y le dije que pasara por mi a la tienda Smart, y a los pocos minutos llegó y me levantó y le platicué que \*\*\*\*\* había matado a \*\*\*\* y al \*\*\*\*\* a quienes habíamos levantado en la calles de Emiliano Zapata y Guatemala, por lo que fue hasta el día miércoles 23 de Julio del presente año siendo aproximadamente las once de la mañana salí de mi casa y me fui para un taller donde me junto con \*\*\*\*\* y estando en el taller me habló mi mamá \*\*\*\* y me dijo que me andaban buscando los Policías Ministeriales y como yo pensé que ya sabían de que habíamos levantado a \*\*\*\* y al \*\*\*\*\* y que después \*\*\*\*\* los había matado en un brecha de la carretera Anáhuac, fue que le dije a \*\*\*\*\* que me diera las llaves del carro Buick color dorado y siendo aproximadamente las dos de la tarde me fui para la ciudad de Laredo Texas, donde pase la noche en casa de una amiga, y ya en la noche del día 24 de Julio del año en curso me habló nuevamente mi madre \*\*\*\* y me dijo que la traían detenida, y como me asusté y quise ver el por qué la habían detenido, crucé a esta ciudad y le hablé a \*\*\*\*\* a su radio Nextel y le dije que se acercara a la tienda Soriana que mi madre tenía un problema que le ayudara y que se adelantara que yo ya iba en camino para la tienda y cuando llegué a Soriana vi que ya traían detenido a \*\*\*\*\* y también me detuvieron a mi los Agentes de la Policía Ministerial todo esto por haber ayudado \*\*\*\*\* a matar a \*\*\*\* y a \*\*\*\*\* mismos cuerpos que fueron encontrados por la Policía Ministerial en la brecha norponiente del kilómetro 16.5 de la carretera Anáhuac y es por eso que me encuentro detenido siendo todo lo que deseo manifestar...”

----Declaración que cuenta con valor probatorio de indicio, de conformidad con el artículo 293, 300 y 303 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, calificada de confesión, en virtud de que se trata de una persona mayor de edad, emitida ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en compañía de su Defensor Público, así mismo se trata de un hecho propio, sin que la misma resulte inverosímil, de la cual se desprende que el día veintidós de julio de dos mil ocho, serían aproximadamente las veintitrés horas con treinta minutos, el acusado \*\*\*\*\* se encontraba en compañía de \*\*\*\*\* , abordo del vehículo de éste, siendo un “Buick Century”, que al andar circulando por la calles de Campeche y Josefa Ortiz de Domínguez, vieron un carro Máxima, color negro, en el cual iba \*\*\*\* , junto con otra persona apodado “\*\*\*\*\*”, por lo que enseguida se comunicó con \*\*\*\*\* , siendo éste quien le dio la orden de levantarlos por que \*\*\*\* le debía la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional), que al llegar a las calles de Emiliano Zapata y Guatemala le hizo la parada a \*\*\*\* y le dijo que le pagara a \*\*\*\*\* , que aquel se negó y comenzaron a discutir, diciéndole que iba a “quebrar” a \*\*\*\*\* , que comenzaron a pelear, que una vez sometidos subió a \*\*\*\* al vehículo de \*\*\*\*\* , en la parte trasera y al “\*\*\*\*\*” en la parte delantera, llevándolos hasta el kilómetro



Gobierno de Tamaulipas  
 Poder Judicial  
 Supremo Tribunal de Justicia  
 Sala Colegiada Penal

16.5, sobre la carretera Anáhuac, como se los ordenó \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , éste quien llegó a dicho lugar como a la doce y media  
 de la noche a bordo de una camioneta F250 súper Duty  
 Harley-Davidson, modelo 2005, color azul, cuatro puertas,  
 con placas de Texas, que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le insistió a \*\*\*\* para  
 que le pagar, pero éste se negaba, por lo que los pasaron a  
 la camioneta, que el deponente se subió con \*\*\*\* en la parte  
 de atrás y al “\*\*\*\*\*”, lo subieron en frente, diciéndole a  
 \*\*\*\*\* que se fuera a su casa que ya no lo iba a necesitar, que  
 posteriormente tomaron una brecha, aproximadamente como  
 a un kilómetro hacia el poniente y al llegar bajaron a  
 empujones al “\*\*\*\*\*” y a \*\*\*\*, que caminaron como veinte  
 metros hacia el monte y que en dicho lugar \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* les  
 ordenó que se hincaran y les disparó en la cabeza cayendo el  
 cuerpo de \*\*\*\* y después le dio varios tiros al “\*\*\*\*\*”, que  
 enseguida le disparó nuevamente al \*\*\*\* y después de que se  
 aseguró que estuvieran muertos se retiraron del lugar por el  
 camino de terracería y carretera Anáhuac, dejando al  
 deponente en la tienda Smart, ubicada en la Avenida Eva  
 Sámano y Carretera Anáhuac, procediendo posteriormente a  
 comunicarse con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* para que pasara por él a  
 dicho lugar, contándole lo que había realizado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*.

---Bajo ese contexto, se tiene por demostrado que la  
 supresión de la vida se debió a causas externas a los pasivo

del delito; es decir, relación causal entre la conducta y el resultado, toda vez que si bien la aportación del sujeto activo no puede formalmente, ser considerada como una porción de la acción típica, pero sí resultó adecuada y esencial para demostrar el resultado típico de muerte, puesto que los medios de prueba anteriormente analizados fueron suficientes para acreditar que el sujeto activo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , aproximadamente a las doce horas con diez minutos, del veintitrés de julio de dos mil ocho, en compañía del coacusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en primer lugar privó de la libertad a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y su acompañante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , alias “\*\*\*\*\*”, ya que mediante golpes los subieron a un vehículo Buick, color dorado, para darse a la fuga sobre la calle Emiliano Zapata, siendo llevados hasta el kilómetro 16.5 sobre la carretera Anáhuac, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, lugar en donde había una brecha cerca de las vías del tren, mismo lugar en donde el coacusado de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le indicó que los llevara, lo que el acusado hizo, lugar al que llegó el antes citado en su camioneta y con una arma de fuego amenazó a \*\*\*\*\* para obligarlo a que le pagara el dinero y que al negarse hacerlo, el coacusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , le ordena al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y a su acompañante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que subieran a \*\*\*\*\* y al \*\*\*\*\* en la camioneta, y de ahí le ordenó a \*\*\*\*\* que se fuera del lugar y continuó con \*\*\*\*\*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

\*\*\*\*\* \*\*\*, por lo que se dirigieron por la brecha por un kilómetro más, hasta llegar a un monte en donde le ordenó al acusado que le ayudara a bajar a \*\*\*\* y al \*\*\*\*\*, lo que realizó el acusado, posteriormente los llevaron veinte metros hacia el monte, donde estaban unas nopaleras y ahí los hincaron y el coacusado \*\*\*\*\* \*\*\*\* \* les realiza diversos disparos con su arma de fuego a \*\*\*\* \* y su acompañante \*\*\*\*\* \*, alias “\*\*\*\*\*”, y rematando al primero de los citados con otro disparo, aun cuando ya se encontraban sin vida, para asegurarse que estuviera muerto, en tanto que el acusado \*\*\*\*\* se quedó viendo y sólo se hizo para atrás, sabiendo que \*\*\*\*\* privaría de la vida a los antes citados con el arma de fuego que ya sabía que tenía.-----

----Por lo tanto, con los medios de prueba antes descritos y valorados en los términos de ley, de conformidad con los artículos 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en Estado, al ser concatenados entre sí, se tiene por debidamente acreditado el tercer elemento integrador del delito de homicidio, consistente en que la privación de la vida se deba a causas externas, lo que en el presente caso, quedó debidamente justificado, puesto que se demostró que la causa de la muerte de las víctimas \*\*\*\* \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* \*, fue por heridas producidas por proyectil de arma de fuego.-----

----Por consiguiente, conforme a lo dispuesto en los artículos 142, 143 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se tienen por acreditados los elementos del tipo penal de homicidio, a que se contrae el artículo 329 de la Legislación Penal vigente; vulnerándose el máximo bien jurídico tutelado y que lo es precisamente la vida de las personas, puesto que la muerte de las citadas víctimas, no fue culposa, ni natural, si no que fue ocasionada por causas externas y ajenas a dichos pasivos.-----

----**CALIFICATIVA.-** Habiendo quedado demostrada la existencia del delito de homicidio, se procede a efectuar el análisis, para determinar si se acredita la calificativa asentada por el Juez de origen en el cuerpo del fallo apelado; es decir, si dicho homicidio fue cometido con la agravante de ventaja que conforme a la acusación del Ministerio Público, se funda en las fracciones II y IV del artículo 342, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, las cuales a la letra disponen lo siguiente:-----

**“Artículo 342.-** Se entiende que hay ventaja.

*I.-...;*

*II.- Cuando sea superior por las armas empleadas, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que lo acompañen;*

*III.-...;*

*IV.- Cuando la víctima se halle inerte o caído y el acusado armado o de pie;...”*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

----En ese sentido, para acreditar lo anterior obra en autos la confesión del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , concatenada con las declaraciones ministeriales a cargo de los coacusados \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de fechas veinticinco y veintiséis de julio de dos mil ocho, rendidas ante el Fiscal Investigador en Nuevo Laredo, Tamaulipas, y posteriormente ratificadas ante el Juez de la causa, de las cuales en lo individual adquirieron valor probatorio de indicio, de conformidad con el artículo 293, 300 y 303 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, calificadas de confesión, dado que se trata de unas personas mayores de edad, emitidas ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en compañía de su Defensor Público, así mismo se trata de un hecho propio y sin que las mismas resulten inverosímiles; las cuales se analizan a continuación:-----

----Declaración del **coacusado** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , (visible a foja 110 del testimonio de constancias), quien ante el Ministerio Público manifestó que el día veintitrés de julio de dos mil ocho, se encontraba dando vueltas por la calle México en Nuevo Laredo, Tamaulipas, y que aproximadamente a las veintitrés horas con veinte minutos recibió una llamada por parte de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien le informó que andaba con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y que se había encontrado a \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* , junto con otra persona

apodado "\*\*\*\*\*", que andaba por las inmediaciones de la colonia Palacios, a bordo de un vehículo Máxima, color negro, que les ordenó levantarlos, ya que \*\*\*\* le debía la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional), que siendo aproximadamente la una de la mañana del día veintitrés de julio de dos mil ocho, los llevaron a una brecha ubicada en el kilómetro 16.5, de la carretera Anáhuac, lado norponiente, lugar en el cual él les había indicado que cuando viera a \*\*\*\* lo llevara a ese lugar, al cual llegaron en un vehículo Buick, color dorado, que en ese lugar le insistieron a \*\*\*\* que le pagara el dinero que le debía al citado coacusado, pero que éste se negó, motivo por el cual \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se enojó y sacó una pistola marca "S&W", modelo "Heckler & Koch GMBH", calibre 40 mm, número de serie 26-012203, cromada con las iniciales "M" y "J", con la cual amenazó a \*\*\*\* y al "\*\*\*\*\*", por lo que les ordenó subir a su camioneta siendo una Ford F250 Súper Duty Harley-Davidson, modelo 2005, color azul cuatro puertas, que enseguida los subieron al asiento de atrás junto con \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y que el deponente adelante, y que en ese lugar despidieron a \*\*\*\*\* y le dijo que no hiciera ni comentara nada, que enseguida el deponente y los demás sujetos se introdujeron por una brecha aproximadamente un kilómetro hacia el poniente y por un camino de terracería detuvo la marcha de la camioneta y le ordenó a \*\*\*\* y al "\*\*\*\*\*", que



se bajaran de la camioneta, y también se bajó \*\*\*\*\* \*\*\*, que la víctima siguió negándose a pagar lo que le debía, por lo que con ayuda de éste, los empujaron entre las nopaleras, donde el deponente, afirmó que les disparó a \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* en la cabeza y otro en el pecho y después le disparó al "\*\*\*\*\*" en la cabeza dos veces y por último le volvió a disparar a \*\*\*\* en el pecho y cayeron los cuerpos cerca uno de otro, que enseguida se retiraron del lugar y dejó a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en la tienda Smart, ubicada en Avenida Eva Sámano y carretera Anáhuac, en tanto que el deponente se fue a su casa en la colonia Villas de San \*\*\*\*\*, en Nuevo Laredo, Tamaulipas; declaración que fue debidamente ratificada en vía de preparatoria ante el Juez de Primer Grado, en fecha veintiséis de julio de dos mil ocho, (visible a foja 191 del testimonio de constancias).-----  
----Concatenada con la declaración del **coacusado** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*, (visible a foja 114 del testimonio de constancias), quien ante el Ministerio Público manifestó que el día veintidós de julio de dos mil ocho, aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos, se encontraba dando vueltas en su vehículo Buick Century, color dorado, rines deportivos, modelo 2000, de su propiedad, que era acompañado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*, a quien conoce desde hace tres o cuatro años, que al andar dando vueltas por la calle Campeche y Josefa Ortiz de Domínguez, vieron un vehículo

Máxima, color negro, conducido por \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, acompañado por “El \*\*\*\*\*”, por lo que su amigo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , le indicó que los siguiera para levantarlos, que enseguida se comunicó vía radio Nextel con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a quien le dijo que ya tenían ubicados a \*\*\*\* y al \*\*\*\*\* , porque el primero en mención le debía una “lana”, siendo la cantidad de treinta mil pesos, dinero que le había prestado hacía tiempo; por lo que estando en las calles de Emiliano Zapata y Guatemala, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le ordenó a \*\*\*\* quien conducía el vehículo Máxima que se detuviera dándole un mensaje de que le pagara a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o si no se lo iba a cargar la verga; es decir, que lo iban a matar, contestando \*\*\*\* que “\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* *que se fuera a la verga, que no le iba a pagar nada de dinero y que si seguía chingando lo iba a quebrar*”, que \*\*\*\* \*\*\*\*\* se puso muy picudo y el deponente se bajó del carro y le buscó pleito al “\*\*\*\*\*”, comenzaron a pelear \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\* \*\*\*\*\* , que entre la riña \*\*\*\*\* le dio golpes con una piedra a \*\*\*\* en la cabeza y empezó a sangrar, mientras que “El \*\*\*\*\*” decía que no quería pleito, que una vez sometido, \*\*\*\*\* subió a \*\*\*\* al vehículo Buick en la parte trasera y el deponente subió al “\*\*\*\*\*” en la parte delantera, que enseguida \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se comunicó por radio Nextel con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y le dijo que ya traían el encargo, ordenándole que lo llevaran hasta el kilómetro 16.5, sobre la carretera Anáhuac, y que más o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

menos a las doce horas con treinta minutos de la madrugada llegó \*\*\*\*\* a bordo de una camioneta F250, súper Duty Harley-Davidson, modelo 2005, color azul, cuatro puertas, con placas de Texas, por lo que le empezó a reclamar a \*\*\*\*, mientras le apuntaba con una arma de fuego tipo escuadra cromada, que le decía que no se pasara de verga que le pagara el dinero que no lo iba a estar esperando todo el tiempo y que \*\*\*\* le contestaba burlándose, por lo que enseguida les ordenó que los subieran a la camioneta a la cual se subió \*\*\*\*\* en la parte de atrás junto con \*\*\*\* y que al “\*\*\*\*\*” lo subieron enfrente, momento en que \*\*\*\*\* le dijo al deponente que se fuera que después se veían retirándose del lugar, que tiempo después le habló \*\*\*\*\* para que pasara por él a la tienda “Smart”, en la calle Eva Sámano y Carretera Anáhuac, contándole que \*\*\*\*\* había matado a \*\*\*\* \*\*\*\*\* y al “\*\*\*\*\*” con el arma de fuego; declaración que fue debidamente ratificada ante el Juez de Primer Grado, en fecha veintiséis de julio de dos mil ocho, (visible a foja 195 del testimonio de constancias).-----  
----Así mismo se adminicula a lo anterior, obra la declaración del **acusado** \*\*\*\*\* , (visible a foja 112 del testimonio de constancias), quien ante el Ministerio Público manifestó que el día veintidós de julio de dos mil ocho, serían aproximadamente las veintitrés horas con treinta minutos, se

encontraba en compañía de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , abordo del vehículo de éste, siendo un “Buick Century”, que al andar circulando por la calles de Campeche y Josefa Ortiz de Domínguez, vieron un carro Máxima, color negro, el cual era conducido por \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* , quien iba junto con otra persona apodado “\*\*\*\*\*”, por lo que enseguida se comunicó con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , siendo éste quien le dio la orden de levantarlos por que \*\*\*\* le debía como \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional), que al llegar a las calles de Emiliano Zapata y Guatemala le hizo la parada a \*\*\*\* y le dijo que le pagara a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que aquél se negó y comenzaron a discutir, diciéndole que iba a “quebrar” a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que comenzaron a pelear, que una vez sometidos subió a \*\*\*\* al vehículo de \*\*\*\*\* , en la parte trasera y al “\*\*\*\*\*” en la parte delantera, llevándolos hasta el kilómetro 16.5, sobre la carretera Anáhuac, como se los ordenó \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , éste quien llegó a dicho lugar como a las doce y media de la noche a bordo de una camioneta F250 súper Duty Harley-Davidson, modelo 2005, color azul, cuatro puertas, con placas de Texas, por lo que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le insistió a \*\*\*\* para que le pagar, pero éste se negaba, por lo que los pasaron a la camioneta, que el deponente se subió con \*\*\*\* en la parte de atrás y al “\*\*\*\*\*”, lo subieron en frente, diciéndole a \*\*\*\*\* que se fuera a su casa que ya no lo iba a necesitar, que posteriormente tomaron una brecha,



aproximadamente como a un kilómetro hacia el poniente y al llegar bajaron a empujones al “\*\*\*\*\*” y a \*\*\*\*, que caminaron como veinte metros hacia el monte y que en dicho lugar \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* les ordenó que se hincaran y les disparó en la cabeza cayendo el cuerpo de \*\*\*\* y después le dio varios tiros al “\*\*\*\*\*”, que enseguida le disparó nuevamente al \*\*\*\* y después de que se aseguró que estuvieran muertos, se retiraron del lugar por el camino de terracería y carretera Anáhuac, dejando al deponente en la tienda Smart, ubicada en la Avenida Eva Sámano y carretera Anáhuac, procediendo a comunicarse con \*\*\*\*\* para que pasara por él, declaración que fue debidamente ratificada en vía de preparatoria ante el Juez de Primer Grado, en fecha veintiséis de julio de dos mil ocho, (visible a foja 193 del testimonio de constancias).-----  
---Testimonios que fueron debidamente ratificados ante el Juez de Primer Grado, tanto por el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , así como por los precitados coacusados \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , al rendir sus respectivas declaraciones preparatorias ante el *A quo*, con la asistencia de su Defensor Público, por lo que se advierte que dichas declaraciones no se encuentran aisladas, sino que se concatenan con la diligencia de fe, identificación y levantamiento de cadáver, de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho, realizada a cargo del Agente Segundo del

Ministerio Público Investigador, en Nuevo Laredo, Tamaulipas; (visible a foja 46 del testimonio de constancias), diligencia que cuenta con pleno valor probatorio, en términos de los artículos 234, 235, 237 y 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez que se trató de una inspección practicada por un servidor público en ejercicio de sus facultades de investigación de los delitos, investido de fe pública, actuando con el Oficial Ministerial, realizando al efecto el acta correspondientes, misma que consta fue firmada por quienes intervinieron y quisieron hacerlo, de la cual, se desprende que derivado de la razón de aviso, se constituyó sobre la carretera Anáhuac, a la altura del kilómetro 16.5, a trescientos metros hacia el norte cruzando las vías del ferrocarril a quinientos metros hacia el poniente sobre un camino de terracería, a veinte metros sobre la brecha hacia el lado poniente entre las nopaleras, lugar exacto donde tuvo a la vista dos cuerpos del sexo masculino, sin vida, con la cabeza hacia el norte y los pies hacia el sur, fijados como indicio uno, el cuerpo de un masculino, en posición decúbito dorsal lateral derecho, de aproximadamente veintidós a veinticinco años de edad, tez aperlada, complexión media, que vestía short, color negro, playera color azul y un solo tenis blanco y calcetones en color gris con la leyenda "USA", contaba con un tatuaje en la cara externa de la pierna izquierda un tatuaje con la figura de un



dragón de treinta centímetros de largo, al cual se le aprecia una herida en región temporal, con exposición de masa encefálica, herida en el tórax a nivel de la línea media clavicular, herida en la mano derecha en tercio cara posterior del tercer dedo, herida en brazo izquierdo cara anterior, herida tangencial producida al parecer por arma de fuego, el cual contaba con las siguientes pertenencias en la bolsa del short lado derecho, credencial de elector a nombre de \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* y en la bolsa izquierda un encendedor; así mismo a un metro de distancia el indicio dos, cuerpo sin vida de masculino de veinticinco a veintiocho años de edad, posición decúbito dorsal, pies hacia el sur y cabeza hacia el norte, complexión delgada, tez aperlada, cabello corto, el cual vestía pantalón de color negro, playera color blanco, cinto color café, tenis deportivos color negro, el cual a simple observó un orificio en región temporal izquierda, con exposición de masa encefálica, hematoma en ambos párpados de los ojos, y en región supraciliares en ambos labios, localizando en la bolsa de derecha de su pantalón un teléfono celular marca Motorola, color negro con gris y una funda para celular, de piel, color negro, así mismo a diez centímetros de distancia del indicio dos, hacia el lado norte a la altura de la cabeza se localizaron dos casquillos percutidos y operados calibre 40 mm, fijado como indicio tres, en un radio de veinte centímetros del cuerpo indicio dos, hacia el

oriente cerca de las nopaleras, se localizó un casquillo percutido y operado calibre 40 mm, fijado como indicio cuatro y finalmente a diez centímetros de éste hacía el oeste, se localizó un casquillo percutido y operado calibre 40 mm, identificado como indicio cinco.-----

----Enlazado con los dos dictámenes de necropsia, ambos de fecha veinticinco de julio de dos mil ocho, con números de oficio 054/2008, (visible a foja 116 del testimonio de constancias), y 055/2008, (visible a foja 117 del testimonio de constancias), signados por el Doctor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, Perito Medico Forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría -hoy Fiscalía- General de Justicia del Estado de Tamaulipas, los cuales fueron debidamente ratificados por su emisor, el día veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, ante el *A quo*, adquiriendo dichos medios de prueba pleno valor probatorio en términos del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, con los cuales se corroboró que efectivamente los cuerpos sin vida, a los cuales les fue practicada la necropsia correspondiente y que fueron identificados como \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , estableció que murieron como consecuencia, el primero de ellos, por hemorragia cerebral y hemorragia toracoabdominal causado por proyectil de arma de fuego y policontundido con fines de tortura; y el segundo en mención, por hemorragia cerebral



con fractura múltiple de bóveda y piso craneal causado por proyectil de arma de fuego y policontundido con fines de tortura; dictámenes que fueron debidamente ratificados por dicho perito, ante el Juez de Primer Grado, en fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, (diligencias visibles a fojas 1807 y 1809 del testimonio de constancias).-----

----Aunado al parte informativo, de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho, signado por los elementos de la Policía Ministerial, \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , (visible a foja 53 del testimonio de constancias), quienes establecen que al momento de la detención de los acusados, le fue asegurada una arma de fuego al coacusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* , como se aprecia a continuación:-----

*“... Que al continuar con las investigaciones de los hechos que nos ocupan y después de revisar los número de radio que aparecen en el aparato Nextel marca Motorola modelo i560 mismo que fuera localizado en el lugar de los hechos, los suscritos nos trasladamos al domicilio ubicado en la calle Moctezuma No.5354 de la Colonia Mirador en donde nos entrevistamos previa identificación con la C. \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , a quien al hacerle saber el motivo de nuestra presencia nos manifestó que efectivamente el radio Nextel era de su hijo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , al cual tenía días de no haberlo visto, procediendo la señora a marcarle al número de radio de una de su hija quien le había prestado el radio a \*\*\*\*\* , al contestar su hijo le comentó que lo andaba buscando la policía, a lo que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le dijo que apenas estaba cruzando de Laredo, Texas, que ella tuviera precaución de que no la fueran a seguir que en 20 minutos se encontraba con ella en el estacionamiento del Centro*

Comercial Soriana ubicado en Carretera Anáhuac y Eva Sámano, ante lo anterior se procedió a montar vigilancia en dicho lugar y siendo aproximadamente las 20:50 hrs, la C. \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* recibió una llamada de una persona del sexo masculino quien dijo ser amigo de su hijo \*\*\*\*\* , y que la encontraría en el mismo estacionamiento, arribando al lugar en una camioneta marca Ford, tipo F250 Súper Duty Harley-Davidson, modelo 2005, color azul, 4 puertas, placas de circulación 32FPW2 del Estado de Texas, número de serie \*\*\*\*\* , siendo que el conductor se acercó hasta el lugar donde se encontraba la C. \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , comentándole ser el amigo de \*\*\*\*\* , con quien estaba hablando por radio Nextel y en un momento se reuniría con ellos, procediendo a abordar a dicho sujeto quien dijo llamarse \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , DE 25 AÑOS DE EDAD, ORIGINARIO DE NUEVO LAREDO, ESTADO CIVIL CONCUBINATO, OCUPACION COMPRA Y VENTA DE VEHÍCULOS, CON DOMICILIO EN CALLE DIAZ ORDAZ No.2120, COLONIA PALACIOS, ante quien nos identificamos como Agentes de la Policía Ministerial del Estado y al hacerle saber el motivo de nuestra presencia, en un principio negó tener conocimiento de los hechos que nos ocupan, refiriendo únicamente que era conocido de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , siendo que en ese momento los suscritos nos percatamos que ingresa al estacionamiento un vehículo Buick color dorado, 4 puertas, modelo 2000, placas de circulación 071TMS1 del Estado de Tamaulipas, con número de serie 2G4WY55J7Y1100013, el cual fue señalado por la C. \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* ALVARADO como el que tripulaba su hijo, por lo que de inmediato se le marcó el alto al conductor solicitándole que descendiera de la unidad procediendo a entrevistarnos previa identificación con quien dijo llamarse C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , DE 20 AÑOS DE EDAD, ORIGINARIO DE NUEVO LAREDO, TAMPS., ESTADO CIVIL SOLTERO, OCUPACION AYUDANTE DE SOLDADOR, CON DOMICILIO EN CALLE MOCTEZUMA No. 5354, COLONIA MIRADOR, a quien al hacerle saber el motivo de la entrevista confesó que efectivamente él había participado junto con su amigo \*\*\*\*\* en el “levantón” de \*\*\*\* \*\*\*\*\* y otro sujeto al cual conoce por el apodo



de "El \*\*\*\*\*", por encargo de su tocayo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* quien le dijo que \*\*\*\* le había quedado mal con un  
dinero que le había prestado, por lo que el día 22 de julio del  
año en curso aproximadamente a las 23:15 hrs., al toparse  
con \*\*\*\* \*\*\*\*\* quien conducía un carro Nissan Máxima,  
color negro e iba acompañado de "El \*\*\*\*\*" en la colonia  
Mirador, de inmediato se comunicó por radio Nextel con  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , informándole que había localizado a \*\*\*\* , y  
que lo iba siguiendo en su carro marca Buick, color dorado,  
siendo acompañando por su amigo \*\*\*\*\* , fue  
entonces que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le dijo que se lo encargaba y que  
cuando lo tuviera le avisara para recogerlo, por lo que  
siguieron a \*\*\*\* hasta que éste se detuvo en el cruce de  
Emiliano Zapata y Guatemala, al bajarse este de su carro,  
de inmediato lo abordaron y a la fuerza lo subieron al Buick  
teniendo que golpearlo ya que \*\*\*\* se defendió, siendo que  
\*\*\*\*\* le pegó en la cabeza con un pedazo de concreto,  
llevándose además al "\*\*\*\*\*" quien se había quedado en  
el carro de \*\*\*\* sin hacer nada, conduciéndolos a ambos  
hasta una gasolinera ubicada en Carretera Anáhuac, en  
donde se encontraron con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien llevaba  
un arma de fuego calibre 40 mm, con la cual amagó a \*\*\*\* y  
"El \*\*\*\*\*" subiéndolos a su camioneta Ford F-250, color  
azul, 4 puertas, refiriendo el entrevistado que \*\*\*\*\* se quedo  
en la gasolinera, mientras que él acompañó a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
hasta un monte ubicado en la Carretera Anáhuac Km 16.5  
Lado Norte, en donde bajaron a \*\*\*\* y "El \*\*\*\*\*", siendo  
que \*\*\*\*\* llevaba en la mano el arma de fuego, y le  
reclamaba a \*\*\*\* \*\*\*\*\* que él tenía tiempo que le debía  
dinero y no le pagaba, siendo que \*\*\*\* le contestó que no  
tenía dinero y que no pensaba pagarle, refiriendo el  
entrevistado que en ese momento \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se molestó y  
empezó a disparar el arma en contra de \*\*\*\* y el \*\*\*\*\* , por  
lo que el mejor optó por alejar subiéndose a la camioneta,  
alcanzando a escuchar más disparos, al subir nuevamente a  
la camioneta \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quien aun llevaba el arma en la  
mano comentó que los había quebrado, al retirarse del lugar  
pasaron nuevamente por la gasolinera y le dijeron a \*\*\*\*\*  
que lo fuera a recoger a la tienda Smart, ante lo anterior nos

entrevistamos nuevamente con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien aceptó y confesó su participación en tales hechos, reconociendo que él les disparó a \*\*\*\* \*\*\*\*\* y a “El \*\*\*\*\*”, siendo que tenía aproximadamente cuatro años de conocer a \*\*\*\*, por lo que hace tres meses le prestó treinta mil pesos, ya que según le dijo que lo necesitaban, quedando en que se lo pagaría lo mas rápido posible, pero fue pasando el tiempo y cada que se lo encontraba le recordaba de su deuda, pero éste se negaba a pagarle y incluso en varias ocasiones se burlo diciendo que no le iba a pagar, fue por eso que le comentó a su camarada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que el \*\*\*\* estaba entrado, y fue el día 22 de los corrientes después de las 23 hrs., en que andaba dando la vuelta en su camioneta en que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le habló por radio comentándole que iba siguiendo a \*\*\*\*, fue en que le dijo que lo levantara y que se lo llevara a la gasolinera ubicada en Carretera Anáhuac, lugar hasta el cual llegaron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes llevaban a \*\*\*\* junto con otro sujeto al cual no conocía, pero al momento en que lo levantaron lo iba acompañando, diciéndole a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* que los subiera a su camioneta, y que lo acompañara, dejando en la gasolinera a \*\*\*\*\* , se llevaron a \*\*\*\* y a su amigo, hasta un monte ubicado por la misma carretera en el km 16.5, en donde tomó un brecha, y una vez alejados de la carretera detuvo la camioneta y bajaron a las personas, fue en que le reclamó a \*\*\*\* el cual aún y cuando lo amenazó con el arma de fuego que llevaba se negó a pagarle, fue que se molestó y les empezó a disparar, al darse cuenta de que ya estaban muertos regresó a la camioneta en donde ya lo estaba esperando \*\*\*\*\* , para posteriormente retirarse del lugar, refiriendo además el entrevistado que el arma que utilizó se encontraba en ese momento en su camioneta, procediendo de inmediato a revisar la unidad de referencia, localizando bajo el asiento del conductor una arma de fuego marca S & W, modelo Heckler & Koch GmbH Calibre 40 mm, número de serie 26-012203, fabricación alemana, a la cual en cada lado del carro cromado se aprecia el grabado “M” y “J”, así como en la parte superior el grabado “5”, con su cargador abastecido con 5 cartuchos hábiles marca Winchester,



*motivo por el cual se procedió a la detención de los antes mencionados; ante lo anterior siendo aproximadamente las 22:00 hrs., nos trasladamos en compañía del Fiscal Investigador y elementos de la Coordinación Regional de Servicios Periciales, siendo conducidos por los propios detenidos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* hasta la carretera Anáhuac Km 16.5 en donde se ubica una brecha en el lado norte avanzando aproximadamente 1.5 km hacia el norponiente localizando entre los matorrales aproximadamente a 30 metros de dicha brecha dos personas del sexo masculino sin vida, siendo que el primer cuerpo se encuentra en posición decúbito lateral derecho con la cabeza al norte y los pies al sur de aproximadamente 25 años de edad, complexión robusta, tez aperlada, como característica presenta un tatuaje en el pierna derecha en forma de un dragón, vestía short color negro y una playera color azul la cual le cubría el rostro, de calzado únicamente contaba con un tenis color blanco en el pie izquierdo marca Kswiss y calcetas color gris, a simple vista se aprecia en estado de descomposición por lo que no se le distinguen los rasgos físicos, el segundo cuerpo esta en posición decúbito dorsal con la cabeza al norte y los pies al sur de aproximadamente 20 años de edad, complexión delgada, tez morena, de 1.77 m de estatura, pelo corto, vestía playera blanca, pantalón de mezclilla color negro, cinto negro, zapatos negros y calcetas blancas, bóxer a cuadros color rojo, mismo que como característica presenta una prótesis en el miembro inferior izquierdo a partir de la rodilla, siendo que a simple vista se le aprecia dos orificios en el cráneo, asimismo elementos de Servicios Periciales recolectó en un radio de aproximadamente 3 m a la redonda 4 casquillos calibre 40 mm., dando fe el Fiscal Investigador en turno quien ordeno el traslado de los cuerpos a la funeraria La Paz para la práctica de la necropsia de ley.- Al continuar con las investigaciones nos avocamos a la localización de \*\*\*\*\* , nos trasladamos hasta el domicilio ubicado en la Calle 5 de Febrero No. 5518 de la Colonia Mirador, localizando afuera de dicho domicilio a una persona del sexo masculino quien dijo llamarse \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , DE 23*

AÑOS DE EDAD, ORIGINARIO DE NUEVO LAREDO, TAMPS., SOLTERO, OCUPACIÓN PATERO, CON DOMICILIO EN 5 DE FEBRERO No.5518 Y/O 2317 SPRINGFIELD, LAREDO, TEXAS, con quien nos identificamos como Agentes de la Policía Ministerial del Estado y al hacerle saber el motivo de nuestra presencia, se puso nervioso terminando reconocer y confesar su participación en los hechos que nos ocupan, refiriendo además que el únicamente le ayudó a su amigo \*\*\*\*\* alias "\*\*\*\*\*" a levantar a \*\*\*\* y al \*\*\*\*, a quienes llevaron hasta la gasolinera en donde los estaba esperando un amigo de \*\*\*\*\* al cual no conocía y ahora sabe que se llama \*\*\*\*\* , quedándose él en la gasolinera, mientras que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se llevaron a los otros dos en una camioneta Ford F250, color azul, y después de un rato en que los estuvo esperando pasaron y le dijeron que fuera a la tienda Smart a recoger al \*\*\*\*\* , lugar hasta el cual llegó y al notar que ya no iban los otros dos, le preguntó a \*\*\*\*\* que había sucedido y éste le comentó que \*\*\*\*\* los había quebrado, por lo que siendo las 23:00 hrs., se procedió a la detención del antes mencionados trasladándolos a las celdas de la comandancia para ser puestos a disposición de fiscal investigador...".

----Parte informativo que fue debidamente ratificado por sus emisores, en fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, (diligencias visibles a fojas 61, 62, 63 y 64 del testimonio de constancias), mismo que se considera como prueba instrumental y que consiste en el conjunto de actuaciones que obran en un expediente formado por la interposición de un juicio; por tanto, siendo una prueba innominada, se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de los artículos 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado,



del cual, en lo que interesa, se desprende que al coacusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , le fue asegurada una arma de fuego marca S & W, modelo Heckler & Koch GmbH, calibre 40mm, número de serie 26-012203, fabricación alemana, a la cual en cada lado del carro cromado se aprecia el grabado "M" y "J", así como en la parte superior el grabado "5", con su cargador abastecido con 5 cartuchos hábiles marca Winchester.-----

----Obra la diligencia de fe ministerial de arma remitida como evidencia, realizada por el Fiscal Investigador, el veinticuatro de julio de dos mil ocho, (visible a foja 70 vuelta, del testimonio de constancias), en la cual asentó lo siguiente:-----

*"...se tiene a la vista en las instalaciones de esta Representación Social, siendo esta una pistola tipo escuadra de calibre .40 S&W, con matrícula número 26-012203, de la marca HK (Heckler & Koch GMBH) hecha en Alemania, con cachas de plástico en color negro y con el carro cromado labrado en sus lados y parte superior, apreciándose del lado derecho la letra "J", al lado izquierdo la letra "M" y en la parte superior el número "5", con su cargado calibre .40, así como cuatro cartuchos hábiles del calibre .40 S&W de la marca Winchester..."*

----Medio de prueba que cuenta con pleno valor probatorio, en términos de los artículos 234, 235, 237 y 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pues se trató de una inspección practicada por un servidor público en ejercicio de sus facultades de investigación de los

delitos, investido de fe pública, como lo es el Ministerio Público, actuando con el Oficial Ministerial, realizando al efecto el acta correspondientes, misma que consta fue firmada por quienes intervinieron y quisieron hacerlo, de la cual se desprende que tuvo a la vista precisamente el arma asegurada al coacusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , siendo una pistola tipo escuadra de calibre .40 S&W, con matrícula número 26-012203, de la marca HK (Heckler & Koch GMBH) hecha en Alemania, con cachas de plástico en color negro y con el carro cromado labrado en sus lados y parte superior, apreciándose del lado derecho la letra “J”, al lado izquierdo la letra “M” y en la parte superior el número “5”, con su cargado calibre .40, así como cuatro cartuchos hábiles del calibre .40 S&W de la marca Winchester.-----

----En los mismos términos obra el dictamen de balística, respecto de los cuatro casquillos operados y percutidos, recolectados en el lugar del hecho, a lado de los cuerpos sin vida de los sujetos pasivos del delito quienes presentaban a simple vista heridas producidas por arma de fuego y que a la postre se corroboró que la causa de su muerte fueron las heridas ocasionadas por proyectil de arma de fuego, así como del arma de fuego en mención, asegurada al coacusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , objetos que fueron puestos a disposición del perito en balística, Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien elaboró su dictamen mediante



oficio 1650/2008/SP, de veintiséis de julio de dos mil ocho, (visible a foja 119 del testimonio de constancias), en el cual determinó lo siguiente:-----

*“VI.-CONCLUSIONES...*

*De todo lo anteriormente expuesto concluyo que:*

*1.- El arma indicio #3 arma de fuego de tipo pistola semiautomática, calibre .40 S&W, marca Heckler & Koch, modelo USP COMPACT, con número de serie 26-012203 **SI percutió y operó los 04 casquillos de calibre .40 S&W de color níquel indicio #1...***

----Dictamen con valor probatorio de indicio, de conformidad con el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en el cual se desprende que el arma asegurada al coacusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , sí percutió y operó los cuatro casquillos localizados junto a los cuerpos sin vida de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* e \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quienes se determinó murieron precisamente a causa de heridas producidas por los proyectiles que fueron percutidos y accionados por el arma de fuego, que le fue asegurada al coacusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , misma que el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , sabía que al antes citado la traía consigo, puesto que además vio cuando éste amenazó a las víctimas con el arma de fuego, mientras estaban inermes y en el suelo, para posteriormente ser privadas de su vida en las circunstancias ya descritas; dictamen pericial que fue debidamente ratificado ante el Juez de Primer Grado, en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno,

(diligencia visible a foja 2009 del testimonio de constancias).-----

----Por tanto, es que se tiene por justificada la calificativa de ventaja por la superioridad de las armas empleadas, además porque el coacusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se encontraban de pie y las víctimas caídas e inermes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 342, fracciones II y IV del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; por lo que con lo anterior se tiene por demostrada la descripción típica del delito de homicidio calificado en razón de haberse cometido con la agravante de ventaja, toda vez que quedó demostrado que los activos no corrieron riesgo de ser muertos, ni heridos por los ofendidos y dichos activos no obraron en legítima defensa, en términos de lo que dispone el artículo 343 del Código Penal vigente en el Estado.-----

----En consecuencia, con los medios de prueba antes descritos y valorados en términos de lo dispuesto por los numerales 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al ser concatenados entre sí, y de conformidad con el artículo 159 del citado ordenamiento procedimental, se demuestra plenamente que el delito de homicidio se cometió con la calificativa de ventaja, previsto por los artículos 329, 336, 342, fracciones II y IV y 343 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

----Por otra parte, es necesario precisar que en autos quedaron debidamente justificadas las circunstancias de tiempo, ocurridas aproximadamente a las 01:00 horas, del día veintitrés del mes de julio de dos mil ocho; así como las circunstancias de lugar, ocurridas primeramente en el cruce que forman las calles Emiliano Zapata y Guatemala, colonia Palacios, de Nuevo Laredo, Tamaulipas; posteriormente en la brecha 16.5, de la carretera Anáhuac; lugar al que previamente el coautor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , le había dicho al acusado que llevara a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , porque no le quería pagar un dinero que le debía, por lo que a dicho lugar llegó \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y al decirle a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* que le pagara el dinero que le debía, éste en forma burlona contestaba que no le iba a pagar, por lo que dicho coacusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se enojó y sacó una pistola con la que amenazó a \*\*\*\*\* y al \*\*\*\*\* , y les ordenó al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y al coacusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que subieran a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , apodado “El \*\*\*\*\*” , a su camioneta, y en ese lugar despidió a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , diciéndole que ya no lo necesitaba y que no fuera a comentar nada de lo sucedido, en tanto que el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le ordenó que se fuera con él en la camioneta, la que condujo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , como por trescientos metros hacia el norte cruzando las vías del ferrocarril y a quinientos metros hacia el poniente sobre un

camino de terracería, y posteriormente entre el acusado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , los bajaron de la  
 camioneta y los llevaron aproximadamente veinte metros  
 hacia el monte, donde estaban unas nopaleras, lugar en  
 donde \*\*\*\*\* privó de la vida a \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , con el arma de fuego,  
 disparándoles en diversas ocasiones en su humanidad, en  
 tanto que el acusado \*\*\*\*\* no hizo nada para  
 impedirlo, solamente se hizo para atrás, circunstancias de  
 modo que quedaron debidamente  
 demostradas.-----

#### ----SEXTO.- ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Ahora bien, por lo que respecta a la responsabilidad penal del  
 acusado \*\*\*\*\* , en la comisión de los delitos de  
 privación ilegal de la libertad y otras garantías y homicidio  
 calificado con la agravante de ventaja, el Juez de Primer  
 Grado estableció que ésta se tiene por demostrada en autos,  
 a título de **coautor**, en términos de lo dispuesto por el artículo  
 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, que  
 establece lo siguiente:-----

----“**Artículo 39.** Son responsables en la comisión de un  
 delito:-

I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en  
 la preparación o ejecución del mismo;...”-----

----Al respecto, es necesario precisar, que si bien dicho  
 numeral se encontraba vigente en la época de los hechos;



sin embargo, dicho artículo fue reformado para quedar en los términos siguientes:-----

*“Artículo 39.- La responsabilidad penal se produce bajo las siguientes formas de intervención en el hecho delictuoso:*

*I.- La autoría; y*

*II.- La participación.*

*Son responsables del delito, quienes:*

*I.- Lo realicen por sí,*

*II.- Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;*

*III.- Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;*

*IV.- Determinen dolosamente al autor a cometerlo;*

*V.- Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y*

*VI.- Con posterioridad a su ejecución auxiliien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.”*

----En ese sentido, resulta procedente aplicar la reforma al citado numeral, publicado mediante Decreto No. LXIII-149, del veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial Extraordinario No. 5, del veintiuno de abril de es mismo año; toda vez que la aplicación de dicha reforma resulta obligatoria al emitirse una sentencia, en virtud de que permite establecer con certeza las formas de intervención o participación de un acusado en la comisión de un delito y brinda la posibilidad de determinar con exactitud su responsabilidad penal.-----

----Por lo tanto, de acuerdo a la forma en que intervino el

acusado \*\*\*\*\* , en la comisión de los hechos imputados, es posible determinar que su participación fue como autor y coautor, siendo responsable al haberlo realizado conjuntamente con otros coautores, en términos de lo que establece el artículo 39, fracción I, y párrafo segundo fracción II, del Código Penal vigente en el Estado; al respecto cabe precisar que, al haber aplicado la reforma al citado numeral no se le vulneran los derechos fundamentales o garantías individuales al acusado antes citado.-----

----Por consiguiente, analizados que fueron las constancias que integran el proceso penal instruido en contra del acusado \*\*\*\*\* , esta Sala Colegiada Penal considera que le asiste la razón al Juez de Primer Grado, al haber emitido una sentencia condenatoria en contra del antes citado, al haberlo considerado penalmente responsable en la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad y otras garantías y homicidio calificado con la agravante de ventaja, en agravio de quienes en vida llevaran por nombres \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* e \*\*\*\*\* , en virtud de que obran medios de prueba suficientes, aptos y bastantes para tener por acreditada la participación del acusado, en los delitos que se le imputan; y si bien, dichos elementos probatorios sirvieron para tener por acreditados los elementos configurativos de los tipos penales antes mencionados; sin embargo, ello no es



motivo suficiente para que se les reste valor probatorio, dado que un mismo medio de prueba puede servir para acreditar ambos extremos, esto es porque por un lado pueden revelar la existencia de un hecho determinado como delito, y por otro, atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico.-----

----Al respecto resulta procedente invocar la Tesis de Jurisprudencia del siguiente rubro y texto:-----

**“RESPONSABILIDAD PENAL Y EXISTENCIA DEL DELITO. ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE AL PRONUNCIARSE SOBRE AQUÉLLA HAYA ANALIZADO LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE LA ACREDITEN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ÉSTOS A SU VEZ HUBIERAN SIDO EXAMINADOS AL REALIZARSE EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE AL ACREDITAMIENTO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).** El artículo 171 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, claramente estatuye que para acreditar la plena responsabilidad del sentenciado, el Juez, en ejercicio del goce más amplio de comprobación, debe emplear los medios de prueba que estime conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta; ello se traduce en que al momento de pronunciarse sobre la responsabilidad del acusado, deben analizarse los medios de prueba que la demuestren, independientemente de que los mismos hayan sido a su vez examinados al realizarse el estudio correspondiente al acreditamiento de los elementos del tipo; luego entonces, es inconcuso que al margen de la posición teórica que se adopte en el análisis de tales supuestos, lo cierto es que la ley aplicable exige que al emitir una sentencia definitiva se analicen dos aspectos, tanto el objetivo como el

*subjetivo, en los términos del artículo 171 ya invocado y, además, dicha resolución debe apegarse a los lineamientos establecidos en el artículo 80 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa el cual, en sus fracciones III y IV, señala que se debe hacer un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia, y las consideraciones y fundamentos que la sustenten, por lo que no debe perderse de vista que las sentencias definitivas en materia penal están encaminadas a resolver la situación jurídica de los encausados y que, por tanto, deben ser redactadas de manera tal que no dejen en éstos lugar a dudas respecto a las probanzas que demuestren tanto el delito como su responsabilidad en la comisión del mismo.”<sup>9</sup>*

----Sin que con ello, se le irroguen las garantías individuales al acusado de referencia, ni se le transgredan sus derechos de defensa y debido proceso, dado que independientemente de lo anterior, cada medio de prueba es debidamente valorado por este Órgano Jurisdiccional, dada la facultad jurisdiccional que nos compete, la cual es conferida para valorar de manera libre y lógica la prueba, en términos de lo dispuesto por los artículos 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; por lo que esa libertad valorativa debe conducir lógicamente al esclarecimiento de la verdad.-----

----Lo anterior tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia del epígrafe y contenido que se transcriben a continuación:-----

**“PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL. SU LIBRE VALORACIÓN POR EL JUEZ NATURAL CUANDO NO**

<sup>9</sup> Tipo: Jurisprudencia, Tesis: XII.2o. J/16, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, Página: 1226, Materia(s): Penal, Registro digital: 187919.



**ESTÉN RECONOCIDAS POR LA LEY O ESTÁNDOLO NO SE HUBIEREN DESAHOGADO CON LAS FORMALIDADES CORRESPONDIENTES, NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS, SIEMPRE Y CUANDO SE MOTIVE EL VALOR OTORGADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** El artículo 108 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social otorga al Ministerio Público y a los tribunales judiciales, para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, siempre que no sean contrarios a derecho, aunque no sean de los que menciona la ley; mientras que el artículo 122 del mismo ordenamiento legal establece que se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que a juicio del funcionario conduzca lógicamente al conocimiento de la verdad; ahora bien, el artículo 123 del referido ordenamiento legal en lista las pruebas específicas que la ley contempla, y en la sección undécima del capítulo cuarto de la ley procesal penal se establecen determinadas reglas para que el Juez del proceso pueda otorgar a cada medio de convicción el valor que señala el propio precepto legal; sin embargo, no en todas las hipótesis se encuentra prevista dicha tasación, pues en algunos casos se deja al prudente arbitrio del juzgador, y en otros supuestos más nada se menciona al respecto, de lo que se concluye que en caso de que los medios de prueba que fueron valorados por el Juez del proceso no estén expresamente determinados en la ley, o que estándolo no fueron desahogados con las formalidades que al efecto se señalan, o que en ningún precepto se establecen las reglas para su valoración, o la permisón de utilizar el libre arbitrio del juzgador, debe decirse que en todos estos casos, ante las disposiciones legales en primer lugar mencionadas, puede el Juez de la causa en forma legal apreciarlas libremente mediante una deducción racional, siempre y cuando se motive el valor otorgado, sin que ello implique violación a las garantías individuales; por lo que el simple hecho de que una prueba no esté reconocida por la ley o que estándolo no se hubiere

*desahogado con las formalidades correspondientes, no es suficiente para sostener que carece en lo absoluto de valor probatorio, quedando al prudente arbitrio del juzgador común su tasación.*"<sup>10</sup>

----Así mismo, es necesario precisar que la **coautoría**, es una forma de intervención respecto de la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* , para lo cual, se toma el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el resolver la Contradicción de Tesis 414/2010, de diecinueve de octubre de dos mil once, donde señaló que el coautor al igual que el autor, es quien realiza la actividad conjuntamente con otro u otros, descrita en la ley, y que esa actividad es conocida como "**ejecución común consciente**"; es decir, son los coautores quienes de mutuo acuerdo realizan conjuntamente un hecho delictivo y distribuyen la realización de las actividades.-----

----También señaló que esa forma de intervención es conocida doctrinariamente como "**coautoría por codominio del hecho**", la cual consiste en la fusión de la autoría material (quien realiza la conducta y núcleo del tipo) y la participación primaria (cooperación previa o simultánea) que se presenta cuando dos o más sujetos intervienen en el momento ejecutivo del hecho, teniendo el dominio del mismo; autoría que se sujeta a la justificación de los siguientes requisitos:-----

<sup>10</sup> Tipo: Jurisprudencia, Tesis: VI.1o.P.J/44., Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 14 59, Materia(s): Penal, Registro digital: 181886.



- 1. Que en el hecho delictuoso intervengan dos o más personas. Esto se entiende por sí mismo, puesto que se trata de una forma coautorial;-----
- 2. Deben intervenir en el momento ejecutivo o consumativo. Es decir, su intervención debe vincularse necesariamente al momento de desplegarse la conducta que ha de consumir el hecho o tenerlo por ejecutado;-----
- 3. Las personas que intervienen en el momento ejecutivo o consumativo deben actuar en conjunto, esto es, deben intervenir en virtud de un acuerdo (incluso, rudimentario) previo, coetáneo o adhesivo, porque lo importante es que su conducta se encuentra ligada;-----
- 4. En la actuación conjunta, por lo menos uno de los que intervienen, ejecuta materialmente la conducta típica (núcleo del tipo) y los demás realizan actos cooperativos.-----
- En este elemento es donde esta forma de autoría fija su naturaleza, porque como se reitera, resulta de la fusión de la autoría material y la participación primaria (cooperación previa o simultánea) y su valor práctico se obtiene de que, permite resolver los problemas de magnitud de reproche ante la intervención de los activos en el momento consumativo o ejecutivo que aunque realicen conductas cooperadoras, por su proximidad al momento consumativo y por su posibilidad de impulsar o frustrar el hecho, pueden ser considerados como coautores.-----

----Por lo tanto basta que, dentro de los intervinientes, uno de ellos realice la conducta material, incluso, que todos o parte de ellos lo hagan, y otros realicen conductas cooperadoras, en las condiciones que se apuntan, para ser considerados como coautores por codominio del hecho;-----

----5. Los que intervienen tienen dominio del hecho delictivo, porque pueden impulsarlo o hacerlo cesar; y,-----

----6. Todos los que intervienen realizan un aporte conductual en el momento ejecutivo o consumativo, incluso, la actitud pasiva de alguno puede ser eficiente como aporte, si ello fue lo acordado o es la forma en que se adhiere.-----

----Al tratarse de una forma de intervención conjunta, cada interviniente realiza un aporte que puede ser material o de cooperación o ambos, de acuerdo a lo acordado, o bien, que su aporte es aceptado por los demás y, de esa forma, se adhiere a la conducta que se despliega. Cuando se integra esta forma de autoría, todos los que intervienen son responsables de la conducta típica.-----

----Igualmente señaló la Primera Sala del más Alto Tribunal que debe indicarse que la doctrina ha establecido que la diferencia entre la autoría y la participación tiene que buscarse con un criterio objetivo material y que dicho criterio es el del dominio del hecho. <sup>11</sup>-----

---

<sup>11</sup> Muñoz Conde, Francisco y Fracia Arán, Mercedes, *Derecho Penal Parte General*, 6a. ed. Revisada y puesta al día, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pp. 435 y 436.



----Según este criterio, es autor quien domina finalmente la realización del delito; es decir, quien decide en líneas generales el sí y el cómo de su realización. Este concepto, por ser ambiguo, es el más apto para delimitar quién es autor y quién es partícipe, porque por más que sea a veces difícil precisar en cada caso quién domina realmente el acontecimiento delictivo, está claro que sólo quien tenga la última palabra y decida si el delito se comete o no, debe ser considerado autor.-----

----Ahora bien, una vez hecha la precisión anterior, debe indicarse que la coautoría -forma específica de la autoría- a la cual la doctrina dominante *ius punitivista*, también denomina autoría concomitante o paralela, consiste en "la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente",<sup>12</sup> y el criterio fundamentador de esta forma de autoría, como se indicó, es el dominio funcional del hecho, que en base a un reparto funcional de roles, asumen por igual la responsabilidad de su realización. Las distintas contribuciones deben considerarse, por tanto, como un todo, y el resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención.-----

----Esto refiere la doctrina; sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que basta un acuerdo previo en la realización del delito para que todos los que contraigan ese

<sup>12</sup> Op. cit. P 438.

acuerdo sean ya por eso coautores del delito; dado que el simple acuerdo de voluntades no basta; sino que es necesario, además, que se contribuya de algún modo en la realización del delito (no necesariamente con actos ejecutivos), de tal modo que dicha contribución puede estimarse como eslabón importante de todo el acontecer delictivo. La necesidad debe medirse con una consideración concreta atendiendo a las circunstancias del caso, de ahí que deba concluirse que en la coautoría se aprecia la existencia de un plan delictivo comúnmente trazado, de un dolo unitario o unificador de cada conducta, un reparto de roles o funciones, que constituyen cada una de ellas un eslabón necesario y adecuado para la consecución del objeto delictivo.-----

----En ese sentido, como se ha mencionado, la responsabilidad penal que se le finca al acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, es acreditada conforme a las pruebas desahogadas en la causa penal, que lo ubican a título de **autor** material y directo por cuanto hace al delito de **privación ilegal de la libertad y otras garantías**; así mismo a título de **coautor**, por lo que corresponde al delito de **homicidio calificado con la agravante de ventaja**, de conformidad con lo que dispone el artículo 39, fracción I, párrafo segundo fracción II, del Código Penal vigente en el Estado.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

----Lo anterior, se acredita con la denuncia por comparecencia a cargo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho, rendida ante el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador en Nuevo Laredo, Tamaulipas, (visible a foja 9 del testimonio de constancias), misma que adquirió valor de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la cual se desprende que el día veinticuatro de julio de dos mil ocho, aproximadamente a las nueve de la mañana su nuera de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, le habló para informarle que su hijo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, aproximadamente a las diez y media de la noche del veintidós de de julio de dos mil ocho, había salido de su domicilio ubicado en calle Puerto Vallarta, número 1011, colonia Buenavista en Nuevo Laredo, Tamaulipas y que no había regresado, por lo que la denunciante se dirigió al domicilio antes mencionado llegando a la diez de la mañana, cuestionando a su nuera de lo sucedido, quien le mencionó que \*\*\*\*\*, había salido en su vehículo marca Nissan, tipo Máxima, color negro, porque al parecer se lo iban a comprar, que no tuvieron ningún problema, que dicho sujeto mencionó que regresaría más tarde pero que nunca llegó, que su nuera manifestó que estuvo marcando varias veces al celular \*\*\*\*\* el cual se lo había prestado la deponente, pero que nunca contestó, pues todas las

llamadas entraban al buzón; así como con la diligencia de ampliación de declaración de la antes citada, llevada a cabo ante el Agente del Ministerio Público investigador, en donde comparece a manifestar que reconoce las fotografías que le fueron puestas a la vista, mismas que corresponden al cuerpo de su hijo, del cual solicita la devolución a fin de darle cristiana sepultura, anexando copia del acta de nacimiento de su hijo, de nombre \*\*\*\* \* , (diligencias visibles a fojas 72 y 73 del testimonio de constancias).-----

----Adminiculado a lo anterior, obra la comparecencia a cargo de \*\*\*\* \* , de fecha veinticinco de julio de dos mil ocho, rendida ante el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador, en Nuevo Laredo, Tamaulipas; (visible a foja 98 del testimonio de constancias), misma que adquirió valor probatorio de indicio, de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, del cual se desprende que por cuanto hace a \*\*\*\* \* , salió de su domicilio aproximadamente a las diez y media de la noche, a bordo de su vehículo Nissan, tipo Máxima, color negro, y por cuanto hace a su hijo que en vida respondía al nombre de \*\*\*\* \* , se sabe que salió de su domicilio entre las siete y ocho de la noche, que no se sabe con quien pero que tenía amistad con el primero en mención;



diligencia en la que le fueron puestas a la vista las fotografías de una persona del sexo masculino, las cuales reconoció sin temor a equivocarse, estableciendo que corresponden al cuerpo de su hijo, de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , del cual solicita le sea entregado su cuerpo a fin de darle cristiana sepultura, para lo cual anexa copia del acta de nacimiento de su hijo antes citado, (diligencias visibles a fojas 98 y 100 del testimonio de constancias).-----

----Junto con lo anterior, se encuentra la declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , acompañada por su madre de nombre \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , emitida el veintitrés de julio de dos mil ocho, ante el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador en Nuevo Laredo, Tamaulipas; (visible a foja 29 del testimonio de constancias), misma que es valorada como indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en la cual manifestó que su domicilio es calle Emiliano Zapata, número \*\*\*\*, de la colonia Palacios, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, además de mencionar que el día veintidós de julio de dos mil ocho, aproximadamente a las once o doce horas con diez minutos, se encontraba en su domicilio, en compañía de su madre y su hermano, que bajó por un vaso se agua a la cocina y escuchó gritos en la esquina de las calles Emiliano Zapata y Guatemala, observando que cuatro

personas se estaban peleando, entre ellas la víctima \*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a quien refirió la testigo haber conocido en una disco de  
nombre "Eclipse" hace aproximadamente un mes, sin  
recordar la fecha exacta, mismo quien era acompañado por  
otro sujeto de complexión delgada, cabello negro, que vestía  
playera negra, que las otras personas a quienes no conocía  
una era gorda y pelón con barba de candado y la otra era  
más o menos alta y de complexión robusta, subiendo a la  
víctima y su acompañante a un vehículo color dorado, con  
rines deportivos; así mismo, dicha testigo posteriormente  
compareció ante el Ministerio Público investigador, en fecha  
veinticinco del citado mes y año, en donde le fueron puestas  
a la vista dos fotografías de dos personas de sexo masculino  
cada una, las cuales reconoció e identificó sin temor a  
equivocarse, refiriendo que corresponden a la persona de  
nombre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a quienes  
reconoce e indica que son las personas que el día miércoles,  
aproximadamente a la 01:00 de la mañana, se estaban  
peleando con su amigo de nombre \*\*\*\*\*, y con  
la persona que lo acompañaba, a quienes refiere que  
golpearon y posteriormente los subieron a un vehículo  
dorado, con rines deportivos, y que después se fueron con  
rumbo a la calle Emiliano Zapata, que esto le consta porque  
lo vio, (diligencia visible a foja 95 del testimonio de  
constancias).-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

----Concatenado a lo anterior obra la declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, de fecha veintitrés de julio de dos mil ocho, rendida ante el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador en Nuevo Laredo, Tamaulipas; (visible a foja 31 del testimonio de constancias), misma que adquirió valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la cual se desprende que el día veintitrés de julio de dos mil ocho, aproximadamente a las cero horas con diez minutos de la madrugada, se encontraba en su domicilio ubicado en la calle Emiliano Zapata, número \*\*\*\* de la colonia Palacios en Nuevo Laredo, Tamaulipas, cuando de pronto escuchó que gritaban por lo que al acercarse a la puerta principal, observó que en la calle había cuatro personas que discutían y a su vez tiraban manotazos, que se lanzaban insultos como *“te va a llevar la verga hijo de tu puta madre por quererte pasar de verga”*, que se acercó más a la puerta y se percató de que había dos vehículos estacionados sobre la calle Emiliano Zapata, uno de la marca Nissan, tipo Máxima, color negro, vidrios claros, cuatro puertas, sin copas en las llantas, de modelo reciente y atrás de este otro vehículo de la marca Buick Century, de color dorado, con rines deportivos y vidrios polarizados, de modelo reciente, que a dichas personas nunca las había visto, que al observar todo ese escándalo le habló a su patrón \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* al cual le hizo saber lo que

estaba pasando y después le habló a su jefa la señora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, la cual trabaja en el periódico “El Mañana”, que  
enseguida llegaron los policías quienes lo cuestionaron de lo  
sucedido, manifestándoles lo que había observado,  
diciéndoles las características de las cuatro personas,  
indicando que eran de complexión robusta, cabello corto, tipo  
militar quienes tripulaban el vehículo color dorado Buick y las  
otras dos personas una de ella de complexión delgada, alto,  
moreno y la otra no muy gorda, que los dos primeros en  
mención bajaron con violencia al conductor del vehículo  
marca Nissan, tipo Máxima, color negro, (conducido por la  
víctima \*\*\*\*\*) y que lo subieron al otro vehículo  
color dorado Buick, golpeándolo al igual que a su  
acompañante, retirándose con rumbo al norte sobre la calle  
Emiliano Zapata, dejando el abandonado el auto de la marca  
Nissan, tipo Máxima, color negro, estacionado sobre la calle  
Emiliano Zapata; así como su posterior comparecencia ante  
el Ministerio Público investigador, en fecha veinticinco del  
citado mes y año, en donde le fueron puestas a la vista dos  
fotografías, las cuales reconoce sin temor a equivocarse,  
como las personas que responden a los nombres de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, las cuales refiere que  
reconoce plenamente por ser las mismas que el día  
miércoles, aproximadamente a la 01:00 horas, se estaban  
peleando en la calle con otras dos personas, que tripulaban



un vehículo Máxima, color negro y que observó que posteriormente las subieron a la fuerza a un vehículo dorado, marca Buick, con rines deportivos y que dejaron el vehículo Máxima abandonado y estacionado en la acera oriente y todos se fueron en el vehículo dorado, con rumbo hacia el norte, por la calle Emiliano Zapata, (diligencia visible a foja 94 del testimonio de constancias).-----

----Para corroborar lo anterior, obra la documental consistente parte de flujo interno, de fecha veintitrés de julio de dos mil ocho, signado por los Agentes de la Policía Municipal, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (visible a foja 38 del testimonio de constancias), parte informativo que se considera como prueba instrumental y que consiste en el conjunto de actuaciones que obran en un expediente formado por la interposición de un juicio; por tanto, siendo una prueba innominada, a la que se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de los artículos 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, del cual se desprende que siendo las cero horas con treinta minutos, del veintitrés de julio de dos mil ocho, los elementos de la Policía Municipal, al estar patrullando la ciudad a bordo de la unidad \*\*\*, recibieron un llamado por parte de C-4 en el cual les informaban de un vehículo color negro, marca Nissan, tipo Máxima, con placas \*\*\*\*\*, abandonado y con supuestos impactos de bala, esto en el cruce de Emiliano Zapata y





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

en mención, vía radio por parte del Centro de Comando, Computo y Comunicación del Sistema de Emergencias, conocido como C-4 les reportaron que en el cruce de las calles de Emiliano Zapata y Guatemala de la colonia Palacios, en Nuevo Laredo, Tamaulipas; se encontraba un automóvil con impactos de arma de fuego, por lo que se les solicitó acudir a verificar el reporte, que al arribar se percataron que el único vehículo en dicho cruce era uno de la marca Nissan, tipo Máxima, cuatro puertas, color negro, cerrado y debidamente estacionado sobre la calle Emiliano Zapata, en la acera Oriente con dirección hacia el norte, que al acercarse a dicho automotor, no presentaba ningún impacto de arma de fuego, que enseguida una persona del sexo masculino quien no quiso identificarse por temor, les comentó que momento antes de que llegaran, el vehículo en mención venía en circulación y detrás otro vehículo, sin proporcionar sus características, haciendo alto en dicho cruce, descendiendo varios sujetos que se dirigieron al conductor del vehículo Máxima, bajándolo a golpes para subirlo al otro vehículo del cual no se proporcionaron sus características, en razón de dicha información, decidieron inspeccionar el vehículo localizado, el cual en la guantera se encontraron una acta de nacimiento, título del vehículo, una solicitud de empleo, CURP, una constancia de estudios, todos a nombre de \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, con domicilio en la

calle Pedro Anaya, número \*\*\*, de dicho municipio, así mismo a una distancia de tres metros hacia poniente del vehículo, se localizó una piedra con manchas de sangre, un tenis de color blanco, además manchas de sangre sobre el piso del pavimento de la calle, lo cual pusieron en conocimiento de C-4, arribando enseguida los elementos de la Policía Ministerial del Estado.-----

----Se concatena con la diligencia de razón de aviso, de fecha veintitrés de julio de dos mil ocho, realizada a cargo del Fiscal Investigador, (visible a foja 2 del testimonio de constancias), a la cual se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de los artículos 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en la cual se asentó que aproximadamente a la una con treinta y cinco minutos, del día veintitrés de junio de dos mil ocho, el Fiscal Investigador hizo constar que recibió una llamada telefónica por parte del Centro de Comando Computo y Comunicaciones del Sistema de Emergencias (C-4) por la cual le informaron que en las calles de Emiliano Zapata y Guatemala de la colonia Palacios en Nuevo Laredo, Tamaulipas, se encontraba abandonado un vehículo y que al parecer dicha unidad motriz era propiedad de una persona que había sido privada de su libertad.-----

----Obra la diligencia de inspección ministerial del lugar, realizada a cargo del Fiscal Investigador, en fecha veintitrés



de julio de dos mil ocho, (visible a foja 2 vuelta del testimonio de constancias), la cual cuenta con pleno valor probatorio, en términos de los artículos 234, 235, 237 y 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la que se desprende que tuvo a la vista el lugar sito en en el cruceo ubicado en las calles de Emiliano Zapata y Guatemala de la Colonia Palacios en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el cual fue localizado un vehículo marca Nissan, tipo Máxima, modelo 1998, de color negro con una franja color roja a los costados del vehículo, cuatro puertas, con número de serie \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* , del Estado de Texas, así como diversos documentos en el interior del automóvil siendo un certificado de Primaria, expedido por la Secretaria de Educación Publica (SEP), con folio número \*\*\*\*\* , en el cual aparece una fotografía tamaño infantil blanco y negro, así como una solicitud de empleo, la cual se encuentra escrita a mano, ambos documentos a nombre de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* , así como una acta de nacimiento a su nombre, con folio número \*\*\*\*\* , expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de esta Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y firmada por el Oficial Primero de dicho Registro Civil Ingeniero \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de fecha veintitrés de febrero del año mil novecientos noventa y cinco, y por último, un Título de Propiedad del Estado de Texas, con

número \*\*\*\*\*, en el cual aparece la descripción del vehículo ya mencionado.-----

----Medios de prueba, con los cuales se tiene por demostrado que los pasivos del delito \*\*\*\* \* e \*\*\*\*\*, el día veintiuno de julio de dos mil ocho, aproximadamente entre las seis y las diez de la noche, salieron de sus respectivos domicilios, el primero de ellos a bordo de su vehículo Nissan, tipo Máxima, modelo 1998, de color negro con una franja color roja a los costados del vehículo, cuatro puertas, con número de serie \*\*\*\*\*, con placas de circulación \*\*\*\*\*, del Estado de Texas, y que posteriormente ambos sujetos se hacían acompañar cuando circulaban por las calles de Emiliano Zapata y Guatemala de la Colonia Palacios en Nuevo Laredo, Tamaulipas, lugar del cual fueron privados de su libertad por el acusado \*\*\*\* y el coacusado \*\*\*\*, quienes mediante el uso de la violencia los subieron a bordo de un vehículo Buick, color dorado, propiedad del segundo de los mencionados, esto por instrucciones del diverso coacusado \*\*\*\*, en virtud de que \*\*\*\* le debía la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional), que no se los quería pagar; de esta forma, una vez que \*\*\*\* e \*\*\*\*, fueron privados de su libertad, por parte del acusado \*\*\*\* y su acompañante \*\*\*\*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

\*\*\*\*\* , los trasladaron hasta la altura del kilómetro 16.5 de la carretera Anáhuac, en Nuevo Laredo, Tamaulipas; por órdenes de \*\*\*\*\* , quien previamente le había dicho al acusado \*\*\*\*\* que cuando viera a \*\*\*\*\* lo detuviera y se lo llevara a dicho lugar para obligarlo a que le pagara el dinero que le debía.-----

---Lo anterior, se corrobora con la diligencia de razón de aviso, de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho, realizada a cargo del Fiscal Segundo Investigador, en Nuevo Laredo, Tamaulipas; (visible a foja 43 del testimonio de constancias), diligencia que se considera como prueba instrumental y que consiste en el conjunto de actuaciones que obran en un expediente formado por la interposición de un juicio, por tanto, siendo una prueba innominada, se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de los artículos 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en la cual asentó el Fiscal Investigador que recibió un llamado por parte de la Policía Ministerial del Estado, quien le informó que la carretera Anáhuac, kilómetro 16.5, lado norte, de dicho lugar, se encontraban dos cuerpos sin vida, de dos personas del sexo masculino.-----

---Así mismo, se concatena lo anterior con la diligencia de fe, identificación y levantamiento de cadáver, de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho, realizada a cargo del

Agente Segundo del Ministerio Público Investigador, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, (visible a foja 46 del testimonio de constancias), medio de prueba que cuenta con pleno valor probatorio, en términos de los artículos 234, 235, 237 y 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que se trató de una inspección practicada por un servidor público en ejercicio de sus facultades de investigación de los delitos, investido de fe pública, actuando con el Oficial Ministerial, realizando al efecto el acta correspondiente, misma que consta fue firmada por quienes intervinieron y quisieron hacerlo, de la cual se desprende que derivado de la razón de aviso, se constituyó sobre la carretera Anáhuac, a la altura del kilómetro 16.5, a trescientos metros hacia el norte cruzando las vías del ferrocarril a quinientos metros hacia el poniente sobre un camino de terracería, veinte metros sobre la brecha hacia el lado poniente entre las nopaleras, lugar exacto donde tuvo a la vista dos cuerpos del sexo masculino, sin vida, el primero con la cabeza hacia el norte y los pies hacia el sur, fijados como indicio uno, siendo el cuerpo de un masculino, en posición decúbito dorsal lateral derecho, de aproximadamente 22 a 25 años de edad, tez aperlada, complexión media, que vestía short, color negro, playera color azul y un solo tenis blanco y calcetones en color gris con la leyenda "USA", contaba con un tatuaje en la cara



externa de la pierna izquierda un tatuaje con la figura de un dragón de treinta centímetros de largo, al cual se le aprecia una herida en región temporal, con exposición de masa encefálica, herida en el tórax a nivel de la línea media clavicular, herida en la mano derecha en tercio cara posterior del tercer dedo, herida en brazo izquierdo cara anterior, herida tangencial producida al parecer por arma de fuego, el cual contaba con las siguientes pertenencias en la bolsa del short lado derecho, credencial de elector a nombre de \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* y en la bolsa izquierda un encendedor; así mismo a un metro de distancia marcó el indicio dos, consistente en el cuerpo sin vida de un masculino de 25 a 28 años de edad, posición decúbito dorsal, pies hacia el sur y cabeza hacia el norte, complexión delgada, tez aperlada, cabello corto, el cual vestía pantalón de color negro, playera color blanco, cinto color café, tenis deportivos color negro, el cual a simple vista observó que presentaba un orificio en región temporal izquierda, con exposición de masa encefálica, hematoma en ambos párpados de los ojos, y en región supraciliares en ambos labios, localizando en la bolsa derecha de su pantalón un teléfono celular marca Motorola, color negro con gris y una funda para celular, de piel, color negro, así mismo a diez centímetros de distancia del indicio dos, hacia el lado norte a la altura de la cabeza se localizaron dos casquillos percutidos y operados calibre 40 mm, fijados

como indicio tres, en un radio de veinte centímetros del cuerpo indicio dos, hacia el oriente cerca de las nopaleras, se localizó un casquillo percutido y operado calibre 40 mm, fijado como indicio cuatro y finalmente a diez centímetros de éste hacía el oeste, se localizó un casquillo percutido y operado calibre 40 mm, fijado como indicio cinco; diligencia en la que se anexaron fotografías que se tomaron en el lugar y de lo observado por el Ministerio Público, consistentes en los cuerpos de dos personas del sexo masculino sin vida, (visibles de foja 48 a 51 del testimonio de constancias).-----

----Concatenado a lo anterior obra el parte informativo de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho, signado por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, de nombres \*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*

\*\*\*\*\* y \*\*\*\* \*\*\*\*\* , (visible a foja 53 del testimonio de constancias), en el cual establecieron lo siguiente:-----

*“... Que al continuar con las investigaciones de los hechos que nos ocupan y después de revisar los número de radio que aparecen en el aparato nextel marca Motorota modelo i560 mismo que fuera localizado en el lugar de los hechos, los suscritos nos trasladamos al domicilio ubicado en la calle Moctezuma No. \*\*\*\* de la Colonia Mirador en donde nos entrevistamos previa identificación con la C. \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a quien al hacerle saber el motivo de nuestra presencia nos manifestó que efectivamente el radio nextel era de su hijo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , al cual tenía días de no haberlo visto, procediendo la señora a marcarle al número de radio de una de su hija quien le había prestado el radio a*



\*\*\*\*\*, al contestar su hijo le comento que lo andaba buscando la policía, a lo que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le dijo que apenas estaba cruzando de Laredo, Texas, que ella tuviera precaución de que no la fueran a seguir que en 20 min se encontraba con ella en el estacionamiento del Centro Comercial Soriana ubicado en Carretera Anahuac y Eva Samano, ante lo anterior se procedió a montar vigilancia en dicho lugar y siendo aprox. Las 20:50 hrs la C. \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* recibió una llamada de una persona del sexo masculino quien dijo ser amigo de su hijo \*\*\*\*\* y que la encontraría en el mismo estacionamiento, arribando al lugar en una camioneta marca ford, tipo F250 Super Duty Harley-Davidson, modelo 2005, color azul, 4 puertas, placas de circulación 32FPW2 del Estado de Texas, número de serie \*\*\*\*\* , siendo que el conductor se acercó hasta el lugar donde se encontraba la C. \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , comentándole ser el amigo de \*\*\*\*\* , con quien estaba hablando por radio nextel y en un momento se reuniría con ellos, procediendo a abordar a dicho sujeto quien dijo llamarse \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* DE 25 AÑOS DE EDAD, ORIGINARIO DE NUEVO LAREDO, ESTADO CIVIL CONCUBINATO, OCUPACION COMPRA Y VENTA DE VEHICULOS, CON DOMICILIO EN CALLE DIAZ ORDAZ No.2120, COLONIA PALACIOS, ante quien nos identificamos como Agentes de la Policía Ministerial del Estado y al hacerle saber el motivo de nuestra presencia, en un principio negó tener conocimiento de los hechos que nos ocupan, refiriendo únicamente que era conocido de \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , siendo que en ese momento los suscritos nos percatamos que ingresa al estacionamiento un vehículo Buick color dorado, 4 puertas, modelo 2000, placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas, con número de serie \*\*\*\*\* , el cual fue señalado por la C. \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* como el que tripulaba su hijo, por lo que de inmediato se le marco el alto al conductor solicitándole que descendiera de la unidad procediendo a entrevistarnos previa identificación con quien dijo llamarse C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* DE 20 AÑOS DE EDAD, ORIGINARIO DE NUEVO LAREDO, TAMPS., ESTADO CIVIL SOLTERO, OCUPACION AYUDANTE DE SOLDADOR, CON

DOMICILIO EN CALLE MOCTEZUMA No.\*\*\*\*, COLONIA MIRADOR, a quien al hacerle saber el motivo de la entrevista confeso que efectivamente él había participado junto con su amigo \*\*\*\*\* en el “levanton” de \*\*\*\* \*\*\*\*\* y otro sujeto al cual conoce por el apodo de “El \*\*\*\*\*”, por encargo de su tocayo \*\*\*\*\* quien le dijo que \*\*\*\* le había quedado mal con un dinero que le había prestado, por lo que el día 22 de julio del año en curso aprox. a las 23:15 hrs al toparse con \*\*\*\* quien conducía un carro Nissan Maxima color negro e iba acompañado de “El \*\*\*\*\*” en la colonia Mirador, de inmediato se comunico por radio nextel con \*\*\*\*\* informándole que había localizado a \*\*\*\*, y que lo iba siguiendo en su carro marca Buick, color dorado, siendo acompañado por su amigo \*\*\*\*\* fue entonces que \*\*\*\*\* le dijo que se lo encargaba y que cuando lo tuviera le avisara para recogerlo, por lo que siguieron a \*\*\*\* hasta que este se detuvo en el cruce de Emiliano Zapata y Guatemala, al bajarse este de su carro, de inmediato lo abordaron y a la fuerza lo subieron al Buick teniendo que golpearlo ya que \*\*\*\* se defendió, siendo que \*\*\*\*\* le pegó en la cabeza con un pedazo de concreto, llevándose además al “\*\*\*\*\*” quien se había quedado en el carro de \*\*\*\* sin hacer nada, conduciéndolos a ambos hasta una gasolinera ubicada en Carretera Anahuac, en donde se encontraron con \*\*\*\*\* quien llevaba un arma de fuego calibre 40mm, con la cual amago a \*\*\*\* y “El \*\*\*\*\*” subiéndolos a su camioneta Ford F-250, color azul, 4 puertas, refiriendo el entrevistado que \*\*\*\*\* se quedó en la gasolinera, mientras que él acompañó a \*\*\*\*\* hasta un monte ubicado en la Carretera Anahuac Km 16.5 Lado Norte, en donde bajaron a \*\*\*\* y “El \*\*\*\*\*”, siendo que \*\*\*\*\* llevaba en la mano el arma de fuego, y le reclamaba a \*\*\*\* el que tenía tiempo que le debía dinero y no le pagaba, siendo que \*\*\*\* le contestó que no tenía dinero y que no pensaba pagarle, refiriendo el entrevistado que en ese momento \*\*\*\*\* se molestó y empezó a disparar el arma en contra de \*\*\*\* y el \*\*\*\*\* por lo que el mejor optó por alejar subiéndose a la camioneta, alcanzando a



escuchar mas disparos, al subir nuevamente a la camioneta \*\*\*\*\* quien aun llevaba el arma en la mano comento que los había quebrado, al retirarse del lugar pasaron nuevamente por la gasolinera y le dijeron a \*\*\*\*\* que lo fuera a recoger a la tienda Smart, ante lo anterior nos entrevistamos nuevamente con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien acepto y confeso su participación en tales hechos, reconociendo que él les disparo a \*\*\*\* \*\*\*\*\* y a “El \*\*\*\*\*”, siendo que tenía aproximadamente cuatro años de conocer a \*\*\*\*, por lo que hace tres meses le presto TREINTA MIL PESOS, ya que según le dijo que lo necesitaban, quedando en que se lo pagaría lo mas rápido posible, pero fue pasando el tiempo y cada que se lo encontraba le recordaba de su deuda, pero este se negaba a pagarle y incluso en varias ocasiones se burlo diciendo que no le iba a pagar, fue por eso que le comento a su camarada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que el \*\*\*\* estaba entrado, y fue el día 22 de los corrientes después de las 23 hrs en que andaba dando la vuelta en su camioneta en que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le hablo por radio comentándole que iba siguiendo a \*\*\*\*, fue en que le dijo que lo levantara y que se lo llevara a la gasolinera ubicada en Carretera Anahuac, lugar hasta el cual llegaron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes llevaban a \*\*\*\* junto con otro sujeto al cual no conocia, pero al momento en que lo levantaron lo iba acompañando, diciéndole a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* que los subiera a su camioneta, y que lo acompañara, dejando en la gasolinera a \*\*\*\*\* , se llevaron a \*\*\*\* y a su amigo, hasta un monte ubicado por la misma carretera en el km16.5, en donde tomo un brecha, y una vez alejados de la carretera detuvo la camioneta y bajaron a las personas, fue en que le reclamo a \*\*\*\* el cual aun y cuando lo amenazo con el arma de fuego que llevaba se negó a pagarle, fue que se molesto y les empezó a disparar, al darse cuenta de que ya estaban muertos regreso a la camioneta en donde ya lo estaba esperando \*\*\*\*\* , para posteriormente retirarse del lugar, refiriendo además el entrevistado que el arma que utilizo se encontraba en ese momento en su camioneta, procediendo de inmediato a revisar la unidad de referencia, localizando bajo el asiento del conductor una arma de fuego marca S &

*W, modelo HECKLER & KOCH GmbH CALIBRE 40mm, numero de serie 26-012203, fabricación alemana, a la cual en cada lado del carro cromado se aprecia el grabado "M" y "J", así como en la parte superior el grabado "5", con su cargador abastecido con 5 cartuchos hábiles marca Winchester, motivo por el cual se procedió a la detención de los antes mencionados; Ante lo anterior siendo aprox. Las 22:00 hrs nos trasladamos en compañía del fiscal investigador y elementos de la Coordinación Regional de Servicios Periciales, siendo conducidos por los propios detenidos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* hasta la Carretera Anahuac Km 16.5 en donde se ubica una brecha en el lado norte avanzando aproximadamente 1.5 km hacia el norponiente localizando entre los matorrales aprox. a 30 metros de dicha brecha dos personas del sexo masculino sin vida, siendo que el primer cuerpo se encuentra en posición decúbito lateral derecho con la cabeza al norte y los pies al sur de aprox. 25 años de edad, complexión robusta, tez aperlada, como característica presenta un tatuaje en el pierna derecha en forma de un dragón, vestía short color negro y una playera color azul la cual le cubría el rostro, de calzado únicamente contaba con un tenis color blanco en el pie izquierdo marca Kwiss y calcetas color gris, a simple vista se aprecia en estado de descomposición por lo que no se le distinguen los rasgos físicos, el segundo cuerpo esta en posición decúbito dorsal con la cabeza al norte y los pies al sur de aprox. 20 años de edad, complexión delgada, tez morena, de 1.77 m de estatura, pelo corto, vestía playera blanca, pantalón de mezclilla color negro, cinto negro, zapatos negros y calcetas blancas, boxer a cuadros color rojo, mismo que como característica presenta una prótesis en el miembro inferior izquierdo a partir de la rodilla, siendo que a simple vista se le aprecia dos orificios en el cráneo, asimismo elementos de Servicios Periciales recolecto en un radio de aproximadamente 3 m a la redonda 4 casquillos calibre 40mm. Dando fe el fiscal investigador en turno quien ordeno el traslado del cuerpo a la funeraria La Paz para la práctica de la necropsia de ley.- Al continuar con las investigaciones nos avocamos a la localización de*



\*\*\*\*\* nos trasladamos hasta el domicilio ubicado en la Calle 5 de Febrero No. 5518 de la Colonia Mirador, localizando afuera de dicho domicilio a una persona del sexo masculino quien dijo llamarse \*\*\*\*\* DE 23 AÑOS DE EDAD, ORIGINARIO DE NUEVO LAREDO, TAMPS., SOLTERO, OCUPACION PATERO, CON DOMICILIO EN 5 DE FEBRERO No.5518 Y/O 2317 SPRINGFIELD, LAREDO, TEXAS, con quien nos identificamos como Agentes de la Policía Ministerial del Estado y al hacerle saber el motivo de nuestra presencia, se puso nervioso terminando reconocer y confesar su participación en los hechos que nos ocupan, refiriendo además que el únicamente le ayudo a su amigo \*\*\*\*\* alias "\*\*\*\*\*" a levantar a \*\*\*\* y al \*\*\*\*, a quienes llevaron hasta la gasolinera en donde estaba esperando un amigo de \*\*\*\*\* al cual no conocía y ahora sabe que se llama \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se llevaron a los otros dos en una camioneta Ford F250, color azul, y después de un rato en que los estuvo esperando pasaron y le dijeron que fuera a la tienda Smart a recoger al \*\*\*\*\* lugar hasta el cual llego y al notar que ya no iban los otros dos, le pregunto a \*\*\*\*\* que había sucedido y este le comento que \*\*\*\*\* los había quebrado, por lo que siendo las 23:00 hrs se procedió a la detención del antes mencionado trasladándolo a las celdas de la comandancia para ser puesto a disposición de fiscal investigador ...";

----Parte informativo que fue debidamente ratificado por sus emisores, en fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, (diligencias visibles a fojas 61, 62, 63 y 64 del testimonio de constancias), mismo que se considera como prueba instrumental y que consiste en el conjunto de actuaciones que obran en un expediente formado por la interposición de un juicio; por

tanto, siendo una prueba innominada, se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de los artículos 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, del cual se desprende en lo que aquí interesa que se entrevistaron en \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , quien les manifestó ser madre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y que ella tenía días de no haberlo visto, procediendo la señora a marcarle al número de radio de su hija quien le había prestado el radio a \*\*\*\*\* , al contestar su hijo le comentó que lo andaba buscando la policía, a lo que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le dijo que apenas estaba cruzando de Laredo, Texas, que ella tuviera precaución de que no la fueran a seguir que en 20 minutos se encontraba con ella, en el estacionamiento del Centro Comercial Soriana, ubicado en Carretera Anáhuac y Eva Sámano, por lo que los elementos de la Policía Ministerial montaron guardia y procedieron a esperar que llegara el antes citado, mismo que posteriormente arribó un vehículo Buick color dorado, 4 puertas, modelo 2000, placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas, con número de serie \*\*\*\*\* , el cual fue señalado por \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* Alvarado, como el que tripulaba su hijo, por lo que de inmediato le marcaron el alto al conductor solicitándole, quien dijo llamarse \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de veinte años de edad, originario de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con domicilio en calle Moctezuma No.\*\*\*\*, colonia Mirador, mismo que



posteriormente confeso que efectivamente él había participado junto con su amigo \*\*\*\*\* , en el “levantón” de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* y otro sujeto al cual conoce por el apodo de “El \*\*\*\*\*”, por encargo de su tocayo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien le dijo que \*\*\*\* le había quedado mal con un dinero que le había prestado, indicando que el día veintidós de julio de ese año, aproximadamente a las 23:15 horas, al toparse con \*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien conducía un carro Nissan Máxima, color negro e iba acompañado de “El \*\*\*\*\*”, en la colonia Mirador, de inmediato se comunicó por radio Nextel con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , informándole que había localizado a \*\*\*\* , y que lo iban siguiendo en un carro marca Buick, color dorado, acompañando por su amigo \*\*\*\*\* , fue entonces que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le dijo que se lo encargaba y que cuando lo tuviera le avisara para recogerlo, por lo que siguieron a \*\*\*\* hasta que este se detuvo en el cruce de Emiliano Zapata y Guatemala, al bajarse este de su carro, de inmediato lo abordaron y a la fuerza lo subieron al Buick teniendo que golpearlo ya que \*\*\*\* se defendió, siendo que \*\*\*\*\* le pegó en la cabeza con un pedazo de concreto, llevándose además al “\*\*\*\*\*” quien se había quedado en el carro de \*\*\*\* sin hacer nada, conduciéndolos a ambos hasta una gasolinera ubicada en Carretera Anáhuac, en donde se encontraron con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien llevaba un arma de fuego calibre 40 mm, con la cual amagó a \*\*\*\* y “El \*\*\*\*\*”

subiéndolos a su camioneta Ford F-250, color azul, 4 puertas, refiriendo que \*\*\*\*\* se quedó en la gasolinera, mientras que él acompañó a \*\*\*\*\* hasta un monte, ubicado en la Carretera Anáhuac km 16.5, lado norte, en donde bajaron a \*\*\*\* y “El \*\*\*\*\*”, siendo que \*\*\*\*\* llevaba en la mano el arma de fuego, y le reclamaba a \*\*\*\* \*\*\*\*\* el que tenía tiempo que le debía dinero y no le pagaba, siendo que \*\*\*\* le contestó que no tenía dinero y que no pensaba pagarle, refiriendo el entrevistado que en ese momento \*\*\*\*\* se molestó y empezó a disparar el arma en contra de \*\*\*\* y el \*\*\*\*\* , por lo que el mejor optó por alejar subiéndose a la camioneta, alcanzando a escuchar más disparos, al subir nuevamente a la camioneta \*\*\*\*\* quien aun llevaba el arma en la mano, comentó que los había quebrado, al retirarse del lugar pasaron nuevamente por la gasolinera y le dijeron a \*\*\*\*\* que lo fuera a recoger a la tienda Smart.; en el que además fueron agregadas las fotografías de los tres detenidos, pero en lo que interesa obra la fotografía del acusado \*\*\*\*\* , (visible a foja 56 del testimonio de constancias), misma que posteriormente fue puesta a la vista de los testigos quienes lo reconocieron plenamente.-----

----Aunado a lo anterior, obran los dictámenes de necropsia, de fecha veinticinco de julio de dos mil ocho, con número de oficio 054/2008, (visible a foja 116 del testimonio de constancias), y 055/2008, (visible a foja 117 del testimonio de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

constancias), signados por el Doctor \*\*\*\*\* \*\*\*\*, Perito Medico Forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la antes llamada Procuraduría -hoy Fiscalía- General de Justicia del Estado, los cuales fueron debidamente ratificados por su emisor, el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, ante el *A quo*, adquiriendo dichos medios de prueba pleno valor probatorio, en términos del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de los cuales se desprende que los cuerpos sin vida a los que le fue practicada la necropsia correspondiente y que fueron identificados como \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* e \*\*\*\*\* \*\*\*\*, murieron como consecuencia, el primero de ellos, por hemorragia cerebral y hemorragia toracoabdominal causado por proyectil de arma de fuego y policontundido con fines de tortura; y el segundo en mención, por hemorragia cerebral con fractura múltiple de bóveda y piso craneal causado por proyectil de arma de fuego y policontundido con fines de tortura; los cuales fueron debidamente ratificados mediante diligencias que obran en fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, ante el Juez de la Instrucción, (visibles a fojas 1807 y 1809, respectivamente del testimonio de constancias).-----  
 ----De igual forma, lo anterior se concatena además, con el parte informativo, de fecha veinticuatro de julio de dos mil

ocho, (visible a foja 53 del testimonio de constancias),  
 signado por los elementos de la Policía Ministerial del Estado,  
 \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , parte informativo  
 ratificado por sus emisores el veinticuatro de julio de dos mil  
 ocho, el que se considera como prueba instrumental y que  
 consiste en el conjunto de actuaciones que obran en un  
 expediente formado por la interposición de un juicio; por  
 tanto, siendo una prueba innominada, se le otorga valor  
 probatorio de indicio, en términos de los artículos 194 y 305  
 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado,  
 del cual se desprende que al coacusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , le fue asegurada una arma de fuego marca S&W,  
 modelo Heckler & Koch GmbH calibre 40 mm, número de  
 serie 26-012203, fabricación alemana, a la cual en cada lado  
 del carro cromado se aprecia el grabado “M” y “J”, así como  
 en la parte superior el grabado “5”, con su cargador  
 abastecido con 5 cartuchos hábiles marca Winchester.-----  
 ----Se relaciona con la diligencia de fe ministerial de objeto,  
 realizada por el Fiscal Investigador, en fecha veinticuatro de  
 julio de dos mil ocho, (visible a foja 70 vuelta del testimonio  
 de constancias), medio de prueba que cuenta con pleno valor  
 probatorio, en términos de los artículos 234, 235, 237 y 299  
 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado,  
 de la cual se desprende que tuvo a la vista precisamente el



arma asegurada al coacusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , siendo esta una pistola tipo escuadra de calibre .40 S&W, con matrícula número 26-012203, de la marca HK (Heckler & Koch GMBH), hecha en Alemania, con cachas de plástico en color negro y con el carro cromado labrado en sus lados y parte superior, apreciándose del lado derecho la letra "J", al lado izquierdo la letra "M" y en la parte superior el número "5", con su cargado calibre .40, así como cuatro cartuchos hábiles del calibre .40 S&W de la marca Winchester, misma arma que fue reconocida por el acusado por ser con la que se privó de la vida a los occisos y que traía el coacusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .-----

---Así mismo, los cuatro casquillos operados y percutidos, recolectados en el lugar del hechos a lado de los cuerpos sin vida, de los sujetos pasivos del delito quienes respondían a los nombres de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* e \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , los cuales presentaban a simple vista heridas producidas por arma de fuego y que a la postre se corroboró se la causa de la muerte de ambos, fueron las heridas ocasionadas por proyectil de arma de fuego, así como el arma de fuego en mención, asegurada al coacusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , fueron puestos a disposición del perito en balística, Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien elaboró su dictamen, mediante oficio 1650/2008/SP, de fecha veintiséis de julio de dos mil ocho, (visible a foja 119 del testimonio de

constancias), dictamen pericial que cuenta con valor probatorio de indicio, de conformidad con el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en el cual se desprende que el arma asegurada al coacusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , sí percutió y operó los cuatro casquillos que fueron localizados junto a los cuerpos sin vida de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* e \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por lo que se determinó que murieron precisamente a causa de heridas producidas por los proyectiles que fueron percutidos por el arma de fuego que se le aseguró al antes citado coacusado y con la cual anteriormente había amenazado a las víctimas y que el mismo acusado sabía que traía dicha arma, puesto que se dio cuenta cuando los amenazó por privarles la vida, lo que a la postre así sucedió., en el que se anexaron fotografías del arma de fuego y de los casquillos percutidos, (visibles a fojas 121 a 124 del testimonio de constancias).-----

----En los mismos términos obra dictamen de Criminalística, de fecha veintiséis de julio de dos mil ocho, signado por el perito Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , (visible a foja 126 del testimonio de constancias) quien procedió a emitir un dictamen pericial llevado a cabo en el lugar de los hechos ubicado en carretera Anáhuac, km 16.5, a 300 metros hacia el norte, entre la maleza, describió lo que observó en el lugar, así mismo describió los cuerpos, su posición y su orientación,



además de precisar y recolectar las evidencias que encontró en el lugar, fijando los hechos mediante fotografías que anexó a su informe (visibles a fojas 130 a 151 del testimonio de constancias), así mismo describió los dos cuerpos que encontró en el lugar estableciendo que eran de dos personas del sexo masculino, los cuales posteriormente fueron trasladados a la Funeraria la Paz, describió sus señas particulares y sus vestimentas, señaló que uno de ellos traía una identificación a nombre de \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\* y el otro no traía identificación, concluyendo que los cuerpos tenían aproximadamente dos días de haber fallecido y que la causa de la muerte era a consecuencia de las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego y que se realizarían las investigaciones correspondientes, dictamen pericial que cuenta con valor probatorio de indicio, de conformidad con el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, mismo que fue ratificado por su signante mediante diligencia llevada a cabo en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, ante el Juez de Primer Grado, (visible a foja 2009 del testimonio de constancias).-----

----Por otra parte, fueron desahogadas las ampliaciones de las declaraciones informativas a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en fecha

veinticinco de julio de dos mil ocho, en las cuales expusieron lo siguiente:-----

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*: (visible a foja 95 del testimonio de constancias).

----“... Que comparezco en forma voluntaria para el efecto de ampliar mi declaración en relación a los hechos que se investigan dentro de la presente investigación y en relación a los hechos de los que fui testigo y que anteriormente declare deseo agregar una vez que el suscrito Fiscal Investigador me pone a la vista una fotografía marcada con el número 1, en donde aparece la imagen de una persona del sexo masculino en playera tipo polo, color beige, y quien en este acto se me hace del conocimiento que dicha persona responde al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; y otra fotografía con el número 2 en donde aparece la imagen de una persona del sexo masculino quien ahora se que se llama \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; mismos a quienes reconozco plenamente sin temor a equivocarme como las personas que el día miércoles aproximadamente a la 01:00 de la mañana se estaban peleando con mi amigo \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* y con la persona del sexo masculino que lo acompañaba y que después de golpearlos los subieron al vehículo color dorado con rines deportivos y que se fue con rumbo a la calle de Emiliano Zapata siendo todo lo que me consta...”;

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*: (visible a foja 94 del testimonio de constancias).

----“... Que comparezco en forma voluntaria para el efecto de ampliar mi declaración en relación a los hechos que se investigan dentro de la presente investigación y en relación a los hechos de los que fui testigo y que anteriormente declare que si volvía a ver a las personas que hice referencia en la declaración los reconocería, y deseo agregar una vez que el suscrito Fiscal Investigador me pone a la vista una fotografía marcada con el número 1, en donde aparece la imagen de



*una persona del sexo masculino en playera tipo polo, color beige, de tez aperlada y cabello corto y que en este acto se me hace del conocimiento que dicha persona responde al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y también se me pone a la vista otra fotografía marcada con el número dos, en donde aparece la imagen de una persona del sexo masculino quien ahora sé que se llama \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , mismos a quienes reconozco plenamente sin temor a equivocarme como las personas que el día miércoles aproximadamente a la 01:00 de la mañana se estaban peleando en la calle con otras personas que tripulaban el vehículo Máxima color negro y que una de ellas siendo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* agredía al conductor del vehículo Máxima y que posteriormente lo subía a la fuerza al vehículo dorado Buick con rines deportivos y que la otra persona quien se llama \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* subía al copiloto del vehículo Máxima en la parte de enfrente y que posteriormente se los llevaban a bordo del vehículo dorado con rumbo al norte sobre la calle Emiliano Zapata, dejando abandonado el vehículo Máxima debidamente estacionado en la acera oriente siendo todo lo que me consta y todo lo que tengo que DECLARAR. Acto seguido el suscrito Fiscal Investigador pone a la vista del compareciente las fotografías en donde aparecen los cuerpos de dos personas del sexo masculino sin vida, y que una de ellas responde al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y otra persona no identificada y el declarante manifiesta que los identifica plenamente, sin temor a equivocarse, como las personas, que el día miércoles veintitrés de Julio del año en curso, alrededor de la 01:00 de la madrugada aproximadamente se estaban peleando con las otras personas que viajaban a bordo de un vehículo Buick dorado, con rines deportivos, y que después los subieron al vehículo Buick dorado y se los llevaron y que hasta el día de hoy tiene conocimiento que fueron privados de la vida...”.*

----Declaraciones que en lo individual que cuentan con valor probatorio de indicio, de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en

las cuales ambos testigos de cargo y quienes presenciaron los hechos que narraron, reconocieron al acusado \*\*\*\*\* y al coacusado \*\*\*\*\* , como las personas que el día veintitrés de julio de dos mil ocho, aproximadamente a la una de la madrugada privaron de la libertad a \*\*\*\* \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , quienes tripulaban un vehículo Nissan, tipo Máxima, e indicando que observaron cuando los antes citados fueron subidos a la fuerza al vehículo Buick, dorado, por parte de dos personas del sexo masculino, las cuales posteriormente reconocieron mediante las fotografías que les fueron puestas a la vista, teniendo conocimiento que respondían a los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

----Acreditándose principalmente lo anterior, con la declaración del acusado \*\*\*\*\* , de fecha veintiséis de julio de dos mil ocho, rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en Nuevo Laredo, Tamaulipas; (visible a foja 112 del testimonio de constancias), en donde manifestó lo que se transcribe a continuación:-----

*“...Que una vez que se medio lectura en su totalidad al parte informativo de la Policía Ministerial número PME/HOM/429/2008 de fecha veinticuatro (24) de Julio del presente año, manifiesto que sí son ciertos los hechos que se narran en el parte de la Policía Ministerial y en relación a los hechos deseo manifestar como pasaron las cosas: Que una vez que se me ha hecho del conocimiento por el cual*



me encuentro en calidad de detenido manifiesto lo siguiente:  
Que el día veintidós de julio del año en curso serían aproximadamente las 23:30 horas me encontraba dando la vuelta en el vehículo Buick Century color dorado, rines deportivos, modelo 2000, propiedad de \*\*\*\*\* a quien conozco desde hace tres años aproximadamente, sigo manifestando que al estar dando la vuelta en las colonia Mirador, al ir circulando por las calles de Campeche y Josefa Ortiz de Domínguez vimos un vehículo Máxima, color negro, y que a bordo iban \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* quien manejaba su vehículo y otra persona con el apodo de el \*\*\*\*\* y al tapármelos fue que le dije a \*\*\*\*\* que los siguiera para ver donde los podíamos parar y de ser posible levantarlos, y al verlos lo que hice fue que hablarle vía radio de comunicación (Nextel) a \*\*\*\*\* a quien conozco desde hace ya aproximadamente tres años y medio, y le dije que ya tenía ubicados a \*\*\*\* y al \*\*\*\*\* , entonces fue que \*\*\*\*\* me dijo que cuando los tuviera a la vista los levantara y después le hablara nuevamente a su radio para ponernos de acuerdo para ver en que lugar se los iba a llevar, todo esto era porque \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* tenían pique y tengo entendido que varias veces habían discutido e incluso llegaron a pelearse ya que a mi me contó \*\*\*\*\* que la bronca era porque \*\*\*\* le debía una feria, como treinta mil pesos, que según \*\*\*\*\* le había prestado ya hace tiempo, y que tenía también tiempo de estarle cobrando y \*\*\*\*\* se hacia pendejo y no le pagaba y como \*\*\*\*\* vende carros me dijo que el dinero lo necesitaba para comprar más carros porque ya tenía tiempo que no vendía nada, sigo manifestando que al llegar a la calle de Emiliano Zapata y Guatemala le hice la parada a \*\*\*\* quien conducía el carro Máxima y le dije que decía \*\*\*\*\* que le pagara que si no se lo iba a cargar la verga y \*\*\*\* me dijo que le dijera a \*\*\*\*\* que fuera a la verga que no le iba apagar nada de dinero que le iba a dar pura verga y que si seguía chingando lo iba a quebrar; es decir matar, y como a mí también se me puso muy picudo e incluso cuando se bajó del carro empezamos a discutir diciéndole yo que porque

andaba diciendo que quería quebrar a \*\*\*\*\* que a mi ya me había dicho \*\*\*\*\* que donde viera a \*\*\*\* lo pusiera y como manifesté se me puso picudo y yo no culié, \*\*\*\* me dio un chingazo en la cara y yo me le fui a los chingazos logrando tumbarlo y darle también unos chingazos y fue que nos caímos los dos y solo vi que \*\*\*\* agarró un pedazo de piedra y me tiró un chingazo con la piedra y como no medio logré quitárselas y cuando se la quite le di dos chingazos con la piedra en la cabeza y vi que le salió sangre, mientras tanto \*\*\*\*\* se la hacia de pedo al \*\*\*\*\* pero el \*\*\*\*\* no reaccionó y le decía que él no quería pedos que solo andaba con \*\*\*\* dando la vuelta, por lo que al ver que \*\*\*\* \*\*\*\*\* se dobló con los golpes que le di lo que hice fue subirlo al vehículo de \*\*\*\*\* y lo subí a puras patadas en la parte de atrás del carro y al \*\*\*\*\* lo subimos en el asiento del copiloto, y ya cuando los traíamos en el carro de \*\*\*\*\* le volví a hablar por radio Nextel a \*\*\*\*\* y le dije lo que había pasado y que ya se los traía como me había dicho y \*\*\*\*\* me dijo que lo aguantara en una brecha cerca de donde están las vías del tren, casi en el kilómetro 16.5, sobre la carretera Anáhuac y que cuando llegáramos que no hiciéramos pedo para que no se dieran cuenta de nada, y que lo aguantara ya que \*\*\*\*\* andaba por la calle México y que llegaba de volada, por lo que nos fuimos hasta el lugar acordado con \*\*\*\*\* y más o menos como a las doce y media de la noche llegó \*\*\*\*\* en su camioneta F250 súper Duty Harley-Davidson modelo 2005, color azul, cuatro puertas, con placas de Texas, y le empezó a reclamar a \*\*\*\*\* reclamándole y apuntándole con un arma tipo escuadra que ya traía, que no se pasara de verga que le pagara el dinero que no lo iba a estar esperando todo el tiempo y \*\*\*\* le decía burlándose que si seguía chingando \*\*\*\* si lo iba quebrar y como \*\*\*\*\* estaba enojado \*\*\*\*\* nos dijo a \*\*\*\*\* y a mi, que los pasáramos a la camioneta y yo me subí con \*\*\*\* en la parte de atrás de la camioneta y al \*\*\*\*\* lo subimos en la parte de enfrente ya que desde un principio el \*\*\*\*\* no hizo pedo ya que estaba todo culo, por lo que \*\*\*\*\* y yo ya cuando subimos a \*\*\*\* y al \*\*\*\*\* el dijo a \*\*\*\*\* que se



fuera que ya no lo necesitaba que se fuera para su casa, y \*\*\*\*\* y yo tomamos una brecha más o menos como un kilómetro hacia el poniente y al llegar bajamos a empujones a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\* y caminamos como veinte metros hacia el monte y fue cuando \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le dijo a \*\*\*\* y al \*\*\*\*\* que se hincaran y fue que solo escuché que dijo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* esto te va a pasar por quererte pasar de verga y vi que le disparó en la cabeza y cayó el cuerpo de \*\*\*\* al suelo y también le disparó varios tiros a \*\*\*\*\* y yo lo único que hice fue hacerme para atrás, y ya cuando cayeron lo dos cuerpos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le disparó nuevamente al \*\*\*\* y después de que se aseguró que estaban muertos nos subimos a la camioneta de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y tomamos nuevamente el camino de terracería y después la carretera Anáhuac y después me dijo \*\*\*\*\* que me iba a dejar en la tienda Smart, ubicada Eva Sámano y Carretera Anáhuac, en donde me dejó y ya estando ahí le hablé por radio a \*\*\*\*\* quien me dijo que andaba por la colonia y le dije que pasara por mi a la tienda Smart, y a los pocos minutos llegó y me levantó y le platicué que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* había matado a \*\*\*\* \*\*\*\*\* y al \*\*\*\*\* a quienes habíamos levantado en la calles de Emiliano Zapata y Guatemala, por lo que fue hasta el día miércoles 23 de Julio del presente año siendo aproximadamente las once de la mañana salí de mi casa y me fui para un taller donde me junto con \*\*\*\*\* y estando en el taller me habló mi mamá \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* y me dijo que me andaban buscando los Policías Ministeriales y como yo pensé que ya sabían de que habíamos levantado a \*\*\*\* y al \*\*\*\*\* y que después \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* los había matado en un brecha de la carretera Anáhuac, fue que le dije a \*\*\*\*\* que me diera las llaves del carro Buick color dorado y siendo aproximadamente las dos de la tarde me fui para la ciudad de Laredo Texas, donde pase la noche en casa de una amiga, y ya en la noche del día 24 de Julio del año en curso me habló nuevamente mi madre \*\*\*\* \*\*\*\* y me dijo que la traían detenida, y como me asusté y quise ver el por qué la habían detenido, crucé a esta ciudad y le hablé a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a su radio Nextel y le dije que se acercara a la tienda Soriana que mi madre tenía un problema que le ayudara y

*que se adelantara que yo ya iba en camino para la tienda y cuando llegué a Soriana vi que ya traían detenido a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y también me detuvieron a mi los Agentes de la Policía Ministerial todo esto por haber ayudado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a matar a \*\*\*\* y a \*\*\*\*\* mismos cuerpos que fueron encontrados por la Policía Ministerial en la brecha norponiente del kilómetro 16.5 de la carretera Anáhuac y es por eso que me encuentro detenido siendo todo lo que deseo manifestar...”*

----Declaración que cuenta con valor probatorio de indicio, de conformidad con el artículo 293, 300 y 303 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, calificada de confesión, en virtud de que se trata de una persona mayor de edad, emitida ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en compañía de su Defensor Público, de la cual se desprende que manifestó que el día veintidós de julio de dos mil ocho, serían aproximadamente las veintitrés horas con treinta minutos, se encontraba en compañía de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , abordo del vehículo de éste, siendo un “Buick Century”, que al andar circulando por la calles de Campeche y Josefa Ortiz de Domínguez, vieron un carro Máxima, color negro, en el cual iba \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* , junto con otra persona apodado “\*\*\*\*\*”, por lo que enseguida se comunicó con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , siendo éste quien le dio la orden de levantarlos por que \*\*\*\* le debía como \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional), y no se los quería pagar; por lo que al llegar a las calles de Emiliano Zapata y Guatemala le hizo la parada a \*\*\*\* y le dijo que le



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

pagara a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que aquel se negó y comenzaron a discutir, diciéndole que iba a “quebrar” a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que comenzaron a pelear, que una vez sometidos subió a \*\*\*\* al vehículo de \*\*\*\*\* , en la parte trasera y al “\*\*\*\*\*” en la parte delantera, llevándolos hasta el kilómetro 16.5 sobre la carretera Anáhuac, como se los ordenó \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y que éste llegó a dicho lugar como a la doce y media de la noche a bordo de una camioneta F250 súper Duty Harley-Davidson modelo 2005, color azul, cuatro puertas, con placas de Texas, que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le insistió a \*\*\*\* para que le pagara, pero éste se negaba, por lo que los pasaron a la camioneta, que el deponente se subió con \*\*\*\* en la parte de atrás y al “\*\*\*\*\*”, lo subieron en frente, diciéndole a \*\*\*\*\* que se fuera a su casa que ya no lo iba a necesitar; que posteriormente t\*\*\*\*\*on una brecha, aproximadamente como a un kilómetro hacia el poniente y al llegar bajaron a empujones al “\*\*\*\*\*” y a \*\*\*\* , que caminaron como veinte metros hacia el monte y que en dicho lugar \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* les ordenó que se hincaran y les disparó varias veces en la cabeza cayendo el cuerpo de \*\*\*\* y después le dio varios tiros al “\*\*\*\*\*”, que enseguida le disparó nuevamente a \*\*\*\* y después de que se aseguró que estuvieran muertos, se retiraron del lugar por el camino de terracería y carretera Anáhuac, dejando \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* al deponente en la tienda Smart, ubicada en Avenida Eva Sámano y Carretera Anáhuac, procediendo a

comunicarse con \*\*\*\*\* , para que pasara por él; declaración que fue debidamente ratificada en vía de preparatoria ante el Juez de Primer Grado, en fecha veintiséis de julio de dos mil ocho, (visible a foja 193 del testimonio de constancias), en la que no realizó ninguna otra manifestación.-----

----Concatenado a lo anterior obra la declaración ministerial del coacusado \*\*\*\*\* , de fecha veintiséis de julio de dos mil ocho, rendida ante el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador, en Nuevo Laredo, Tamaulipas; (visible a foja 114 del testimonio de constancias), en la que expuso:-----

*“... Que una vez que se medio lectura en su totalidad al parte informativo de la Policía Ministerial número PME/HOM/429/2008 de fecha veinticuatro (24) de Julio del presente año, manifiesto que sí son ciertos los hechos que se narran en el parte de la Policía Ministerial y en relación a los hechos deseo manifestar como pasaron las cosas: Que una vez que se me ha hecho del conocimiento por el cual me encuentro en calidad de detenido manifiesto lo siguiente: Que el día veintidós de julio del año en curso, serían aproximadamente las 23:30 horas me encontraba dando la vuelta en el vehículo Buick Century color dorado rines deportivos, modelo 2000, de mi propiedad y andaba en compañía de \*\*\*\*\* a quien conozco desde hace tres o cuatro años aproximadamente, sigo manifestando que al estar dando la vuelta en las colonia Mirador al ir circulando por las calles de Campeche y Josefa Ortiz de Domínguez vimos un vehículo Máxima color negro, vidrios claros y que abordo iban \*\*\*\*\* quien manejaba su vehículo y otra persona con el apodo de el \*\*\*\*\* y al topárnoslos me dijo \*\*\*\*\* que los siguiera para ver donde los*



podíamos parar y de ser posible levantarlos, y al ubicarlos  
\*\*\*\*\* le habló vía radio de comunicación (Nextel) a  
\*\*\*\*\* con quien trabajamos en la compra y  
venta de vehículos y a quien conozco desde hace ya  
aproximadamente tres años y medio, y con quien tengo ya  
tiempo de estar trabajando y \*\*\*\*\* le dijo a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* que ya teníamos ubicado a \*\*\*\*\* y al  
\*\*\*\*\* el primero de ellos \*\*\*\*\* le debía una buena lana,  
siendo la cantidad de treinta mil pesos moneda nacional,  
dinero que le había prestado según tengo entendido ya hace  
tiempo, entonces fue que \*\*\*\*\* le dijo a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* que cuando los tuviera a la vista los  
levantáramos y después le hablara nuevamente a su radio  
para ponernos de acuerdo para ver en que lugar se los iba a  
llevar, tengo entendido que varias veces habían discutido e  
incluso llegaron a pelearse por el dinero que \*\*\*\*\* no le  
quería pagar a \*\*\*\*\* y que tenía también tiempo  
de estarle cobrando y \*\*\*\*\* se hacía pendejo y no le  
pagaba y como \*\*\*\*\* vende carros me necesitaba el dinero  
para comprar mas carros, porque ya tenía tiempo que no  
vendía nada, sigo manifestando que al llegar a la calle de  
Emiliano Zapata y Guatemala \*\*\*\*\* le dijo que  
se parara a \*\*\*\*, quien conducía el carro Máxima y le dijo  
que decía \*\*\*\*\* que le pagara que si no se lo iba a  
cargar la verga y \*\*\*\* le dijo a \*\*\*\*\* que le  
dijera a \*\*\*\*\* que fuera a la verga que no le iba a  
pagar nada de dinero, que le iba a dar pura verga y que si  
seguía chingando lo iba a quebrar; es decir matar, y en eso  
solo vi que se puso muy picudo e incluso le tiró unos  
chingazos a \*\*\*\*\* entonces yo me bajé del  
carro también y se la hice de pedo a el \*\*\*\*\* quien nunca  
metió las manos y solo vi que se empezaron a pelear \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* porque andaba diciendo que  
quería quebrar a nuestro patrón \*\*\*\*\* y como se  
calentaron los ánimos y como se puso muy picudo \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* no culió, \*\*\*\* le dio un chingazo  
en la cara a \*\*\*\*\* y después \*\*\*\*\* se le fue a  
los chingazos logrando tumbarlo y darle también unos  
chingazos en la cara y fue que se cayeron los dos; es decir

\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y solo vi que \*\*\*\* agarró un pedazo de piedra y le tiró un chingazo con la piedra y como no le dio a \*\*\*\*\* éste se la quitó y le dio dos chingazos con la piedra en la cabeza y empezó a sangrar, mientras tanto yo estaba pendiente de el \*\*\*\*\* que no hiciera nada, pero el \*\*\*\*\* no reaccionó y le decía que me dijera que no quería pedos que solo andaba con \*\*\*\* dando la vuelta, por lo que al ver que \*\*\*\* \*\*\*\*\* se dobló con los golpes que le dio \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , lo que hizo \*\*\*\*\* fue subirlo al vehículo de mi propiedad y yo subí a pura patadas en la parte adelante al \*\*\*\*\* y atrás del carro se subió \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y también subió a al fuerza a \*\*\*\* \*\*\*\*\* y ya cuando los traíamos en el carro de mi propiedad \*\*\*\*\* le volvió a hablar por radio Nextel a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y le dijo lo que había pasado y que ya traíamos su encargo como le había dicho a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le dijo que lo aguantara en una brecha cerca de donde están las vías del tren casi en el kilómetro 16.5, sobre la carretera Anáhuac y que cuando llegáramos que no hiciéramos pedo para que no se dieran cuenta de nada, y que lo aguantara ya que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* andaba por la calle México y que llegaba de volada, por lo que no fuimos hasta el lugar acordado con \*\*\*\*\* y más o menos como a las doce y media de la noche llegó \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en su camioneta F250 súper Duty Harley-Davidson modelo 2005, color azul, cuatro puertas color azul, con placas de Texas, donde ya los estábamos esperando y le empezó a reclamar a \*\*\*\* \*\*\*\*\* y a su apuntándole con un arma tipo escuadra cromada que ya traía \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y le decía \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a \*\*\*\* que no se pasara de verga que le pagara el dinero que no lo iba a estar esperando todo el tiempo y \*\*\*\* le contestaba burlándose que si seguía chingando \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\* lo iba a quebrar y como \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* estaba enojado \*\*\*\*\* nos dijo a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y a mi, que los pasáramos a la camioneta de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y cuando los subimos vi que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se subió en la parte de atrás junto con \*\*\*\* \*\*\*\*\* y al \*\*\*\*\* lo subimos enfrente y este último, es decir el \*\*\*\*\* no hizo pedo ya que estaba todo culo, por lo que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* me dijo que me fuera para mi casa que después nos veíamos y me subí al



carro y me retiré del lugar, es decir del kilómetro 16.5 de la carretera Anáhuac y me dirigí en mi carro hasta la colonia Mirador en donde estuve dando la vuelta, pero antes solo vi que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se metieron por una brecha de terracería y ya después no los vi por lo oscuro que estaba, y pasarían aproximadamente una hora ya siendo más de la una de la mañana recibí una llamada a mi radio Nextel y vi que era \*\*\*\*\* y me dijo que si podía ir a la tienda Smart ubicada en Eva Sámano y carretera Anáhuac lugar donde levanta a \*\*\*\*\* y después de eso me contó que después de que se subieron a la camioneta \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y también \*\*\*\* y \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* había cumplido lo que había dicho que iba a matar a \*\*\*\* y al \*\*\*\*\* el primero por picudo y por la feria que le debía y el segundo por andar con \*\*\*\*, contándome además que al llegar bajaron a empujones a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\* y caminaron como veinte metros hacia el monte y fue cuando \*\*\*\*\* le dijo a \*\*\*\* y al \*\*\*\*\* que se hincaran y después les disparó en la cabeza a los dos, con el arma de \*\*\*\*\* y cayeron los cuerpos de \*\*\*\* y del \*\*\*\*\* y que el solo vio y no dijo nada solo lo que hizo fue hacerse para atrás, y que cuando cayeron lo dos cuerpos \*\*\*\*\* le disparó nuevamente a \*\*\*\* y después de que se aseguró que estaban muertos se subieron a la camioneta de \*\*\*\*\* y regresaron al camino de terracería y después la carretera Anáhuac y que después de eso \*\*\*\*\* le había dicho que lo iba a dejaren la tienda Smart ubicada Eva Sámano y Carretera Anáhuac y ahí siendo aproximadamente como la una y media de la madrugada me habló por radio a \*\*\*\*\* quien me dijo que pasara por él, por \*\*\*\*\* a la tienda Smart, y a los pocos minutos fui por él, por lo que manifiesto que yo sólo participé en el levantón de \*\*\*\*\* y \*\*\*\* en la calles de Emiliano Zapata y Guatemala, deseando agregar que fue hasta el día Jueves 24 de Julio del presente año, siendo aproximadamente las doce de la noche, llegaron los Agentes de la Policía Ministerial quienes estaban afuera de mi casa y me detuvieron, por haber participado en la muerte de \*\*\*\* y el \*\*\*\*\*

*el día miércoles 23 de Julio del presente y es por eso que me encuentro detenido siendo todo lo que deseo manifestar...”.*

----Declaración que cuenta con valor probatorio de indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, la cual fue ratificada en diligencia de declaración preparatoria de la que se desprende que el día veintidós de julio de dos mil ocho, aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos, se encontraba dando vueltas en su vehículo Buick, Century, color dorado, rines deportivos, modelo 2000, de su propiedad, que era acompañado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a quien conocía desde hace tres o cuatro años, que al andar dando vueltas por la calle Campeche y Josefa Ortiz de Domínguez, vieron un vehículo Máxima, color negro, conducido por \*\*\*\*\* acompañado por “El \*\*\*\*\*”, por lo que su compañero le indicó que los siguiera para levantarlos, y que enseguida \*\*\*\*\* se comunicó vía radio Nextel con \*\*\*\*\* , a quien le dijo que tenían ubicado a \*\*\*\*\* y al \*\*\*\*\* , porque el primero en mención le debía una “lana”, siendo la cantidad de treinta mil pesos, dinero que le había prestado hacía tiempo y que no se lo quería pagar; que estando en las calles de Emiliano Zapata y Guatemala, \*\*\*\*\* le ordenó a \*\*\*\*\* quien conducía el vehículo Máxima que se detuviera dándole un mensaje de que le pagara a \*\*\*\*\* o si no se lo iba a cargar la verga,



contestando aquel que "\*\*\*\*\*" que se fuera a la verga, que no le iba a pagar nada de dinero y que si seguía chingando lo iba a "quebrar", que \*\*\*\* se puso muy picudo y el deponente se bajó del carro y le buscó pleito al "\*\*\*\*\*", comenzaron a pelear \*\*\*\*\* y \*\*\*\*, que entre la riña \*\*\*\*\* le dio golpes con una piedra a \*\*\*\* en la cabeza y empezó a sangrar, mientras que "El \*\*\*\*\*" decía que no quería pleito; que una vez sometido \*\*\*\*\* subió a \*\*\*\* al vehículo Buick en la parte trasera y el deponente subió al "\*\*\*\*\*" en la parte delantera, que enseguida \*\*\*\*\* se comunicó por radio Nextel con \*\*\*\*\* y le dijo que ya traían el encargo, ordenándole que lo llevaran hasta el kilómetro 16.5 sobre la carretera Anáhuac, y que más o menos a las doce horas con treinta minutos de la madrugada llegó \*\*\*\*\* a bordo de una camioneta F250, súper Duty Harley-Davidson, modelo 2005, color azul, cuatro puertas, con placas de Texas, por lo que le empezó a reclamar a \*\*\*\* mientras le apuntaba con una arma de fuego tipo escuadra cromada, que le decía que no se pasara de verga que le pagara el dinero que no lo iba a estar esperando todo el tiempo y que \*\*\*\* le contestaba burlándose, por lo que enseguida les ordenó que los subieran a la camioneta a la cual se subió \*\*\*\*\* en la parte de atrás junto con \*\*\*\* y que al "\*\*\*\*\*" lo subió enfrente, momento en que \*\*\*\*\* le dijo al

deponente que se fuera que después se veían, retirándose del lugar, que después de un tiempo le habló \*\*\*\*\* para que pasara por él a la tienda “Smart”, que está en la calle Eva Sámano y carretera Anáhuac, contándole posteriormente que \*\*\*\*\* , había matado a \*\*\*\* y al “\*\*\*\*\*” con el arma de fuego; declaración que fue debidamente ratificada en vía de preparatoria ante el Juez de Primer Grado, en la misma fecha, (visible a foja 195 del testimonio de constancias), en la cual no realizó ninguna otra manifestación.-----

----Así mismo, obra la declaración ministerial del coacusado \*\*\*\*\* , de fecha veintiséis de julio de dos mil ocho, rendida ante el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador, en Nuevo Laredo, Tamaulipas; (visible a foja 110 del testimonio de constancias), donde manifestó:-----

*“... Que una vez que se medio lectura en su totalidad al parte informativo de la Policía Ministerial número PME/HOM/429/2008 de fecha veinticuatro (24) de Julio del presente año, manifiesto que sí son ciertos los hechos que se narran en el parte de la Policía Ministerial y en relación a los hechos deseo manifestar como pasaron las cosas: Que una vez que se me ha hecho del conocimiento por el cual me encuentro en calidad de detenido manifiesto lo siguiente: que efectivamente el día veintitrés de julio del año en curso, me encontraba dando la vuelta por la calle México de esta ciudad, cuando serian aproximadamente las veintitrés horas con veinte minutos (23:20) recibí una llamada a mi radio Nextel número \*\*\*\*\* por parte de mi amigo \*\*\*\*\* , quien me estaba llamando de su radio Nextel y a quien conozco desde hace unos tres años*



*aproximadamente, quien me comentó que andaba dando la vuelta en compañía de \*\*\*\*\* en la colonia Palacios de esta ciudad y que se había encontrado a bordo de un vehículo Máxima color negro a \*\*\*\*, a quien tengo aproximadamente cuatro (4) años de conocerlo y que este andaba en compañía de otra persona a quien solo me dijo que le apodaban el "\*\*\*\*\*", ya que como \*\*\*\* me debía un dinero yo les había encargado que me lo localizaran cuando lo vieran o que si lo veían me dijeran para cobrarle, por eso me estaban hablando para que estuviera enterado de que los andaban ubicando, por lo que en ese rato les ordene vía radio Nextel a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* quienes trabajan conmigo desde hace varios meses en la compra y venta de vehículos, que cuando los vieran los levantaran y me los llevaran hasta una brecha ubicada en el kilómetro 16.5 de la carretera Anáhuac lado norponiente, para hablar con \*\*\*\* para que me diera una fecha para pagarme ya que este siempre me salía con evasivas y no quería pagarme el dinero que me debía siendo la cantidad de (\$30,000.00), treinta mil pesos moneda nacional, mismo que le preste ya hace tiempo, y que según \*\*\*\* me pagaría lo mas pronto posible, y como yo ya lo había esperado mucho tiempo aproximadamente tres meses más o menos me dio coraje de que tratara de verme la cara y no pagarme, ya que a veces se burlaba de mi y me decía que no me iba a pagar, por lo que les dije que cuando lo tuvieran sometido me lo llevara hasta la gasolinera ubicada en la carretera Anáhuac, que ahí los iba a esperar, por lo que me fui hacia la brecha y fue cuando aproximadamente a la una de la mañana del día veintitrés (23) del mes y año en curso recibí una llamada de un número de radio desconocido y era \*\*\*\*\* quien me dijo que ya traía arriba del carro a \*\*\*\* y a la persona que lo acompañaba y le dije que me los llevara al lugar que les había indicado, y ya cuando estaba en ese lugar llegaron \*\*\*\*\* quien venía en el asiento de atrás con \*\*\*\* y \*\*\*\*\* quien venía manejando el vehículo, acompañado por una persona que ahora se le apodaban "EL \*\*\*\*\*", siendo este un Buick, color dorado, con rines deportivos cromados,*

y ahí platique con \*\*\*\* quien estaba a bordo del carro, a quien le reclamé porque no me había pagado el dinero y éste me dijo que no me iba a pagar ni madres y que si le seguía cobrando me iba a chingar, por lo que yo me enojé y saqué una pistola siendo esta marca S&W modelo Heckler & Koch GmbH, calibre 40 mm, número de serie 26-012203, cromada con las iniciales "M" y "J", y con ella amenacé al \*\*\*\* y al \*\*\*\*\* y les dije que se subieran a la camioneta y también les dije a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* que los subieran a mi camioneta, siendo ésta una Ford F250 Súper Duty Harley-Davidson, modelo 2005, color azul cuatro puertas, y los subieron en el asiento de atrás, y una vez que estaban arriba nos subimos yo adelante del lado del piloto y \*\*\*\*\* en el asiento de atrás con \*\*\*\* y su acompañante "EL \*\*\*\*\*", y nos metimos a bordo de mi camioneta por la brecha donde nos quedamos de ver conduciendo aproximadamente un kilómetro hacia el poniente, no sin antes decirle a \*\*\*\*\* que se fuera y que no hiciera nada y que además no comentara nada, y \*\*\*\*\* se fue en su carro hacia la ciudad, por lo que en el camino yo le seguía diciendo a \*\*\*\* que me pagara y que ahí moría todo, pero éste se seguía amacizando y me decía que no me iba a pagar ni madres y que más valía que me cuidara porque si no lo quebraba, él me iba a matar, por lo que la avanzar unos cuantos kilómetros por el camino de terracería paré la camioneta y les dije a \*\*\*\* y al \*\*\*\*\* que se bajaran a la verga de la camioneta, y también se bajó \*\*\*\*\* y ahí le volví a decir a \*\*\*\* que me pagara la feria que me debía, pero éste me decía que no me iba a pagar ni verga y que si le seguía cobrando que me iba a chingar, por lo que en ese momento me enojé y pensé de que me chingue él y chingarlo yo, mejor lo chingo yo y entre \*\*\*\*\* y Yo los metimos a empujones y amenazándolos con la pistola hacia unas nopaleras y ya estando ahí fue que le apunté a \*\*\*\* con las pistola que traía en la mano y les dije ahora si se los va a llevar la verga y le disparé un balazo en la cabeza a \*\*\*\* \*\*\*\*\* y otro en el pecho y después le disparé al \*\*\*\*\* en la cabeza dos veces y por último le disparé otra vez a \*\*\*\* en el pecho y cayeron los cuerpos cerca uno de



otro y para ese momento \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* al ver que les estaba disparando se fue hacia donde estaba la camioneta, y me salí de los matorrales para después subirme a la camioneta donde le dije a \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* que el había visto que yo le cobre por la buena pero como se puso muy picudo lo tuve que quebrar que era él o yo, y posteriormente abordamos la camioneta y nos dirigimos a la carretera Anáhuac, para irme para mi casa no sin antes ir a dejar a \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* la tienda Smart, ubicada en Avenida Eva Sámano y carretera Anáhuac lugar donde bajé a \*\*\*\*\* y yo me seguí fui hacia mi casa en la colonia Villas de San \*\*\*\*\* y fue hasta el día de ayer 24 de julio del año en curso, como a las diez de la noche me habló \*\*\*\*\* \*\*\*\* y me dijo que su mamá tenía una bronca y que me arrimara con ella al estacionamiento de Soriana La Fe ubicado en Eva Sámano y Carretera Anáhuac, que iba a andar en un carro Grand Marquis color guindo, y como iba pasando cerca del lugar miré el carro y me iba a parar a hablar con la mamá de \*\*\*\*\* \*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , cuando vi que se acercaron unas persona las cuales se identificaron como agentes de la Policía Ministerial, los cuales traían a cargo la investigación de la muerte de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* y de el \*\*\*\*\* y al estar investigándome termine por confesar que yo efectivamente les disparé con el arma de fuego de mi propiedad, por lo que es cierto lo asentado en el parte de Policía Ministerial siendo todo lo que deseo manifestar...”.

----Declaración que cuenta con valor probatorio de indicio, de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en la que manifestó que el día veintitrés de julio de dos mil ocho, se encontraba dando vueltas por la calle México en Nuevo Laredo, Tamaulipas, y que aproximadamente a las veintitrés horas con veinte minutos recibió una llamada por parte de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien le informó que andaba con \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y que se había encontrado a \*\*\*\*, junto con otra persona apodado "\*\*\*\*\*", que andaba por las inmediaciones de la colonia Palacios, a bordo de un vehículo Máxima, color negro, que les ordenó levantarlos, puesto que ya les había dicho que \*\*\*\* le debía la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional) y que no se los quería pagar; y que siendo aproximadamente la una de la mañana del día veintitrés de julio de dos mil ocho, por órdenes del compareciente los llevaron a una brecha ubicada en el kilómetro 16.5 de la carretera Anáhuac, lado norponiente, lugar en el cual el antes citado compareciente les había indicado que los llevaran, por lo que el acusado \*\*\*\* y su acompañante \*\*\*\*\* llegaron en un vehículo Buick, color dorado, propiedad del antes citado, que en ese lugar le insistió a \*\*\*\* que le pagara el dinero que le debía pero que éste se negó, motivo por el cual se enojó y sacó una pistola marca "S&W", modelo "Heckler & Koch GmbH", calibre 40mm, número de serie 26-012203, cromada con las iniciales "M" y "J", con la cual amenazó a \*\*\*\* y al "\*\*\*\*\*", por lo que les ordenó al acusado \*\*\*\* y a su acompañante \*\*\*\*\* que los subieran a su camioneta siendo una Ford F250 Súper Duty Harley-Davidson, modelo 2005, color azul cuatro puertas, por lo que enseguida los subieron y en el asiento de atrás subieron a \*\*\*\* junto con \*\*\*\*\*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

\*\*\*\*, y a \*\*\*\*\*, de apodo "El \*\*\*\*\*" lo subieron adelante, y el deponente en ese lugar despidió a \*\*\*\*\* y le dijo que no hiciera nada, ni comentara nada; que enseguida el deponente y los demás sujetos se introdujeron por una brecha aproximadamente un kilómetro hacia el poniente y por un camino de terracería detuvo la marcha de la camioneta y le ordenó a \*\*\*\* y "\*\*\*\*\*", que se bajaran de la camioneta, y también se bajo el acusado \*\*\*\*\* , que la víctima siguió negándose a pagar lo que le debía por lo que con ayuda del acusado \*\*\*\*\* , los empujaron hacia las nopaleras, donde el deponente, afirmó que les disparó a \*\*\*\* en la cabeza y otro en el pecho y después le disparó al "\*\*\*\*\*" en la cabeza dos veces y por último le volvió a disparar a \*\*\*\* en el pacho y cayeron los cuerpos cerca uno de otro, que enseguida se retiraron del lugar y dejó al acusado \*\*\*\*\* en la tienda Smart, ubicada en Avenida Eva Sámano y carretera Anáhuac, y que después el deponente se fue a su casa en la colonia Villas de San Miguel, en Nuevo Laredo, Tamaulipas; declaración que fue debidamente ratificada en vía de preparatoria ante el Juez de Primer Grado, en la misma fecha, (visible a foja 191 del testimonio de constancias), en la cual no realizó ninguna otra manifestación.-----

---Cabe precisar, que la declaración del acusado \*\*\*\*\* , que fue realizada ante el Fiscal Investigador en Nuevo

Laredo, Tamaulipas, y posteriormente ratificada ante el Juez de Primer Grado; por lo que adquiere valor probatorio de indicio, de conformidad con los artículos 293, 300 y 303 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, misma que es calificada como una confesión, puesto que aceptó y reconoció haber participado en los hechos, misma que fue realizada por personas mayores de edad, emitida ante el Agente del Ministerio Público Investigador y posteriormente ante el Juez de Primer Grado, con asistencia del Defensor Público, así mismo, sin que se demuestre que haya sido obligado o coaccionado de alguna manera a declarar en el sentido en que lo hizo, por el contrario se demostró que dicha confesión se trata de un hecho propio del acusado, y sin que la misma resulte inverosímil, por el contrario, resultó comprobable lo que manifestó con el testimonio de los coacusados \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quienes fueron coincidentes en las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos, declaraciones que fueron ratificadas al rendir sus respectivas declaraciones preparatorias ante el *A quo*, con la asistencia de su Defensora Pública, el veintiséis de julio de dos mil ocho; así como también se acredita la responsabilidad penal del antes citado acusado, misma que se encuentra robustecida con todo el material probatorio que ha sido analizado y valorado con antelación, mismo que al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

ser adminiculado entre sí, forma convicción lógica de la participación del acusado \*\*\*\*\* , toda vez que es penalmente responsable a título de **autor** material y directo por cuanto hace al delito de **privación ilegal de la libertad y otras garantías**, dado que en compañía del coacusado \*\*\*\*\* , privó de la libertad a \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , lo que realizó mediante el uso de la violencia, y junto con su acompañante los subieron al vehículo propiedad de \*\*\*\*\* , esto en el cruce de las calles Emiliano Zapata y Guatemala de la colonia Palacios, y posteriormente los llevó hasta el kilómetro 16.5 sobre la carretera Anáhuac, en Nuevo Laredo, Tamaulipas; es decir, realizó todas las acciones dolosas tendientes a privar de la libertad a \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , apodado “El \*\*\*\*\*”, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo que han quedado precisadas en esta resolución, por ordenes del coacusado \*\*\*\*\* ; así mismo, el acusado \*\*\*\*\* , es penalmente responsable a título de **coautor**, en el delito de **homicidio calificado con la agravante de ventaja**, al haber ayudado al coautor \*\*\*\*\* , a llevar a \*\*\*\*\* y a su acompañante \*\*\*\*\* , a la brecha ubicada en el kilómetro 16.5 de la carretera Anáhuac, cerca de las vías del tren, lado norponiente, de Nuevo Laredo, Tamaulipas; lugar al que previamente el coautor \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*, le había dicho al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*, que llevara a \*\*\*\* \*\*\*, porque no le quería pagar un dinero que le debía, por lo que a dicho lugar llegó \*\*\*\*\* \*\*\*, y al decirle a \*\*\*\* \*\*\*, que le pagara el dinero que le debía, éste en forma burlona contestaba que no le iba a pagar, por lo que dicho coacusado \*\*\*\*\* \*\*\*, se enojó y sacó una pistola con la que amenazó a \*\*\*\* y al \*\*\*\*\* \*\*\*, y les ordenó al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*, y al coacusado \*\*\*\*\* \*\*\*, que subieran a \*\*\*\* \*\*\*, y a \*\*\*\*\* \*\*\*, apodado “El \*\*\*\*\*”, a su camioneta, y en ese lugar despidió a \*\*\*\*\* \*\*, en tanto que el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*, se fue con \*\*\*\*\* \*\*\*, quien condujo su camioneta por un kilómetro más hacia el poniente y posteriormente entre el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*, y \*\*\*\*\* \*\*, los llevaron aproximadamente veinte metros hacia el monte, donde estaban unas nopaleras, lugar en donde \*\*\*\*\* \*\*\*, privó de la vida a \*\*\*\* \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* \*\*, con el arma de fuego, en tanto que el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*, no hizo nada, solamente se hizo para atrás; por lo tanto, el aporte del acusado fue de haber llevado a las víctimas al lugar que el coacusado \*\*\*\*\* \*\*\*, le indicó, y posteriormente junto con él llevarlos al lugar en donde los privó de la vida con el arma de fuego que el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*, sabía que traía \*\*\*\*\* \*\*\*,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

\*\*\*\*\*, puesto que vio cuando los amenazó con el arma de fuego, y en cambio, dicho acusado tuvo un aporte conductual en el momento ejecutivo o consumativo del hecho delictivo, adoptando una actitud pasiva, misma que fue eficiente como aporte para que el coautor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* privara de la vida a las víctimas \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* al dispararles en varias ocasiones en su humanidad, con el arma de fuego que tenía, y sin que el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* hiciera algo para evitarlo; por lo tanto, quedó demostrada su responsabilidad penal en la comisión de dichos delitos, al haber perpetrado su participación en la forma de codominio funcional del hecho, en la forma y términos que han quedado precisadas y acreditadas en esta resolución, siendo responsable del hecho delictivo, de conformidad con el artículo 39, fracción I, párrafo segundo fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, con lo que se demuestra la coautoría del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , misma que se compone de la autoría material (quien realiza la conducta y núcleo del tipo) y la participación primaria (cooperación previa o simultánea); es decir, existió un reparto del dominio del hecho en la etapa de su realización (codominio funcional del hecho), tal aportación es suficiente para considerar a dicho agente como coautor material del delito.-----

----Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia del rubro y texto siguientes:-----

**“COAUTORÍA MATERIAL. SE GENERA CUANDO EXISTE ENTRE LOS AGENTES CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO.** *Aun cuando la aportación de un sujeto al hecho delictivo no pueda, formalmente, ser considerada como una porción de la acción típica, si aquella resulta adecuada y esencial al hecho de tal manera que evidencia que existió entre los agentes un reparto del dominio del hecho en la etapa de su realización (codominio funcional del hecho), tal aportación es suficiente para considerar a dicho agente coautor material del delito en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, como ocurre en el delito de robo, cuando uno de los activos es el que se apodera materialmente de la cosa ajena, mientras otro, amén de brindarle apoyo con su presencia, impide que uno de los ofendidos acuda a solicitar auxilio.”*<sup>13</sup>

----Por tanto, al estar demostrada esa forma de coautoría del acusado \*\*\*\*\* , aunque formalmente su conducta no sea parte de la acción típica, habida cuenta que aquélla se refiere no únicamente a una ejecución compartida de actos que se realizan, en sentido objetivo-formal, como porciones pertenecientes a la acción típica sino a que varios agentes reparten entre sí el dominio del hecho en la etapa de su realización, por lo cual la doctrina ha llamado a esta intervención compartida como codominio funcional del hecho; sin embargo, esa actuación funcional para convertir al agente como coautor, debe ser necesaria y esencial para la realización del hecho delictivo, lo que en el presente caso

<sup>13</sup> Tesis de Jurisprudencia, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: I.1o.P. J/5 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Agosto de 1997, página 487. Registro digital: 197915 .



aconteció, al haber privado de la libertad a los pasivos y posteriormente al llevarlos al lugar en donde fueron privados de la vida; por lo tanto, todos los que intervienen en esas condiciones y circunstancias son responsables de la conducta típica.-----

----Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis Aislada, del rubro y texto siguientes:-----

**“COAUTORÍA. ARTÍCULO 13, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** *La coautoría a que se contrae la fracción III del artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, se surte cuando varias personas en consenso y con codominio conjunto del hecho, dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso, concurren a la ejecución del hecho punible y, por tanto, son responsables en igualdad de condiciones; por ende, una aportación segmentada, adecuada y esencial al hecho puede bastar para ser considerada y penada como coautoría, aunque formalmente no sea parte de la acción típica, habida cuenta que aquélla se refiere no únicamente a una ejecución compartida de actos que se realizan, en sentido objetivo-formal, como porciones pertenecientes a la acción típica sino a que varios agentes reparten entre sí el dominio del hecho en la etapa de su realización, por lo cual la doctrina ha llamado a esta intervención compartida como codominio funcional del hecho; sin embargo, esa actuación funcional para convertir al agente como coautor, debe ser necesaria y esencial para la realización del hecho delictivo. En ese sentido, si el sujeto activo no desapoderó materialmente al ofendido de sus pertenencias, pero su actuar se constriñó en llevarlo hasta el lugar donde se localizaban los sujetos que le quitaron sus pertenencias, es evidente la existencia de un plan común acordado entre esas personas para la realización del robo; por tanto, resulta incontrovertible que la aportación del acusado fue esencial y*

*adecuada para la comisión del delito a título de coautor, en términos de la fracción III del artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal.” OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 768/2002. 18 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretario: Jesús Terriquer Basulto.”<sup>14</sup>*

----Por otra parte, no pasa inadvertido para quien esto resuelve que en autos no se demostró alguna causa de justificación a favor del acusado \*\*\*\*\* como lo es la legítima defensa; o que haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley; o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho conforme lo dispone el artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia.-----

----Además, no se acreditó que se trate de persona inimputable, ya que como se desprende, el encausado es mayor de edad, y no se acredita que presente causa de discapacidad intelectual, o por padecer una discapacidad auditiva y del habla, carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, ni que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el artículo 35 del Código Penal vigente en el Estado.-----

<sup>14</sup> Tesis Aislada, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: I.8o.P.2 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 1263, Registro digital: 186647.



----Tampoco se acredita causa de inculpabilidad puesto que no se encuentra justificado que obrara bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar el hecho delictuoso, ni que haya obrado bajo algún error ya que, por el contrario, lo hizo en forma consciente y sabiendo las consecuencias de sus acciones y aún así continuó realizándolas hasta la culminación de los hechos que se le imputan, ya que no se encontraba bajo algún estado de necesidad, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento.-----

----Por lo anterior, esta Sala Colegiada en Materia Penal, habiendo realizado el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, observando las reglas especiales que fija la ley, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando a conciencia el valor de los medios de prueba señalados con antelación, son considerados como prueba plena para estimar acreditada la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad y otras garantías a título de autor material y directo; así como en el de homicidio calificado con la agravante de ventaja, a título de coautor, de conformidad con el artículo 39, fracción I, párrafo segundo fracción II, del Código Penal vigente en el

Estado, ambos ilícitos cometidos en agravio de quienes en vida llevaron por nombres \*\*\*\* \* e \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* ..-----

#### ----**SÉPTIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.**

Habiéndose comprobado tanto el ilícito de privación ilegal de la libertad y otras garantías, así como el delito de homicidio calificado con la agravante de ventaja, al igual que la responsabilidad penal en que incurrió el acusado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 en la comisión de dichos delitos; resulta procedente entrar al estudio de la individualización de la pena que se le impuso en primer grado, para lo cual es necesario precisar que el Juez de Primer Grado lo ubicó en **un grado de peligrosidad superior al mínimo**, con base en el artículo 69 del Código Penal que se encontraba vigente en la época de los hechos, que establecía lo siguiente:-----

----**“Artículo 69.-** Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, tomando en cuenta:

1o.- La naturaleza de la acción u omisión, los medios empleados para ejecutarlas y la extensión del daño causado y del peligro corrido.

2o.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas.

3o.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás



*antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad,*

*4o.- Tratándose de los delitos cometidos por servidores públicos, el juez tomará en cuenta, en su caso, si el servidor público es trabajador de base o funcionario o empleado de confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.*

*5o.- La conducta procesal del inculpado, para lo cual se observará lo dispuesto en los artículos 192 y 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas. Para los efectos anteriores, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las condiciones que considere importantes en cada caso, que se encuentren debidamente probadas y que sirvan para evaluar el grado de temibilidad del sujeto, razonando su criterio personal al respecto en las consideraciones de su sentencia.”*

----Criterio que esta Sala Colegiada Penal no comparte, en virtud de que el Juez de Primer Grado al momento de emitir su sentencia en fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, no tomó en consideración que el artículo 69 del Código Penal vigente en la época de los hechos, fue reformado mediante Decreto número LXII-249, del veinticinco de junio de dos mil

catorce, publicado en el Periódico Oficial número 77, el veintiséis del citado mes y año; y por lo tanto, la aplicación de la citada reforma es obligatoria al momento de individualizar la pena que le corresponde a un acusado; numeral que señala lo siguiente:-----

*“Artículo 69.- Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización:*

*I.- PRIMERO: Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica;*

*II.- SEGUNDO: La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado;*

*III.- TERCERO: El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad;*



*IV.- CUARTO: Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo;*

*V.- QUINTO: Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres;*

*VI.- SEXTO: En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable.*

*En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido;*  
*y,*

*VII.- SÉPTIMO: El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.”*

----Así mismo, el Juez de Primera Instancia, no tomó en consideración los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los cuales ha determinado que al momento de individualizar la pena que le corresponde a un acusado, se debe de prescindir de tomar en consideración la naturaleza dolosa de la acción, así como también los medios empleados para ejecutar la conducta ilícita, ni tampoco la transgresión al bien jurídico tutelado por la norma, en virtud de que éstas consideraciones se analizan al momento de estudiar los elementos del tipo penal que se le imputa y al hacerlo de nueva cuenta, se le estarían transgrediendo sus derechos fundamentales a dicho acusado.-----

----Aunado a lo anterior, no tomó en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que se debe de prescindir de estudiar el peligro que corrió el activo con la conducta desplegada (peligrosidad), así como el comportamiento precedente del sentenciado y las costumbres de la zona en donde vive, ni lo que el sentenciado represente para el futuro (temibilidad); toda vez que se debe analizar lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

que el delincuente ha hecho y no por lo que es o por lo que se crea que va a hacer.-----

----De igual forma, no tomó en consideración que se debe de prescindir de analizar las circunstancias exteriores de ejecución del delito, así como las circunstancias peculiares del procesado, como lo son su edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas; al igual que los motivos que lo impulsaron a delinquir, su comportamiento posterior al hecho ilícito y las demás condiciones en que se encontraba en el momento de cometer el delito; en virtud, de que éstas son circunstancias peculiares reveladoras de su personalidad; sin embargo, tal revelación de la personalidad del acusado únicamente puede considerarse en relación con el hecho cometido, dado que en la individualización de la pena únicamente deben considerarse aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso, sin que deban considerarse circunstancias ajenas a ello.-----

----Tiene sustento en la Resolución de Amparo emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, correspondiente a la sesión del nueve de julio de dos mil quince, en donde se resolvieron lo autos del cuaderno auxiliar 600/2015, derivado del Juicio de Amparo Directo Penal número 1640/2014, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria,

Tamaulipas; y con engrose del siete de agosto de dos mil quince, el cual fue concedido para estudiar de nueva cuenta la individualización de la pena, estableciendo que al momento de analizar el grado de culpabilidad que le corresponde al imputado se prescinda de tomar en consideración los siguientes aspectos:-----

----1) La naturaleza dolosa de la acción.-----

----2) Los medios empleados para ejecutar la conducta ilícita.-----

----3) La transgresión del bien jurídico tutelado por la norma.-----

----4) El peligro que corrió el activo con la conducta desplegada.-----

----5) El comportamiento precedente del sentenciado, tales como sus antecedentes penales o su afecto a las debidas embriagantes; y,-----

----6) Las costumbres de la zona urbana en donde vive el sentenciado.-----

----7) Así como, las circunstancias consideradas por la ley como descriptivas del delito.-----

----Así mismo, tiene apoyo lo anterior en la Tesis de Jurisprudencia del título y contenido siguientes:-----

***“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACION DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTIAS. De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena,***



*según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma "non bis in idem" reconocido por el artículo 23 constitucional.”<sup>15</sup>*

----Así como también resulta aplicable la Tesis del rubro y contenido del texto que se transcriben a continuación.-----

**“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. EN EL ANÁLISIS DEL JUEZ PARA FIJAR LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO EN UN NIVEL SUPERIOR A LA MÍNIMA, NO DEBE T\*\*\*\* EN CUENTA CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS CONSIDERADAS PREVIAMENTE POR EL LEGISLADOR COMO PRESUPUESTOS O ELEMENTOS DEL DELITO, POR LO QUE LA SENTENCIA QUE ASÍ LO DETERMINE, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES. Si bien la cuantificación de la pena de prisión corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; sin embargo, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena, y cuando no se fija la culpabilidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales**

15 Tipo: Jurisprudencia, Tesis: II.2o.P.A. J/2, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 429, Registro digital: 203693.

*aumentó -poco o mucho- la sanción, mediante el estudio de las circunstancias favorables y desfavorables al reo. En ese sentido, en el análisis del Juez para fijar la culpabilidad del acusado en un nivel superior a la mínima, no debe t\*\*\*\* en cuenta circunstancias fácticas consideradas previamente por el legislador como presupuestos o elementos del delito, pues ello implicaría una doble sanción por la misma causa, por lo que la sentencia que así lo determine, viola derechos fundamentales.”<sup>16</sup>*

----Del mismo modo, es necesario precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que se debe de prescindir de analizar los antecedentes personales del acusado, ya que ello es inconvencional, puesto que propicia a sancionarlo no por el delito que cometió, sino por quién es o lo que ha hecho en el pasado, lo cual es contrario a los postulados del “*derecho penal del acto*”, por el cual se decanta el Ordenamiento Supremo; por lo tanto, el comportamiento previo del inculpado no debe considerarse como factor de la culpabilidad, y la individualización de la pena debe determinarse sólo con base en los aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso.-----

----Lo anterior tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia, del rubro y texto siguientes:-----

**“DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.** *De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados*

16 Tipo: Aislada, Tesis: (IV Región)2o.12 P (10a.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 2154, Registro digital: 2012085.



*Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundará en su beneficio. Por ello, el cuántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su*

*responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado.”<sup>17</sup>*

----Es necesario indicar, que en la fracción III, del artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, se establece que el grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el cual, el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma quebrantada, y en ese sentido hay que establecer que en el presente caso el acusado tuvo siempre el dominio del hecho, aunado a que se trata de una persona que comprendió los alcances del acto que cometió, dado que tenía la edad y madurez suficiente para ello, sin que en autos se hubiere demostrado lo contrario; por lo tanto, se demuestra que el motivo que hizo delinquir al activo, lo fue su propio afán, voluntad y deseo de querer hacerlo, sabiendo las consecuencias que le ocasionaría su acción.-----

----Motivos por los cuales esta Sala Colegiada en Materia Penal no comparte el criterio del Juez de Primer Grado al haber ubicado el grado de culpabilidad del acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en el “superior al mínimo”, en virtud de que además dicha locución resulta ser ambigua y abstracta, al no determinar el nivel exacto que indique qué tan próximo o lejano de ese límite mínimo se halla ubicado el grado de

<sup>17</sup> Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Época: Décima Época, Registro: 2005883, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 19/2014 (10a.), Página: 374.



culpabilidad.-----

----Siendo aplicable la Jurisprudencia que es del título y contenido siguientes:-----

**“PENA. SU INDIVIDUALIZACION IMPLICA DETERMINAR EN FORMA INTELIGIBLE EL GRADO DE PELIGROSIDAD DEL SENTENCIADO.** Como a la autoridad judicial responsable el Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 59, le impone la obligación de apreciar conforme a su prudente arbitrio, la peligrosidad del sentenciado, ello lógicamente implica que debe determinar en forma inteligible el grado en que la ubica, teniendo en cuenta al respecto que entre la mínima y la máxima, puede expresarse en diversas formas esa graduación, por ejemplo: mínima; levemente superior a la mínima; equidistante entre la mínima y la media; media; ligeramente superior a ésta; equidistante entre la media y la máxima; máxima, o inferior o superior al referido punto equidistante. De manera que es imperativo que en la sentencia el ad quem determine en forma clara el grado de peligrosidad del inculpado, lo cual no se cumple cuando al respecto la cataloga simplemente como "superior a la mínima", pues tal locución resulta ambigua y abstracta al no determinar el nivel exacto que indique qué tan próximo o lejano de ese límite mínimo se halla ubicada la misma. Por tanto, viola la garantía individual de legalidad, en perjuicio del quejoso, la indeterminación del grado de peligrosidad aludida, pues se traduce en una deficiente individualización de la pena, que impide dilucidar el aspecto de la congruencia que legalmente debe existir entre el quantum de la pena impuesta y el índice de la peligrosidad del delincuente.”<sup>18</sup>

----Por consiguiente, en esta Segunda Instancia, se advierte lo anterior como agravio que hacer valer de oficio a favor del acusado \*\*\*\*\* , en términos de lo dispuesto por el

<sup>18</sup> Tesis de Jurisprudencia, Tesis: IX.2o. J/3, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Agosto de 1996, página 514, Registro digital: 201608.

artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, lo que nos conduce a MODIFICAR el grado de culpabilidad en que el Juez de Primer Grado lo ubicó.-----

----Lo anterior, al haber resultado el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , penalmente responsable en la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad y otras garantías y homicidio calificado con la agravante de ventaja, motivo por el cual, con base en el material probatorio que obra en autos y las constancias que conforman la causa penal analizadas y valoradas, se establece que el grado de culpabilidad que el antes citado acusado reveló, con motivo de los hechos que cometió en codominio funcional del hecho, al haber obrado con otros coautores, lo es el grado de culpabilidad **mínimo**, en términos de lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado; sin que sea necesario proceder a realizar más razonamientos al respecto, en virtud de que dicho grado de culpabilidad resulta ser es el que más le favorece a dicho acusado, además por no existir otro menor a éste y sin que esto sea violatorio de garantías constitucionales.-----

----Invocándose al respecto la Tesis de Jurisprudencia siguiente:-----

***“PENNA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que***



Gobierno de Tamaulipas  
 Poder Judicial  
 Supremo Tribunal de Justicia  
 Sala Colegiada Penal

*contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben t\*\*\*\*se en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.”<sup>19</sup>*

----En consecuencia, se MODIFICA la pena impuesta por el Juez de Primer Grado y que lo fue de veinticinco años, cuatro meses de prisión y multa de diez días días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, en la época de comisión del delito, pues al respecto estableció que, por lo que corresponde al delito de homicidio calificado la pena que le correspondía era de veinticinco años de prisión, y por lo que se refiere al delito de privación ilegal de la libertad y otras garantías, la pena que le correspondía era de cuatro meses y multa de diez días días de salario mínimo vigente en la capital del Estado.-----

----Ahora bien, al haberlo ubicado en el grado de culpabilidad mínimo, la pena que le corresponde por el delito de homicidio calificado con la agravante de ventaja, es la prevista en el artículo 337 del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, tal como lo solicitó el Ministerio Público en sus conclusiones acusatorias; numeral que establece lo siguiente:-----

<sup>19</sup> Tesis de la Octava Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: VI. 3o. J/14, Página: 383.

*“Artículo 337.- Al autor de un homicidio calificado se le impondrá una sanción de veinte a cincuenta años de prisión.*

----Por lo tanto, la pena que se le impone al acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por el delito de homicidio calificado es de veinte años de prisión.-----

----Por lo que corresponde al delito de privación ilegal de la libertad y otras garantías, mismo que se encuentra sancionado por el artículo 389 del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, tal como lo solicitó el Ministerio Público en sus conclusiones acusatorias; numeral que establece lo siguiente:-----

*“Artículo 389.- Al responsable del delito a que se refiere el artículo anterior, se le impondrá una sanción de uno a cinco años de prisión y multa de treinta a cien días de salario.”*

----Sin embargo, se aprecia que el Juez de Primer Grado por este delito le impuso la pena de cuatro meses de prisión y multa de diez días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, la cual no se ajusta a lo marcado por el artículo 389 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, (julio de dos mil ocho), por ser inferior a lo que establece dicho numeral, y que lo es de un año (mínimo) a cinco años (máximo) y multa de treinta (mínimo) a cien (máximo) días de salario; no obstante, al ser apelación del sentenciado únicamente, no se puede modificar la pena impuesta por este delito, porque ello sería en perjuicio de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

dicho acusado, dado que se transgrediría el principio de derecho *“non reformatio in peius”*.-----

----En consecuencia, se deja sin efecto la pena impuesta por el Juez de Primer Grado y en esta Segunda Instancia se le impone al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por haber resultado penalmente responsable en la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad y otras garantías y homicidio calificado con la agravante de ventaja, cometidos en agravio de quienes en vida respondían a los nombres de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* e \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, la pena de **veinte años, cuatro meses de prisión y multa de diez días de salario mínimo vigente en la capital del Estado**, a razón de \$49.50 (cuarenta y nueve pesos 50/100 moneda nacional), que equivale a \$495.00 (cuatrocientos noventa y cinco pesos 00/100 moneda nacional), cantidad que deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, y la pena impuesta la deberá continuar cumpliendo el sentenciado, en el lugar que para tal efecto le designe el Juez de Ejecución Penal correspondiente al Tercer Distrito Judicial del Estado, computable a partir del veintiséis de julio de dos mil ocho, fecha desde la cual el sentenciado antes citado se encuentra recluso por la comisión de dichos delitos.-----

----Precisándose que actualmente el sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se encuentra cumpliendo la pena en el Centro de

Ejecución de Sanciones, ubicado en el Ejido Santa Adelaida, en Matamoros, Tamaulipas; a disposición del Juez de Primera Instancia Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; por la causa penal número 155/2017, que nos ocupa, instruida en su contra por los delitos de privación ilegal de la libertad y otras garantías y homicidio calificado, cometidos en agravio de quienes en vida respondían a los nombres de \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \* e \*\*\*\*\* \*  
compurgados dieciséis años, cuatro meses de prisión, y en este caso le faltarían por compurgar cuatro años más.-----

---Así mismo, cabe precisar que le asiste la razón al Juez de Primer Grado al establecer que no resulta procedente aplicar en beneficio del sentenciado antes citado, la reducción de la cuarta parte de la pena impuesta, en virtud de que si bien existe la confesión del acusado, en términos de lo dispuesto por el artículo 198 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; sin embargo, no se conformó con el auto de formal prisión, ni renunció al periodo de instrucción, tal como lo dispone el artículo 192 del citado ordenamiento procesal; por consiguiente, no procede la aplicación de dicho beneficio, en ese sentido queda firme la pena impuesta con antelación, la cual resulta ser inmutable por exceder de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

dos años, en términos de lo dispuesto por el artículo 535 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----**OCTAVO.- REPARACIÓN DEL DAÑO.** Por cuanto hace al pago de la reparación del daño, no existe agravio que hacer valer en favor del sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en virtud de que se encuentra ajustada a derecho la determinación del Juez de Primer Grado, en términos del artículo 89 del Código Penal vigente en el Estado, que establece que toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo.-----

----En ese sentido, le asiste la razón al Juez de origen, en establecer que se le condena a dicho sentenciado, al pago de la reparación del daño en forma solidaria, por lo que corresponde al delito de homicidio calificado; por lo que dicha sanción pecuniaria es desglosada de la siguiente manera:-----

---Dos mil quinientos días (2500) de salario mínimo, a razón de \$49.50 (cuarenta y nueve pesos 50/100 moneda nacional) equivalente a \$123,750.00 (ciento veintitrés mil setecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de Indemnización.-----

----Ciento veinte (120) días de salario mínimo, a razón de \$49.50 (cuarenta y nueve pesos 50/100 moneda nacional) equivalente a \$5,940.00 (cinco mil novecientos cuarenta

pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de Gastos Funerarios.-----

----Treinta por ciento (30%) del total de la indemnización, equivalente a \$37,125.00 (treinta y siete mil ciento veinticinco pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de Daño Moral.-----

----Siendo un total de \$166,815.00 (ciento sesenta y seis mil ochocientos quince pesos 00/100 moneda nacional) como reparación del daño por cada uno de los occisos \*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\* e \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , lo cual asciende a la cantidad total de **\$333,630.00 (trescientos treinta y tres mil seiscientos treinta pesos 00/100 moneda nacional)** a favor de quien acredite ser sus legítimos representantes de cada uno de ellos.-----

----De igual forma, se absuelve al sentenciado del pago de la reparación del daño por cuanto hace al delito de privación ilegal de la libertad y otras garantías, dada la naturaleza del delito, el cual fue de puesta en peligro, sin resultado material.-

----Criterios que esta Sala Colegiada Penal comparte con el Juez de Primer Grado, de conformidad con los supuestos y reglas del artículo 47, Quinqués, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, tomando en consideración inclusive que no obra apelación del Ministerio Público, ni de los representantes legales de los occisos.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

**----NOVENO.- AMONESTACIÓN.** Queda firme la amonestación que se le deberá aplicar al sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a fin de que no reincida, con la advertencia de que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el numeral 51 del Código Penal vigente en el Estado.-----

**----DÉCIMO.- SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS.** Se suspenden los derechos civiles y políticos del sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por el mismo tiempo que dure la pena antes indicada; lo anterior, por ser acorde a lo dispuesto por el artículo 49 del Código Penal vigente en el Estado.-----

**----DÉCIMO PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, remítase copia certificada de la presente ejecutoria al Juez de Ejecución Penal, con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, Coordinador General de Reintegración Social y Ejecución de Sanciones, de esta ciudad y para el Director del Centro de Ejecuciones de Sanciones, de Matamoros, Tamaulipas.-----

----En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado en los Artículos 359, 360, y 377 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia

del Estado, resuelve lo siguiente:-----

----**PRIMERO.**- Las manifestaciones expresadas por el Defensor Público no constituyen motivo de agravio; sin embargo, esta Sala Colegiada Penal advierte un agravio que hacer valer de oficio, a favor del sentenciado \*\*\*\*\* , en términos de lo dispuesto por el artículo 360, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----**SEGUNDO.**- Se **MODIFICA** la sentencia condenatoria, de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, dictada al Proceso Penal número 155/2017, por el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; instruido a \*\*\*\*\* , por los delitos de homicidio calificado con la agravante de ventaja y privación ilegal de la libertad y otras garantías, cometidos en agravio de quienes en vida respondían a los nombres de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* e \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .-----

----**TERCERO.**- Se **MODIFICA** el grado de culpabilidad impuesto por el Juez de Primer Grado, al acusado \*\*\*\*\* , consistente en el superior al mínimo, para quedar en el **mínimo**, y por consecuencia, se **MODIFICA** la pena que se le impuso, por haber resultado penalmente responsable en la comisión de los delitos de homicidio calificado con la agravante de ventaja y privación ilegal de la libertad y otras



garantías y que lo fue de veinticinco años, cuatro meses de prisión y multa de diez días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado, en la época de la comisión del delito, a razón de \$49.50 (cuarenta y nueve pesos 50/100 moneda nacional), y que lo es por la cantidad de \$495.00 (cuatrocientos noventa y cinco pesos 00/100 moneda nacional), para quedar en una pena de **veinte años, cuatro meses de prisión y multa de diez días de salario mínimo general** vigente en la Capital del Estado, en la época de la comisión del delito, a razón de \$49.50 (cuarenta y nueve pesos 50/100 moneda nacional), y que lo es por la cantidad de \$495.00 (cuatrocientos noventa y cinco pesos 00/100 moneda nacional), misma que deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, y la pena impuesta la deberá continuar compurgando en el lugar de reclusión que para tal efecto le designe el Juez de Ejecución Penal correspondiente al Tercer Distrito Judicial del Estado, computable a partir del veintiséis de julio de dos mil ocho, fecha desde la cual el sentenciado se encuentra privado de su libertad por la comisión de dichos delitos; por lo que a la fecha lleva compurgados dieciséis años, cuatro meses de prisión, y en este caso le faltarían por compurgar cuatro años más.-----

----Precisándose que el sentenciado actualmente se encuentra cumpliendo la pena en el Centro de Ejecución de

Sanciones, ubicado en el Ejido Santa Adelaida, en Matamoros, Tamaulipas; a disposición del Juez de Primera Instancia Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado; así mismo, se precisa que no resulta procedente la aplicación de los beneficios dispuestos en los artículos 192 y 198 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de no darse los requisitos para ello; penalidad que resulta ser inmutable por exceder de dos años, en términos de lo dispuesto por el artículo 535 del citado ordenamiento procedimental.-----

----**CUARTO.-** Queda firme la condena al pago de la reparación del daño en forma solidaria, impuesta por el Juez de Primer Grado al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por lo que corresponde al delito de homicidio calificado, desglosada de la siguiente manera:-----

---Dos mil quinientos días (2500) de salario mínimo, a razón de \$49.50 (cuarenta y nueve pesos 50/100 moneda nacional) equivalente a \$123,750.00 (ciento veintitrés mil setecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de Indemnización.-----

----Ciento veinte (120) días de salario mínimo, a razón de \$49.50 (cuarenta y nueve pesos 50/100 moneda nacional) equivalente a \$5,940.00 (cinco mil novecientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de Gastos Funerarios.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

----Treinta por ciento (30%) del total de la indemnización, equivalente a \$37,125.00 (treinta y siete mil ciento veinticinco pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de Daño Moral.-----

----Siendo un total de \$166,815.00 (ciento sesenta y seis mil ochocientos quince pesos 00/100 moneda nacional) como reparación del daño por cada uno de los occisos, lo cual asciende a la cantidad total de **\$333,630.00 (trescientos treinta y tres mil seiscientos treinta pesos 00/100 moneda nacional)** a favor de quien acredite ser legítimos representantes de quienes en vida respondían a los nombres de \*\*\*\* \* e \*\*\*\*\*.

----Así mismo, se absuelve al sentenciado del pago de la reparación del daño por cuanto hace al delito de privación ilegal de la libertad y otras garantías, dada la naturaleza del delito, el cual fue de puesta en peligro, sin resultado material.-

----Lo anterior, de conformidad con el artículo 47, Quinqués, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, aunado a que no obra apelación del Ministerio Público, ni de los representantes legales de los occisos.-----

----**QUINTO.**- Queda firme la amonestación que se le deberá aplicar al sentenciado \*\*\*\* \* , a fin de que no reincida, con la advertencia de que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente, lo anterior con

fundamento en lo dispuesto por el numeral 51 del Código Penal vigente en el Estado.-----

----**SEXTO.**- Se suspenden los derechos civiles y políticos del sentenciado \*\*\*\*\* , por el mismo tiempo que dure la pena antes indicada; lo anterior, por ser acorde a lo dispuesto por el artículo 49 del Código Penal vigente en el Estado.-----

----**SÉPTIMO.**- Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, remítase copia certificada de la presente ejecutoria al Juez de Ejecución Penal, con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, Coordinador General de Reintegración Social y Ejecución de Sanciones, de esta ciudad y para el Director del Centro de Ejecuciones de Sanciones, de Matamoros, Tamaulipas.-----

----**OCTAVO.**- Notifíquese, con testimonio de la presente resolución; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

----Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Alejandro Durham Infante, Javier Castro Ormaechea y Gloria Elena Garza Jiménez, siendo Presidente el primero y Ponente la segunda de los antes citados, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, con la intervención de la Secretaria de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

Acuerdos Licenciada Karina Guadalupe Pineda Trejo, quien  
 autoriza y da fe.-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.  
 MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.  
 MAGISTRADA PONENTE.

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.  
 MAGISTRADO.

LIC. KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO.  
 SECRETARIA DE ACUERDOS.

*Lic. Martha A. Morales A.  
 Relatora.*

----Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

----En fecha ( ) notificada de la resolución  
 anterior, la Agente del Ministerio Público de esta adscripción,  
 dijo: Que la oye y firma al margen para constancia legal.-  
 DOY FE.-----

----En fecha ( ) notificado de la resolución  
 anterior, el Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma  
 al margen para constancia legal.- DOY FE.-----

*La Licenciada Martha Alicia Morales Amador, Secretaria Proyectista, adscrita a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 130, dictada el MIÉRCOLES, 18 DE DICIEMBRE DE 2024, por la MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de 226 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.